







# REGLA

PRIMITIVA,  
Y CONSTITUCIONES  
DE LOS RELIGIOSOS DESCALZOS  
de el Orden de la Bienaventurada Virgen  
Maria de el Monte Carmelo, de la Primitiva  
Observancia, de la Congregacion de  
España.

CONFIRMADAS POR N. M. S. PADRE,  
*y Señor Alexandro Papa Septimo ; dia tercero  
de Julio del año de 1658. el quarto de  
su Pontificado.*

TRADUCIDAS DE EL IDIOMA  
Latino en Castellano.



EN MADRID: Por Don Miguel Francisco  
Rodriguez. Año de 1736.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY  
BY  
EDWARD S. SHNEIDERMAN  
PH.D. UNIVERSITY OF CHICAGO  
CHICAGO, ILLINOIS  
1963





FRAY ANTONIO DE LA  
Assumpcion ; General de el Orden  
de Descalzos ; y Descalzas de  
nuestra Señora de el Carmen, de la  
primitiva Observancia : A todos  
los Religiosos de ella , y singular-  
mente à los Hermanos Legos , y  
Donados ; que professan la vida  
activa, salud en nuestro Señor  
Jesu Christo.



SENTENCIA es celebrada  
entre las mas singulares  
de Platon, (1) que à to-  
dos los hombres se deben  
imponer Leyes sabias , para que  
reducidos à la clase de racionales,  
no ligan , ni imiten las proprieda-  
des opuestas. Son las Leyes , en  
sentir de Seneca, (2) la regla mas  
secta , y segura ; que nivela opera-  
cio-

(1)  
*Plato dicebat,  
neesse esse leges  
hominibus pone-  
re, ut secundum  
eas vivant, alio-  
quin nihil à fe-  
ris discrepant.*  
Poliant. verb.  
*Lex.*

(2)  
*Legem scimus,  
iusti,*

*Iusti, iniustique  
regulam, esse.*  
Senec. ap. Saa-  
bedra, Empref.  
polit. Empref.  
21.

(3)

*Lex Domini im-  
maculata, con-  
vertens animas;  
testimonium Do-  
mini fidele sa-  
pientiam pres-  
tans parvulis.*  
Psalm. 18. v. 8.

(4)

*Peccatum non  
cognovi, nisi per  
legem: nam con-  
cupiscentiam nes-  
ciebam, nisi lex  
diceret: non con-  
cupisces. Ad Ro-  
man. cap. 7. v. 7.*

ciones justas, y endereza las vicio-  
sas; con que faltando esta regla  
de Leyes justas, y sabias, ni avrá  
freno, que detenga à el vicioso,  
ni pauta por donde se mantenga el  
virtuoso, y Santo. Todo lo com-  
prehendiò David, (3) diciendo,  
que Dios con sus soberanas Leyes  
convirtiò à los extraviados, y en-  
señò à los pequenuelos, y humil-  
des. Lo que apoya San Pablo, di-  
ciendo, (4) que la Ley le abrió los  
ojos para discernir entre lo vicioso,  
y lo recto: pues no supiera lo que  
era pecado, si ignoràra lo que por  
la Ley estaba prohibido.

Fundadas en maxima tan cierta  
las Republicas mas politicas (y  
mas las Ordenes Religiosas) esta-  
blecieron sabias Leyes, que sir-  
viendo de luz, y guia à sus profes-  
sores, les mostrasse lo que debian  
seguir, para cumplir con su profes-  
sion: lo que debian evitar, para no  
experimentar desmedros: lo que  
debian zelar, para lustre de sus  
institutos; y lo que debian preca-  
ver, para cerrar la puerta à la re-  
laxa-

laxa-

taxacion. Assi se fundaron firmes, y estables las Sagradas Religiones, y assi se conservan, ò cada dia de nuevo se fundan, fortificandose con zelosas Leyes: pues como observò el erudito Zelada, (5) en frasses de la Sagrada Escritura las Leyes, que de nuevo mandan, son firmes cimientos, que de nuevo fundan.

(5)  
*In lingua sancta  
præcipere funda-  
re est. Zelad. in  
Esth. cap. 1. v.  
8. §. 16. num. 6.*

Por esso nuestros primitivos Padres aplicaron à punto tan importante todos los desvelos de su zeloso estudio, procurando fortificar con tan provechosas Leyes esta Viña florida de Maria Santissima, renovada por nuestra Madre Santa Teresa, que no la pudiesen destrozarse las raposillas de los malos apetitos, ni aportillarse su perfeccion primitiva la relaxacion, y malicia de los tiempos. A la luz de experiencias repetidas, y consultas zelosas, se han determinado, en diversos tiempos, y Capítulos las Leyes, que hasta oy conserva nuestra Sagrada Reforma en su primera

hermosura: y para que lograsse firme

firme consistencia tan religiosa fabrica, consiguió la Religion afianzar la permanencia inmutable de sus Leyes con la autoridad Apostolica. Pues siempre se mirò como cierta la sentencia de Thucidides, (6) que dice, que el no variar las Leyes prudentemente hechas por los primitivos Padres de la Patria, asegura la perpetuidad de las Republicas.

(6)

*Thucydides benedixit: Tutissimas esse Respublicas, quæ quam minimum mutant in legibus veteribus. Ap. Theat. vitæ human. v. Lex, fol. 61. col. 2. lit. G.*

(7)

*Legem tuam in medio cordis mei Psalm. 39. v. 9.*

Sentadas ya las Leyes, basas fundamentales de nuestra Descalza Familia, no era conveniente quedassen à lo fragil de la memoria, pues aunque deben gravarse en los corazones para la estimacion, y observancia, como lo hacia David con la Ley Divina; (7) importa mucho tenerla siempre à los ojos, como espejos donde se contemplan las perfecciones de nuestro instituto, y se destierren contingencias de el olvido. Imprimieronse en latin luego que tuvieron la Apostolica confirmacion: mas porque no se privassen de tan importante leccion, y recuerdo los que solo

solo entienden el lenguaje Castellano , se imprimieron en este idioma año de 1623. pero salió esta impresión no poco confusa , y diminuta , por no averse dado la última mano à las Leyes hasta el año de 1658. Por este motivo se dieron segunda vez à la prensa año de 1688. y aunque salieron de esta impresión mas limadas , no tanto, que no discordasse la traducción de el original latino en la rigurosa expresión de algunas voces , y clausulas , y aun en la colocacion de las Leyes , y sus Capítulos , de que se originaban algunas dudas, y confusiones.

Para obviar à todos estos inconvenientes , determinamos , con acuerdo de nuestro Definitorio, mandar hacer una rigurosa traducción , y darlas nuevamente à la prensa , lo que aviendo executado, hemos conseguido el que salgan tan niveladas al original latino , que corresponden con todo rigor , no solo capítulo à capítulo , sino tambien clausula à clausula , voz à voz,

y numero à numero. Para que con esto logren sus santas Caridades perfecta, y cumplida noticia de las obligaciones de su estado, y la debida ponderacion, y aprecio de lo Sagrado de nuestro Instituto. Pero que importan las Leyes bien copiadas, dice San Agustin, (8) si no se miran en las obras bien impresas? De donde se infiere, que la perfecta observancia de estas Leyes, que de nuevo se reimprimen, será quien las de nuevo ser, y alma. Esto es lo que hemos pretendido, y lo que desea mi paternal afecto, que todos se miren en el espejo de estas Leyes, que así llamó à las suyas el gran Padre San Agustin: (9) para que enmienden lo defectuoso, corrijan lo errado, y perficionen lo bueno.

Esta ha de ser nuestra continua meditacion, como aranzel por donde se nos pedirá estrechísima cuenta en el Divino Juicio: Este Libro, y estas Leyes serán los Fiscales, que acusen los defectos de los profesores de nuestro religioso Instituto.

(8)

*Quid leges sine moribus vane proficiunt?* S. August. apud Faxard. Empref. 21.

(9)

S. August. cap. 12. sup Regulæ.

futo. Por lo que una, y muchas  
vezes exhortamos à sus santas Ca-  
ridades, que las tengan siempre  
muy en la mano, memoria, y co-  
razon, para conseguir, como Da-  
vid, (10) de Dios las misericordias,  
y de el Cielo las frequentes bendi-  
ciones, que les deseamos. Y avien-  
dose examinado en nuestro Difini-  
torio las dichas Leyes, y Constitu-  
ciones, y visto concuerdan en todo  
con su original latino. Por el tenor  
de las presentes damos nuestra li-  
cencia, para que se puedan impri-  
mir, è impriman. En fe de lo qual  
mandamos dàr las presentes, firma-  
das de nuestro nombre selladas con  
el Sello de nuestro Difinitorio, y  
refrendadas por su Secretario. En  
este nuestro Convento de Madrid  
à 31. de Enero de 1736.

*Fr. Antonio de la Assumpcion;*  
General.

*Fr. Vicente de la Concepcion;*  
Secretario.

(10)

*Veniât mihi mi-  
serationes tuas,  
et vivam: quia  
lex tua medita-  
tio mea est. Psal.  
118. v. 77.*

# TABLA

DE LAS PARTES , Y  
Capitulos de estas Consti-  
tuciones.

REGLA PRIMITIVA , fol. 1.

## PRIMERA PARTE.

DE LAS COSAS QUE PER-  
tencen à las costumbres co-  
munes à todos.

**C**AP. 1. De el proposito , ò fin prin-  
cipal de nuestra Religion , de los  
medios con que se consigue , y à que obligan  
nuestra Regla , y Constituciones , fol. 19.

Cap. 2. De el Oficio Divino , que han de  
rezar los Religiosos , fol 29.

Cap. 3. De la Oracion Mental , de el exa-  
men de Conciencia , y de la disciplina de  
Comunidad , fol. 38.

Cap.

- Cap. 4. De la Confesion , y Comunion de los Religiosos, fol. 41.
- Cap. 5. De el cuidado con que se ha de cumplir el voto de Obediencia , fol 44.
- Cap. 6. De el voto de Castidad, fol 50.
- Cap. 7. De el voto de Pobreza, fol. 52.
- Cap. 8. De la vida comun , y igual , fol. 65.
- Cap. 9. De la Clausura , y modo de salir de casa, fol. 68.
- Cap. 10. De el modo que se ha de guardar en pedir las limosnas , fol. 76.
- Cap. 11. De los Huespedes , y caminantes , fol. 81.
- Cap. 12. De la Abstinenca de Carne , y de el ayuno , y comida de los Religiosos, fol. 88.
- Cap. 13. De la honesta recreacion despues de comer, fol. 97.
- Cap. 14. De el Habito de nuestros Religiosos , fol. 100.
- Cap. 15. De el silencio , y modo de hablar de los Religiosos, fol. 106.
- Cap. 16. De el cuidado con que se han de asistir , y curar los enfermos, fol. 108.
- Cap. 17. De los Religiosos difuntos , y de los sufragios que se han de aplicar por ellos, fol. 114.
- Cap. 18. De el cuidado Paternal , y espiri-

*piritual gobierno de los Prelados ; fol.  
120.*

## SEGUNDA PARTE.

### DE LOS INSTITUTOS PARTICULARES DE LOS CONVENTOS.

**C**AP. 1. *De la fundacion de las Provincias , y de los Conventos , de sus diversos institutos, y forma de los edificios, fol. 127.*

Cap. 2. *De como se han de recibir los Novicios, y de su instruccion, y Profesion, fol. 133.*

Cap. 3. *De como se han de recibir los Hermanos Donados , y de su Profesion, fol. 147.*

Cap. 4. *De los Colegios , y los que estudian en ellos, fol. 153.*

Cap. 5. *De la Libreria comun , y guarda de los libros, fol. 168.*

Cap. 6. *De los que se han de Ordenar , fol. 171.*

Cap. 7. *De los Confessores, fol. 174.*

Cap. 8. *De los Predicadores, fol. 183.*

Cap.

Cap. 9. De las Constituciones de el Desierto,  
fol. 187.

§. 1. De la Oracion continua, fol. 188.

§. 2. De el perpetuo silencio, que se ha de  
guardar, fol. 194.

§. 3. De la inviolable clausura de el Desier-  
to, fol. 199.

§. 4. De la vida mas aspera, que se ha de  
guardar en el Desierto, assi en la comi-  
da, como en lo demàs, fol. 205.

§. 5. De los Religiosos que se embian al De-  
sierto, fol. 210.

§. 6. De los exercicios de los que viven en  
las Ermitas, fol. 213.

§. 7. De el gobierno de las Desiertos, f. 216.

§. 8. De la inviolable observancia de estas  
Leyes, fol. 219.

## TERCERA PARTE.

DE EL UNIVERSAL GOBIERNO DE  
toda la Orden, y de el Oficio de los  
Prelados.

**C**AP. 1. De el modo de celebrar el Ca-  
pitulo General, fol. 222.

Cap. 2. De las elecciones en comun, y en  
particular, fol. 232.

Cap.

- Cap. 3. De la forma que se ha de guardar para establecer Leyes, fol. 241.
- Cap. 4. De el Capitulo Provincial, fol. 246.
- Cap. 5. De el Capitulo Conventual, fol. 259.
- Cap. 6. De el Oficio de nuestro Padre General, fol. 263.
- Cap. 7. De el Oficio de los Definidores, fol. 266.
- Cap. 8. De las cosas que pertenecen à el Definitorio, fol. 273.
- Cap. 9. De el Oficio de el Provincial, fol. 290.
- Cap. 10. De el modo, y forma de Visitar, fol. 295.
- Cap. 11. De la Visita de el P. General, de los Definidores, y de los Provinciales, y de los Sellos de la Orden, fol. 305.
- Cap. 12. De el Oficio de los Procuradores Generales, fol. 313.
- Cap. 13. De el Oficio de el Prior, y de el Superior, fol. 318.
- Cap. 14. De el Oficio de los tres Clavarios, y de la guarda comun de los bienes de el Convento, fol. 324.
- Cap. 15. De el orden, y lugar que han de guardar Prelados, y subditos, fol. 328.
- Cap. 16. De el gobierno de la Provincia de San Alberto, fol. 330.

Cap. 17. *De el Hospicio de S. Joachin, y Santa Ana de la Ciudad de Roma, f. 353.*

## QUARTA PARTE.

DE LAS PENAS QUE SE HAN DE aplicar, segun la calidad de las culpas.

**C**AP. 1. *De la culpa leve, y pena que se le ha de aplicar, fol. 369.*

Cap. 2. *De la culpa media, y la pena que se le debe, fol. 371.*

Cap. 3. *De la culpa grave, y su pena, f. 372.*

Cap. 4. *De la culpa mas grave, §. 1. fol. 374.*

§. 2. *De los inobedientes, y contumaces, fol. 377.*

§. 3. *De los incontinentes, fol. 378.*

§. 4. *De los que ponen manos violentas en otros, fol. 379.*

§. 5. *De los infamadores, fol. 380.*

§. 6. *De los Apostatas, y fugitivos, fol. 381.*

Cap. 5. *De la culpa gravissima, y pena que le corresponde, fol. 388.*

Cap. 6. *De los incorregibles, y su expulsion, fol. 390.*

Cap. 7. *De algunas declaraciones, que se han de observar en estas penas, fol. 396.*

LEYES

# LEYES NUEVAS.

*Primera. Quando en Difinitorio se hallan los votos divididos en iguales partes para la eleccion de Vicario General, ò Difinidor, quien entra por voto septimo decisivo, fol. 405.*

*Segunda. Se prohibe à qualquiera Religioso, Prelado, ò subdito, pretender, ni aceptar Obispados, ò Dignidades fuera de la Orden, sin licencia de el Difinitorio, fol. 406.*

## DECLARACIONES DE NUESTRAS Constituciones,

<i>Sobre la Primera Parte,</i>	<i>fol. 408.</i>
<i>Sobre la Segunda,</i>	<i>fol. 416.</i>
<i>Sobre la Tercera,</i>	<i>fol. 421.</i>
<i>Sobre la Quarta,</i>	<i>fol. 396.</i>

### FIN DE LA TABLA.

### REGLA



# REGLA PRIMITIVA

## DE LOS CARMELITAS.

EMPIEZA LA REGLA DE LOS Religiosos Descalzos de la Bienaventurada Virgen Maria del Monte Carmelo, de la Primitiva Observancia, confirmada por el Papa Innocencio Quarto, en Leon de Francia, en el primer dia de Septiembre, en el año del Señor de mil docientos y quarenta y ocho, quinto de su Pontificado.



ALBERTO, por la gracia de Dios, Patriarca de la Iglesia de Jerusalèn: A los amados hijos Brocardo, y los otros Religiosos Ermitaños, que  
 A viven

viven debaxo de su obediencia en el Monte Carmelo , cerca de la fuente de Elias, salud en el Señor, y la bendicion del Espiritu Santo.

Por varios medios, y de muchos modos dispusieron los Santos Padres de què manera deba vivir cada uno , en obsequio de Jesu Christo , y servirle fielmente con puro corazon , y recta conciencia , segun el Orden en que aya professado , ò el modo de vida Religiosa que aya elegido. Con todo esso , porque nos aveis pedido os dèmos una Regla de vida , conforme à vuestro proposito, la qual debais guardar en adelante , la establecèmos por el tenor siguiente.

\* \* \*

DE

## DE EL PRIOR, Y DE LOS *tres votos.*

**O**Rdenamos primeramente, que tengais uno de vosotros por Prior, el qual sea elegido, para este oficio, por comun consentimiento de todos, ò de la mayor, y mas sana parte: à quien ha de prometer obediencia cada uno de los otros; y prometida, cuidará de guardarla verdaderamente, con castidad, y pobreza.

## DE LA ACEPTACION *de los sitios para fundar.*

**P**odreis tener sitios para Conventos, en los Desiertos, ò donde os los dieren, dispuestos,

y proporcionados , para la observancia de vuestra Religion , segun les pareciere conveniente al Prior , y à los Religiosos.

*DE LAS CELDAS DE  
los Religiosos , y de la mesa  
comun.*

**D** Emàs de esto , cada uno de vosotros vivirà en celda separada , segun la capacidad del lugar , en que determinareis vivir , y en el modo con que fueren repartidas las celdas de la Casa , por la disposicion del Prior , y con consentimiento de los demás Religiosos , ò de la mas sana parte de ellos. Debe ser de tal suerte esta separacion , que os jun-

teis

teis en Refectorio , á comer en Comunidad lo que os dieren de limosna , oyendo alguna leccion de la Sagrada Escritura , donde se pueda hacer sin especial trabajo. No les sea licito à ningun Religioso mudar la celda que tiene señalada , ò trocarla con otro , sino es con licencia del Prior , que por tiempo fuere. La celda del Prior ha de estàr cerca de la puerta del Convento , para que sea el primero que vea los que vienen à èl ; y todo lo que despues huviere de hacerse , se dirija por su arbitrio , y disposicion.

(S)



## DE LA ORACION

*continua, y perpetua guardada de la celda.*

**P**ersevere cada uno en su celda, ò cerca de ella, de dia, y de noche meditando en la ley del Señor, y empleado en oracion, fino es que esté ocupado en otra cosa, con justo motivo.

## DE LAS HORAS CANONICAS.

**L**os que saben rezar las Horas Canonicas, con los Clerigos, las rezarán segun la constitucion de los Santos Padres, y la costumbre aprobada de la Iglesia. Los que no saben, dirán por los

May-

Maytines veinte y cinco vezes la oracion del Padre nuestro , fuera de los Domingos , y dias solemnes , que en los Maytines de estos , ordenamos se doble el dicho numero , de suerte , que se diga el Padre nuestro cinquenta vezes. La misma oracion diràn siete vezes por las Laudes. Por cada una de las demàs Horas , diràn tambien la misma oracion siete vezes , à excepcion de las Visperas , por las quales la deberán decir quinze vezes.

**DE EL NOTENER COSA  
*propria.***

**N**ingun Religioso diga que tiene cosa propria , sino todos los bienes sean comunes,

y distribuyanfe à cada uno por mano del Prior, ò por el Religioso señalado por èl para este oficio, segun cada uno necesitare, atendiendo à la diversidad de edades, y necesidades.

**QUÈ SEA LICITO POSSEER**  
*en comun.*

**P**odreis tener jumentos, ò mulos, segun fueren necesarios: y algunos animales, ò aves para el sustento.

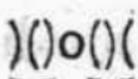
**DEL ORATORIO, Y DEL OIR**  
*Missa.*

**E**Difiquefe un Oratorio en medio de las celdas, en la mejor forma que se pueda; en el  
qual

qual os debeis juntar todos los dias por la mañana (donde se pueda hacer comodamente) à oír Missa solemne.

**DE EL CAPITULO, Y**  
*correccion de los Religiosos.*

**T**odos los Domingos, ò otros dias, quando aya necesidad, tratareis de la guarda de la observancia, y de la salud de las almas: alli tambien se corrigiràn con caridad las culpas, y excessos de los Religiosos, si se huvieren notado algunas.



**DE EL AYUNO DE LOS**  
*Religiosos.*

**A**Yunareis todos los dias, exceptuando los Domingos, desde la fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta el dia de la Resurreccion del Señor: fino es que la enfermedad, ò debilidad del cuerpo, ò otra causa justa de motivo para no ayunar; porque la necesidad carece de ley.

**DE LA ABSTINENCIA**  
*de carnes.*

**N**O comereis carne, fino es por remedio de enfermedad, ò debilidad. Y porque es  
 pre-

preciso , y conveniente , que pidais muchas vezes de limosna lo que aveis de comer , porque no seais molestos , caminando , à los que os hospedaren , podreis comer , fuera de vuestras Casas , legumbres cocidas con carnes , y tambien podreis comer carne navegando sobre el Mar.

## **EXHORTACIONES.**

**C**OMO sea cierto , que es tentacion la vida del hombre sobre la tierra , y que los que quieren vivir virtuosamente en Christo , padecen persecucion , y tambien vuestro adversario el diablo rodèa como leon rugiente buscando à quien tragar , debeis

pro-

procurar , con toda sollicitud, armaros con las armas de Dios, para que podais manteneros contra las asechanzas del enemigo. Debeis ceñiros con el cingulo de la castidad , y fortalecer el pecho con pensamientos santos : porque està escrito: *el pensamiento santo te guardará.* Aveis de vestiros la malla de la justicia , para que ameis à nuestro Señor Dios de todo corazon , de toda el alma , y con todo esfuerzo , y à vuestro proximo como à vosotros mismos. Embraced para todo el escudo de la Fè, con el qual podreis apagar todas las encendidas flechas del maligno ; porque sin Fè, es imposible agradar à Dios. Poned en vuestra cabeza el yelmo de

de salud, para que solo la espe-  
reis del Salvador, que hace salvo  
de los pecados à su pueblo. La es-  
pada del espíritu, que es la pala-  
bra de Dios, estè con frecuencia  
en vuestra boca, y en vuestro co-  
razon: y qualquiera cosa que  
ayais de hacer, hacedla en el nom-  
bre del Señor, y segun su pala-  
bra. Procurad emplearos en al-  
gun exercicio, porque el diablo  
os halle siempre ocupados, no sea  
que por vuestra ociosidad, logre  
tener entrada à vuestras almas.  
Teneis para esto la doctrina, y  
juntamente el exemplo de S. Pa-  
blo Apostol, por cuya boca ha-  
blaba Christo, al qual puso Dios  
por Predicador, y Doctor de las  
gentes, en Fè, y en verdad, y no  
po-

podreis errar siguiendole. Con trabajo , y fatiga , dice, vivimos entre vosotros , trabajando de noche , y de dia , por no ser cargos à ninguno. No porque no pudieffemos obrar de otro modo , sino para mostraros en nosotros mismos la forma que debais imitar : porque quando viviamos entre vosotros , os intimabamos , que si alguno no quiere trabajar , no coma. Hemos oído , que algunos de vosotros andan inquietos , y totalmente ociosos. A los que se portan de este modo , amonestamos , y rogamos en nuestro Señor Jesu Christo , que coman lo que tengan , trabajando con silencio. Este camino es santo , y bueno , andad por èl.

## DE EL SILENCIO.

**E**Ncarga el Apostol el silencio, quando dice, que con èl se trabaje. Y como el Profeta testifica: *El culto de la justicia es el silencio;* y tambien: *En el silencio, y la esperanza, consistirá vuestra fortaleza.* Por esto mandamos, que guardéis silencio, desde dichas Completas, hasta dicha Prima del dia siguiente. En lo demás del tiempo, aunque no se observe el silencio, con tanto rigor se debe evitar, con mas cuidado, el hablar mucho, porque como està escrito, y no menos enseña la experiencia: *En el mucho hablar, no faltará pecado.* Y: el  
que

que habla sin consideracion , sentirà males ; tambien , el que usa muchas palabras , daña su alma. Y el Señor dice en el Evangelio: Daràn quenta los hombres el dia del Juicio de qualquiera palabra ociosa , que huvieren hablado. Haga , pues , cada uno un peso para sus palabras , y un freno de rectitud para su boca , porque no suceda que se deslice cayendo en algun pecado de lengua , y su caída sea incurable , y mortal, guardando con el Profeta sus caminos , para no delinquir por la lengua : y cuide de observar cauta , y diligentemente el silencio , en el qual consiste el culto de la justicia.

\*\*\*

EX:

## EXHORTACION AL *Prior , para la humildad.*

**T**U Fray Brocardo , y qualquiera que despues de ti fuere elegido en Prior , debeis tener siempre en la consideracion, y observar en la obra lo que el Señor dice en el Evangelio : El que quisiere entre vosotros ser mayor, serà vuestro ministro ; y el que quisiere ser el primero entre vosotros , serà vuestro siervo.

## EXHORTACION A LOS RELIGIOSOS , *para que reverencien à su Prior.*

**V**osotros los demàs Religiosos , reverenciad humildemente à vuestro Prior , mirando mas que à el à Christo , que le constituyò sobre vuestrascabezas,

y dice à los Prelados de las Iglesias: El que à vosotros oye, à mi me oye. Y el que à vosotros desprecia, à mi me desprecia; para que no temais el juicio, por el menosprecio, sino merezcáis por la obediencia el premio de la vida eterna.

Esto os hemos escrito concisamente, estableciendo la forma de vida, que debéis guardar. Si alguno añadiere à esto, el Señor quando juzgue, se lo premiarà. Pero useffe siempre de discrecion, que es quien modera las virtudes. Fecho en Leon de Francia en el año del Señor de mil docientos y quarenta y ocho, quinto del Pontificado de Innocencio Quarto, en el primer dia de Septiembre.

# PRIMERA PARTE

DE LAS CONSTITUCIONES,  
DE LAS COSAS QUE  
perteneçen à las costumbres  
comunes à todos.

## CAPITULO PRIMERO.

DEL PROPOSITO , O FIN  
*principal de nuestra Religion , de los  
medios con que se consigue, y à que  
obligan nuestra Regla , y  
Constituciones.*

ALEXANDRO PAPA VII.

*Para perpetua memoria.*



Stando colocados , por  
inescrutable arcano de la  
Divina providencia, aun-  
que con meritos desiguales , en

la cumbre del Sacrosanto Apóstolado, atendèmos continuamente con cuidado de particular sollicitud à las cosas, con que el estado de los fieles de Christo, entregados al servicio del Altissimo, debaxo del suave yugo de la Religion estrecha, con felicidad se dirija, y perpetuamente se conserve: y por esto con toda voluntad corroboramos con la Apostolica autoridad, quando nos lo suplican, las Constituciones, que conocemos se hacen providentemente para establecer su laudable proposito debaxo de la verdadera observancia de Religion, en quanto nos parece en el Señor, que saludablemente conviene. En estos dias nos fue propuesto por

parte

parte de nuestros amados hijos los Frayles , que llaman Descalzos de Santa Maria del Monte Carmelo , de la Congregacion de España , que para el feliz govier- no de la dicha Congregacion es- taban hechas Constituciones, con algunas declaraciones , que fue- ron añadidas por la Congrega- cion de nuestros Venerables Her- manos los Cardenales de la San- ta Iglesia de Roma , designada para los negocios de los Obispos, y Regulares , del tenor siguiente, conviene à saber:

1. **C**OMO en el cuerpo de la Iglesia aya varios miembros, segun la sentencia del Apostol, los quales, segun la gracia que recibieron, exercitan diferentes dones: es necesario declarar en el principio de estas Constituciones la gracia de la vocacion, que recibimos, o la essencia de nuestro instituto. El primero, pues, y principal fin de nuestra vocacion, es la caridad: à la qual, con justa razon, se ordenan en las Religiones todas las otras cosas, principalmente la observancia de los tres votos solemnes, como à fin, que es de todos los preceptos. El proprio, y particular fin de nuestro instituto, al qual se deben dirigir nuestras acciones, es la oracion perpetua, y la continua meditacion de las cosas divinas. (Esto es) que nuestra alma esté siempre unida con Dios, y las cosas divinas, por la contemplacion, quanto permite la humana fragilidad.

2. Para conseguir este fin nos prescrivieron, assi la Regla, como nuestros Padres, dos medios, con particularidad, entre otros. Uno la soledad, y clau-

clausura de la celda ; porque la contemplacion de la divina verdad , no puede adquirirse mas comodamente en otra parte , que en el silencio , y la soledad , ò continuo retiro de la celda.

3 Y porque se halla cierto reciproco , y inseparable enlace entre la mortificacion , y aspereza de el cuerpo , y el connato à la oracion ; es el otro medio , que se determina en nuestra Regla , para conseguir la pureza de la oracion , la mortificacion , y aspereza de vida , que producen ligeras alas en la alma , para que elevada al Cielo , pueda contemplar las cosas divinas. Por esto se nos imponen en la Regla , y Constituciones , los ayunos , la desnudèz del cuerpo , la abstinencia de carnes , otras incomodidades de la vida , y la mortificacion de los sentidos. Con que toda la fabrica de nuestra profesion , se sustenta como en tres fortísimas columnas , en la contemplacion , la clausura , y la mortificacion , y aspereza de vida.

4 Demàs de esto , siendo llamado por la Santa Iglesia nuestro Sagrado Orden , para trabajar en la viña del Se-

ñor, y siguiendo los passos de los Santos Padres Profetas Elias, Eliseo, y otros, no solo insiste en la divina contemplacion, sino que tambien continuamente atiende al provecho de las almas: y así abraza la contemplacion, y la accion, aunque no igualmente; porque à aquella la mira como propriísimo, y particular fin; pero à esta solo en quanto està conexas con ella. Entre estas dos cosas declaramos ay esta diferencia: que la contemplacion, y los medios que nos llevan à ella, los debemos siempre atender, y seguir con un sumo conato: pero qualquiera cosa, que nos divierta de esto, aunque por otro titulo parezca grande, como es el zelo de las almas, le debe omitir, sin encargarse de ella, sino es por obediencia de los Superiores, y guardando la disposicion de nuestras leyes. Por lo qual como sea imposible, que un solo estado resplandezca igualmente en todas las virtudes, el que quisiere ser perfecto, abraze con cuidado las que son proprias de su instituto, y vocacion: porque no suceda, que mientras presume conseguir las todas, no alcance alguna perfectamente. Y

5 Y aunque nuestra Regla señala con harta proporcion los medios oportunos para conseguir estos fines ; con todo , porque como conviene es breve , y compendiosa , y no està en ella expressamente lo que piden las diversas costumbres , y edades , segun varios acontecimientos, estableciò nuestra Religion en varios Capítulos Generales algunas Constituciones, conformes à la Regla, y probadas con experiencias repetidas.

6 Juzgamos conveniente , y conforme à razon declarar , antes de pasar adelante , en què modo , y con que fuerza obligan , assi nuestra Regla , como las Constituciones. Y primeramente , en quanto à nuestra Regla Primitiva declaramos , que de ningun modo obliga à sus profesores à culpa mortal, fino solo à la venial : porque assi està introducido por común consentimiento , y costumbre de la Religion , y assi se confirmò con los votos de todo nuestro Capitulo General , para los Religiosos , y Religiosas.

7 Todas las Constituciones , Estatutos , y Actas de nuestro Orden , solamen-

mente obligan à la pena que en ella se señala , ò à la que los Prelados impusieren , sino es quando contienen precepto , ò censura , ò por otro titulo , por sí , ò por razon del desprecio , ò de otra circunstancia fuere culpable lo que en las Constituciones se manda , ò prohibe. Pero aunque esto sea así , los Religiosos , aficionados à la santa obediencia , que están obligados à caminar à la perfeccion , y tienen por regla de sus acciones la divina voluntad , como esta manifestamente resplandezca , y claramente luzca en los Estatutos del Orden , deben practicarlos con quanta diligencia , y cuidado les sea posible.

8 Tambien creemos importará mucho referir aqui en el principio de las Constituciones , la revelacion que el Señor hizo à nuestra Bienaventurada Madre Teresa , y la misma Santa refiere por estas palabras. *En este gran recogimiento entendi de nuestro Señor lo que aora dirè : Que dixesse à estos Padres Descalzos de su parte , que procurassen guardar quatro cosas , y que mientras las guardassen , siempre iria en mas crecimiento esta*

*esta Religion : y quando ellas faltassen, entendiessen que iban menoscabando de su principio.*

*La primera , que las cabezas estuviesen conformes.*

*La segunda, que aunque tuviessen muchas casas , en cada una huviesse pocos Frayles.*

*La tercera , que tratassen poco con seglares ; y esto para bien de sus almas.*

*La quarta , que enseñassen mas con obras , que con palabras. Esto fue año de 1579. Y porque es gran verdad , lo firmè de mi nombre. TERESA DE JESUS.*

Las quales santissimas, y utilissimas instrucciones deben procurar , con el mayor cuidado , tenerlas fixas en su corazon , y practicarlas en las obras , como venidas del Cielo , y dexadas por tal Madre , en lugar de la herencia mas rica.

9 Para proceder con mas claridad en nuestras Constituciones , las dividimos en quatro partes. En la primera, se trata de las cosas , que pertenecen à las costumbres de todos. En la segunda, de la fundacion , y diversidad de los Conventos , y de sus particulares insti-

tutos. En la tercera, del gobierno universal, y de los cargos de los Superiores. En la quarta, de las penas que se han de aplicar à sus transgressores.

10 Y porque en estas Constituciones se procura la concision, como conviene, para evitar la prolixidad; y por esto en ellas, muchas veces, no tanto se expressan los necessarios requisitos, quanto se suponen, mandò la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, designada para los negocios de los Obispos, y Regulares, se declarasse en este lugar, que quando en alguna de las Constituciones siguientes se determina alguna cosa, para cuya licita execucion no estè manifiesta la observancia de algun decreto de el Sagrado Concilio de Trento, se debe observar con toda exaccion el Concilio, aunque no se haga en la Constitucion alguna mencion de el. Y porque despues de el Concilio han promulgado los Romanos Pontifices algunas Bulas, con diversas disposiciones, y estatutos pertenecientes à los Regulares, decretò se haga el mismo juicio de todo lo que de esto deban observar los dichos Regulares.

## CAPITULO II.

DE EL OFICIO DIVINO, QUE HAN  
de rezar los Religiosos.

**D**Ebiendo aplicar el mayor cuidado al culto divino, y à las cosas que pertenecen à la veneracion de Dios, ordenamos, que los Religiosos, luego que oygan el primer tañido de la campana, para qualquiera Hora del dia, ò de la noche, se preparen para el ministerio Angelico; esto es, para las divinas alabanzas: y antes de la terminacion del ultimo tañido, se junten todos en el Coro con celeridad, donde rezaràn el Oficio divino, con la mayor veneracion, devota, y atentamente, quanto Dios le comunicare à cada uno, segun el uso de la Iglesia Romana, y à las horas convenientes.

2 Los Maytines se han de rezar invariablemente à media noche, sino es en la Octava del Santissimo, en el Triduo de la Semana Santa, y la mañana de Resurreccion, ò quando alguna urgente, y grave necesidad obligue à que

que se haga de otro modo; pero esto se harà raríssima vez.

3 El que aviendo tañido à Maytines, à las Horas, ò à otros actos de Comunidad, no viniere à ellos con la puntualidad competente, sea castigado por la primera vez con pena de culpa leve: si se acostumbrare à ello, apliquesele la de la culpa grave. Si alguno no asistiere à Maytines, comerà en tierra el dia siguiente, dexando el pescado, ò lo que en lugar de èl se ministra à la Comunidad.

4 Querèmos que se canten Maytines, y Laudes en los dias mas solemnes. Conviene à saber: En el dia de la Natividad de el Señor, de la Pasqua, y de Pentecostès: Y lo mismo se guardarà en el Triduo de la Semana Santa, Jueves, Viernes, y Sabado. Tambien se han de cantar en el dia del Santissimo, y de la Assumpcion de Nuestra Señora: pero estos dos dias no se cantan las Laudes, sino es desde la Capitulo. En las demàs festividades de Nuestra Señora, y nuestros Santos Padres Elias, y Eliseo, de San Joseph, de Santa Ana, de San Angelo, de San Alberto, y en toda la Octava de el Santissimo

tísimo , y en las otras solemnidades de primera , y segunda clase , solo se cantará el Invitatorio , con el Hymno siguiente , y el *Te Deum*. En las Laudes, solo desde la Capitula , hasta el fin de el Oficio. En los demás dobles , y semidobles, solo se ha de cantar el Hymno *Te Deum*.

5 Demàs de esto se ha de cantar la hora , que precede à la Missa Conventual , los Domingos , y dias de fiesta , y tambien de primera , y segunda clase; fuera de los Santos de nuestra Orden, que no vienen en dia de fiesta , y se celebran solo con rito de segunda clase. Tambien se cantará la Prima en la Vigilia de Navidad , y la Nona en el dia de la Ascension del Señor. Las Visperas se han de cantar los Domingos , y dias de fiesta. En las solemnidades de primera , y segunda clase , incluyendo las de los Santos de la Orden , se deben cantar las primeras , y segundas Visperas , pero no en las demás festividades de los Santos de la Orden ; à excepcion de la de San Simon Stoch , en que se han de cantar solamente las primeras Visperas. No estando el Hebdomada-

*Se cantan las primeras, y segundas visperas de S. Simon, segun esta ley, por ser yá de segunda clase.*

rio vestido , se diràn rezadas todas las Commemoraciones , que se hagan, así en Visperas , como en Laudes. Al fin de Completas , se cantará siempre la Antiphona de Nuestra Señora, fino es que se reze de Feria , ò de Santo simple. Ultimamente se ha de cantar todos los dias la Missa Conventual.

6 Nunca se ha de cantar la Bendicion de la mesa , ni las Gracias , que se dàn despues de comer : pero deben rezarse con pausa , y devotamente. En el canto , y en las demàs ceremonias Eclesiasticas , pertenecientes al Coro, al ministerio del Altar , ò à otros actos de Comunidad , guardaràn todos uniformemente lo que dispone el Ordinario. Y mandamos à los Prelados , que procuren con todo cuidado se observe el Ordinario , y corrijan , sin omision, los defectos , y negligencias que aya acerca de esto.

7 Ningun Religioso presume cantar en el Coro con otro modo , que el aprobado por comun uso de nuestra Orden. Esto es, sin reglas de Musica, afectacion de voz, ni armonia : fino que lo que se cante , así en las Missas solem-

lem.

lemnes , como en las Horas Canonicas, sea en tono igual , y devoto , con mayor , ò menor pausa , segun la diversidad de la mayor , ò menor solemnidad. Lo que se reze , no ha de ser con celeridad, ni prisa, sino despacio , con grande pausa , y intermision , y muy devotamente : de suerte , que la mayor pausa , y fervor de espiritu , con que se reza , supla lo que se omite de la solemnidad del canto : en lo qual pondrán los Prelados particular cuidado.

8 Y para señalar en esto una regla cierta , determinamos , que los Maytines de dobles ordinarios , y semidobles de el Jueves , y de el Sabado , duren cinco quartos de hora. Los de los dobles de primera , y segunda clase , y de los Domingos , hora , y media : y los de las otras Férias , y de Santos simples , una hora. En las Visperas, se gastará casi media hora. Si fueren cantadas , han de durar casi tres quartos de hora , sino es que pida mayor detencion la mayor solemnidad. La Prima ordinaria , y las Completas , se han de rezar en mas de un quarto de hora. Las otras Horas menores, Tercia , Sexta, y

Nona , deben durar casi un quarto de hora cada una. El Oficio de Nuestra Señora , se ha de rezar con menor pausa , aunque siempre devotamente. La Missa Conventual ordinaria , ha de durar casi una hora : y en la Hora que le precede , siendo cantada , se ha de gastar casi media hora. Declaramos , que la medida de estas duraciones , establecida para las Horas , y demàs Oficios , no se ha de computar desde el tañido , sino desde el tiempo , en que el Oficio se empieza.

9 Los Hermanos Legos , y Donados oiràn Missa todos los dias , y diràn sus Horas , como manda la Regla. Tambien afsistiràn à la Oracion mental , y Oficio Divino , à arbitrio de el Prelado , que dispondrà esto con prudencia , segun las fuerzas de ellos , y el trabajo , y ocupacion de sus oficios.

10 En qualquiera Convento ( aunque sea nuevamente fundado ) donde puedan afsistir comodamente al Coro seis Religiosos , estaràn obligados à cantar las Horas , y seguir el Coro en todo lo demàs , del mismo modo que en los otros Conventos , aunque para cantar

tar la Missa Conventual basta menor numero. En aquellos Conventos , ò Colegios donde ay quatro Conventuales , que por lo regular puedan comodamente afsistir al Coro , se rezará en èl el Oficio Divino , del mismo modo que si huviera mas.

II Atendiendo à que nueſtra Religion ſirve à Dios , baxo del patrocini-  
o de la Bienaventurada Virgen Maria, como en un ſegurifſimo amparo , mandamos, que en toda la Orden , todos los Sabados de el año ( exceptuando el dia de la Natividad del Señor, y el Sabado de la Semana Santa) ſe cante por la mañana , luego que ſe aya tenido la Oration mental , y dicho Prima , una Miſſa ſolemne de la Beatifſima Virgen , en que ſe daràn dos Commemoraciones; la primera de el Eſpiritu Santo , y la ſegunda de San Joſeph , gaſtando en ella el mismo tiempo , que en la Miſſa Conventual. Y mandamos , que los Sabados no ſe cante, ni ſe reze la Miſſa Conventual à la hora acostumbrada , ſino es que ſean dias de fiesta , ò de primera, ò ſegunda claſe , que en eſtos ſe debe cantar. En la Vigilia de Pentecoſtès,

aviendo celebrado por la mañana la Miffa de la Bienaventurada Virgen, se hará despues, à la hora ordinaria, todo el Oficio de aquel dia, que pertenece à la Miffa, y se celebrará la Miffa misma, con la misma solemnidad que el Sabado de la Semana Santa, como lo acostumbra nuestra Religion. Esta Miffa se ha de aplicar totalmente, y sin alguna limosna, en obsequio de la Virgen, por la conservacion, y aumento de la Orden. Estarán obligados los Prelados à celebrar la dicha Miffa por sí mismos; y teniendo ellos impedimento, la celebrará, en su lugar, uno de los mas dignos del Convento. Deben afsistir à ella todos los Religiosos, de qualquiera grado, y condicion que sean, sin pretextar escusa alguna, fuera de la que el Prelado juzgare grave, y urgente. El que faltare, coma en tierra aquel dia.

12 Ninguno falga de el Coro, ò de otros actos de Comunidad, aunque sea por causa justa, y razonable, sin expressa licencia de el Presidente, à quien debe manifestar su necesidad, debaxo de la pena de la culpa media.

13 Mandamos, que todos se porten con uniformidad en el Venerable Sacrificio de la Miffa, afsi en las ceremonias, como en la duracion: y nos parece, que en decir cada Miffa rezada, se gaste, por lo menos, media hora, lo que procuren observar todos los Sacerdotes. El que en la Miffa omitiere las ceremonias, que la Iglesia ordena, ò celebrare muy de prifa, ò indevotamente, fea gravemente castigado à arbitrio de el Prior, y no fe le permita celebrar en publico.

14 El Religiofo professo, que no rezare el Oficio Divino, fi fuere fuicientemente convencido, ò violentamente sospechofo, ferà puesto luego en la carcel, y permanecerà en ella à arbitrio de el Prior, segun la gravedad de el delito.

(S)



## CAPITULO III.

DE LA ORACION MENTAL,  
de el examen de conciencia, y de la dis-  
ciplina de Comunidad.

**I** PORQUE así como el alimento corporal conserva la vida de el cuerpo, así conserva la Oracion la vida de el espíritu; ordenamos, que todos los dias à las cinco de la mañana, y en el Invierno ( conviene à saber, desde la fiesta de todos los Santos, hasta el Miercoles de Ceniza ) à las seis, tengan todos una hora de Oracion mental, y por la tarde à las cinco todo el año tendrán otra. Esta Oracion se ha de tener en el Coro, donde aviendose juntado todos con grande silencio, así de alma, como de cuerpo, estando de rodillas, y dicha la Antiphona *Veni Sancte Spiritus*, con la Oracion *Deus qui corda fidelium*, se leerà devotamente alguna leccion, que dè materia de meditacion: y concludida esta, orarán todos en espíritu, y verdad, elevando la alma à Dios. Passada la hora, dirà el Presidente

te con el Coro : *Sub tuum præsidium* ; y despues la Oracion *Protege Domine famulos tuos* , con otras à su arbitrio , y de este modo se terminará la Oracion.

2<sup>o</sup> Demàs de esto , para que se aumente mas el fervor de el espíritu , y de la devocion , exhortamos à todos los Religiosos , Prelados , y subditos , à que se retiren à espirituales Exercicios todos los años , por tiempo de diez dias à lo menos ; los cuales concederán los Prelados dos vezes al año à los Procuradores , y otros Religiosos , que exercen ministerios exteriores , pidiendolo ellos. Los que están en Exercicios , deben estar libres de todo oficio , y ocupacion , y perseverar de dia , y de noche en la celda , ò en la Ermita , vacando à Dios. De estas Ermitas solitarias debe aver , para este efecto , en cada Convento ( donde comodamente puede hacerse ) una por lo menos , con clausura competente , y segura , à juicio de el Provincial , cuya llave tendrá el Prelado. Si la clausura no fuere como debe , ningun Religioso se quedará en ella por la noche. Los que tienen Exercicios en la celda , solo saldrán

de ella para Maytines, Oracion, y Refectorio: pero los que los tienen en la Ermita, no tendrán obligacion de acudir à nada de esto.

3 Todos los Religiosos se junten en el Coro à Examen de conciencia (aviendo tañido à el) dos vezes cada dia: una inmediatamente antes de comer, y otra dichas Completas, y tomada la disciplina: donde por algun breve espacio, esto es, por medio quarto de hora, se emplearán en examinar la propria conciencia. El que no pudiesse asistir al Coro al tiempo de el examen, le hará donde quiera que estè,

4 Mandamos, que en todo tiempo, exceptuando la Vigilia, y el dia de la Natividad de el Señor, con los tres siguientes, el de la Circuncision, y Epiphania, y el Lunes de Pasqua, y de Pentecostès, tomen los Religiosos en Comunidad disciplina cada tercer dia; esto es, Lunes, Miercoles, y Viernes, la qual ha de durar mientras se canta el Psalmo *Miserere*, con la Antiphona *Christus factus est pro nobis*, y tres Oraciones, que seràn: *Respice*, *Protege*, y la tercera por el Rey. Si en los dichos dias

dias ocurriere alguna Fiesta muy solemne , esto es, de primera clase , se tomarà la disciplina el dia antecedente, ò siguiente inmediato, En los tres dias de la Semana Santa , Miercoles, Jueves, y Viernes, se cantarà tres vezes el dicho Psalmo.

CAPITULO IV.

*DE LA CONFESSION , Y COMUNION de los Religiosos.*

**P**ARA la mayor utilidad de las almas debe juntarse la frecuencia de los Sacramentos, con la continuacion de la Oracion. Por lo qual ordenamos primeramente, que el Maestro de Novicios , juntamente con otro señalado por el Provincial , con eleccion , y madurez confiesse à los Novicios , y à los demàs Hermanos professos Coristas. Lo mismo se observarà en las casas de Professado. En los demàs Conventos , destínense el Superior , y otro Sacerdote, para confessar à los Hermanos no Sacerdotes. Y para que se aumente cada dia el mutuo amor entre  
los

los Prelados, y subditos, mediante la mayor comunicacion espiritual, exhortamos en el Señor à todos los Prelados, à que como verdaderos pastores, y medicos confiesen muchas vezes à sus subditos, pidiendolo ellos voluntaria, y libremente: y à los subditos amonestamos una, y otra vez, que se confiesen con frecuencia con sus Prelados, y juntamente les manifiesten con fidelidad, como à verdaderos Padres, todo el interior.

2 Quando le pareciere conveniente al Prior (particularmente en las Fiestas solemnes) de licencia à los Hermanos professos para elegir libremente Confessor, de los que el señalar para esto, con tal que el elegido sea de los aprobados por el Provincial. A los Novicios les señalarà el Prelado Confesores de los mas ancianos, y dignos de el Convento, dos, ò tres vezes al año: y lo mismo se ha de entender de los recién Professos, en las casas en donde se crían los Novicios. Es tambien conveniente, que el Prior los confiese algunas vezes, pidiendolo ellos.

3 Mandamos, y con todo rigor prohibi-

hibimos, que ningun Religioso, sea, o no Sacerdote, teniendo copia de Confessor de la Orden, se confiesse con Sacerdote estraño, de qualquiera calidad, y condicion que sea: y porque el yugo del Señor, que es suave, y su carga leve, no se haga insoportable por la indiscrecion de los ministros; procuren los Prelados no usar la reservacion de casos sin grande ocasion: y quando la pida alguna urgente necesidad, solo la podrá hacer el Padre General, con su Difinitorio.

4 Comulgaràn nuestros Religiosos los Domingos, y en las principales Fiestas de Christo Nuestro Señor, y de la Bienaventurada Virgen Maria, de San Elias, San Joseph, los Santos Apostoles, nuestra Madre Santa Teresa, San Miguèl, todos los Santos, y en otras festividades, que al Prior le parezca. Si concurrieren muchos dias de Comunion con poco intervalo, se omitirà de ellos el que dispusiere el Prior. Ningun Professo comulgue sin licencia de el Prior, sino es los Professos, y Novicios, que estàn debaxo de la disciplina de el Maestro de Novicios, ò de el  
de

de recién Profesos, que con licencia de estos lo podrán hacer. Comulgarán los Hermanos en la Misa mayor, sino es que por alguna especial causa ordenare el Prior otra cosa. Los Hermanos que comulgaren, se abstendrán aquel día de la recreacion de medio día, por reverencia de tan sublime Sacramento, sino en las festividades mas solemnes, à arbitrio de el Prior.

5 Todos los Sacerdotes, no teniendo algun inevitable, y urgente impedimento, dirán Misa todos los dias, con la debida pureza, y devocion; y al que sin licencia de el Prior lo omitiere, se le aplicará un ayuno à pan, y agua. El Jueves Santo comulgarán, de mano de el Prelado, todos los Religiosos, sean, ò no Sacerdotes.

## CAPITULO V.

*DE EL CUIDADO CON QUE SE HA  
de cumplir el voto de Obediencia.*

**I** LOS tres votos de la Religion, en los quales consiste toda la virtud, y perfeccion de los Religio-

ligiosos , se deben cumplir , y guardar con mayor cuidado , que otras qualesquiera observancias. En particular han de venerar todos la santa Obediencia, procurando observarla , mirando à los Superiores, no como hombres, sino como à quien tiene el lugar de Christo Señor nuestro , y emulándose en cumplir todos sus mandatos, como si fuesen revelados por Dios. Y para que todo se mejore , con el merito de la obediencia , queremos, que quanto aya de hacerse , sea de mucha , ò de poca importancia , no se haga sin licencia de el Prior.

12 Ningun Religioso hable con personas de fuera sin licencia de el Prelado , y el que lo hiciere sea corregido conforme à su defecto. Ni escriba cartas, las embie , ò las reciba, sin mostrarlas primero al Prior , debaxo de la pena de culpa grave. El Prior las leerà enteramente, y no permitirá recibir , ò embiar las que juzgare pueden perturbar la paz de los Religiosos : y lo mismo harà con las que contengan noticias inutiles, ò otras cosas dañosas à nuestro estado , y al aprovechamiento, y quietud

tud de los Religiosos. A los Prelados Superiores podrán escribir todos libremente, y recibir sus cartas sin licencia de el inferior.

3 Si alguno abriere, ò detuviere con malicia alguna carta, ò pliego de ellas de el Padre General, de los Difinidores, de los Provinciales, de los Visitadores, ò de otros Superiores, quede privado de voz, y lugar, y pongase en la carcel, por el tiempo proporcionado à su delito. El que abriere cartas que son para los dichos, sea castigado con la misma pena. Ninguno se atreva à abrir las cartas, que son para otro Religioso, ò à detenerlas advertidamente, debaxo de pena grave, que debe aplicarse à arbitrio de el Prior.

4 El que quebrantare algun precepto formal de los Superiores, pongase en la carcel por veinte dias, y en el principio, y fin de esta penitencia, comerà en tierra pan, y agua, y recibirà una disciplina en Refectorio; para que quanto sea su pena mas notoria, quede èl mas enmendado, y se ocurra al escandalo de los demàs.

5 Aunque muchas vezes son ne-  
cessa-

cessarios los preceptos , para conservar la disciplina regular ; con todo esto no se deben imponer sino moderadamente , y con grande circunspeccion. Por esto han de procurar los Prelados no valerse de preceptos , ò censuras , sino es con grave causa , y suma madurez ; porque no suceda se induzca el daño , por donde se busca el remedio. Por lo qual declaramos , que los preceptos no obligan sino se ponen por escrito , y con este orden de palabras : *En virtud de Espiritu Santo , santa Obediencia , y debaxo de precepto formal.* No se entiende esto de los preceptos , que ponen en la Visita los Prelados , ò Visitadores en el tiempo de ella : ni de los que se imponen en los Capítulos Generales , y Provinciales , porque entonces qualquiera de estos preceptos obliga , aunque no se dè por escrito. Quando se ayan de imponer censuras , sea siempre por escrito , y en esta forma : *Pena de excomunion mayor , que se incurra en el mismo hecho.*

6 En el tiempo de Capitulo General , ò Provincial , ninguno pondrà preceptos , ò censuras , ni en comun , ni en

particular, sino es que el Difinitorio los imponga à todo el Capitulo, ò à su mayor parte, y entonces quedan ligados con el mismo precepto el Difinitorio, y el Presidente.

7 Cuiden atentamente los Prelados Superiores por el bien de la paz, de no entrometerse en los officios de los Prelados inferiores: porque aunque no dudamos, que los ministerios de los inferiores estàn sujetos à los Superiores; no obstante esto, no conviene usar de esta potestad, sino es por defecto de los inferiores, ò quando, por otro titulo, la razon prudente, ò el buen gobierno lo pidiere en algun caso particular. Aunque esto es así, deben cuidar mucho todos los inferiores subditos, y Prelados, de no oponerse à lo que de qualquiera modo mandan los Superiores, con tesòn, ò irreverencia, aunque podrán avisarlos con toda reverencia, y humildad quando aya necesidad, particularmente en cosa grave: pero estàn obligados à executar luego los mandatos de los Superiores, sin la menor tardanza; y si el negocio lo pidiere, podrán noticiar el hecho à los Superiores.

Superiores , para que provean de remedio. Si se hallare que ha delinquido en esto algun Prelado inferior , sea castigado gravemente , à proporcion de el exceso.

8 Ordenamos , que todos los Religiosos obedezcan en todo à sus Prelados inmediatos, y no se escusen con razon alguna de cumplir la Obediencia. Al que alegare , que tiene licencia de el Superior para alguna cosa , no se le dè credito , si no la tiene por escrito , y la muestra al inferior.

9 Si alguno llegare à tanta malicia, y protervia ( lo que Dios no permita ) que ofenda gravemente la reverencia debida al Prelado , que hace las vezes de Christo , procuren los demàs Religiosos , con toda diligencia , que el delincuente sea castigado severa , y agriamente : y qualquiera culpa de irreverencia de ningun modo se dexé sin castigo , por mas que parezca leve ; no sea que se menosprecie el honor , y respeto debido à los Prelados , con notable detrimento de la disciplina regular. Queremos , y declaramos , que en ausencia de el Prelado proprio de el Con-

vento , quando està fuera de el pueblo , por mas tiempo que veinte y quatro horas , puede su Vicario , ò el Presidente poner precepto , en caso de necesidad , quedando obligados à cumplirle la Comunidad , ò aquel à quien se pone.

## CAPITULO VI.

### *DE EL VOTO DE CASTIDAD.*

1 **P**OR el voto de Castidad alcanzamos en el mundo , en cierto modo , la pureza Angelica : y aunque la Castidad debe conservarse principalmente en el corazon , es tambien necesario guardarla en los sentidos externos : por lo qual cuiden los Religiosos de observar tal modestia en todo tiempo , y lugar , que la lengua , y ojos honestos , sean indicios de la pureza interior.

2 Y para evadirnos mas facilmente de los peligros de esta vida , es conveniente llevar siempre con nosotros testigos de nuestro trato : por lo que mandamos estrechamente , que los Religiosos que salgan de el Convento , vayan

yan siempre acompañados, y nunca se separen de fuerte, que no pueda el uno ver à el otro. Si alguno no se portare con la modestia que es razon, o cometièrre alguna cosa menos decente al estado de su profesion, en materia de castidad, si fuere totalmente oculto, y se espera su enmienda, corrijale luego el compañero; pero sino se atreviere por temor justo, ò no creyere, que ha de aprovechar, ò temiere que pueda resultar de alli algun daño à la Religion, ò si aviendole corregido le huviere visto reincidir en la misma culpa, denuncie al Prelado, como à Padre, y si la calidad de la culpa lo pide, como à Juez; para que segun nuestras Constituciones, se provea de remedio saludable. Si fuere el delito contra el bien comun de la Religion, y muy pernicioso à ella, noticielo luego al Superior, porque no se siga de alli algun daño notable à la Congregacion.



## CAPITULO VII.

## DE EL VOTO DE POBREZA.

**P**ARA que se guarde con toda exaccion el voto de Pobreza, y se destierre lexos de la Orden el vicio de la propiedad, abominable en todos los Religiosos, sepan primeramente los nuestros, que en fuerza de el voto de Pobreza, que hicieron en la profesion, estàn obligados à renunciar en el efecto, y en el afecto, todo dominio, y possession de qualquiera cosa; y que se deben contentar con el preciso uso de lo necessario, y esto no aplicandolo, ò tomandolo cada uno para si, sino distribuyendolo ( como la Regla manda ) el Prior, ò el Religioso que señalare, atendiendo las edades, y necesidades de cada uno: el Prelado, pues, debe conceder el uso de todas las cosas, y revocarle, ò mudarle à su arbitrio, segun las necesidades, y ocurrencias.

2 Ningun Religioso diga, que tiene cosa propria, y totalmente se olviden

den en la Religion las voces *tuyo, y mio,* y toda posesion en obras, y palabras. Ninguno pueda, sea subdito, ò Prelado, guardar alguna cosa para sí, aunque sea de poco valor, ni reservarse separadamente el uso de algo, en el Convento, ò fuera de él, ni tener cosa alguna, fuera de lo que la Orden concede, para los usos necesarios.

3. Todos los bienes que tocaren à los Religiosos, por qualquiera causa, ò por razon de leccion, de predicacion, de limosna, se entregaràn luego enteramente al Prelado, como manda el Sagrado Concilio de Trento, y se pondrán en la arca comun, ò en alguna oficina, incorporandolos à los bienes de la Comunidad, para que se convierta su administracion en los usos comunes, segun la disposicion de los Superiores. Ni el Prior, ni otro alguno se atreva à depositar en su celda, ò en otra parte, dentro, ò fuera del Convento, alguna cosa particular para sí, aunque sea de comer, ò de otro qualquier genero, debaxo de la pena de propietario, segun la gravedad de el delito. Tampoco aya entre nosotros arca alguna, lugar, ò

deposito en que los Religiosos guarden dinero, ò otra qualquiera cosa, que se aya de bolver à ellos.

4. Deben tambien todos, por razon de su profesion, tener animo prompto de resignar con toda voluntad en manos de el Prelado, siempre que lo mandare, todas las cosas que les estàn concedidas para su uso, y sin esto deben juzgarse transgressores del voto de Pobreza.

5. Tambien pertenece à su guarda no tener, posseder, dar, recibir, depositar, prestar, trocar, ò enagenar de algun modo, destruir, ò ocultar cosa alguna, no sabiendolo el Prelado, ò sin licencia de los Superiores. Por lo que condenamos, como fomento de la propiedad todo uso de arcas, llaves, y cosas semejantes: prohibiendo con todo rigor, que ninguno presume tener llave para la celda, para arca, ni para otra cosa, que se cierre con ella, sino es el Padre General, los Provinciales, los Definidores Generales, su Secretario, y los Procuradores Generales de  
 2  
 \* ambas Cortes, Romana, y Real, para guardar los papeles pertenecientes à  
 sus

sus officios. El Prior de el Convento podrá tener una arquilla pequeña , ò caxa , dentro de la arca de tres llaves, y que nunca se saque de alli , cuya llave guardará el.

6 Prohibimos tambien , debaxo de la pena de propietarios, que los Prelados no gasten , dèn , ò enagenen cosa alguna notable de los bienes de el Convento ; como sea cierto les incumbe à ellos, no menos que à los otros , guardar el voto de Pobreza , ni llevaràn dineros consigo , ni los guardaràn en otra parte , que en la arca comun , ò en lugar que les conste à los Clavarios , ò à otros dos Religiosos de los mas ancianos.

7 Establecemos , y totalmente prohibimos à todos nuestros Religiosos, de qualquiera grado , y condicion que sean , como Maestros de Novicios , Sacristanes, Hortelanos , ò otros, guardar dinero en su poder , aunque sea para el uso de su Ministerio : ni los Prelados, concedan tal licencia , sino que el dinero se saque de la arca comun , y se gaste por los Oficiales en lo que necesite el Convento. Tampoco puedan los

Procuradores, Donados, ni otros Oficiales, consumir dinero, ni enagenar qualquiera otra cosa, sin licencia expressa de los Prelados.

8 Ninguno pueda en adelante, sea Prelado, ò subdito, aceptar deposito alguno, para guardarle en su poder (sea en dinero, ò en otra especie) aunque se le encarguen por causa de restitucion. Pero si fuere necesario por alguna urgente, y grave necesidad aceptar algun deposito, solo se hará con licencia del Superior, y haciendo papel por una, y otra parte, firmado de el Prelado, y de el dueño de el deposito, en que se refiera todo lo que se entregue, y recibe, en especie, y en numero; y se pondrà en la arca comun ( ò en otra oficina, segun la calidad de el deposito ) donde se guardará con toda fidelidad, para restituirlo à su tiempo entero, y intacto.

9 Solicitando la mas total extirpacion de el vicio de la propiedad, mandamos estrechamente à los Piores, Vicarios, ò otros Superiores inmediatos ( pena de suspension de oficio por quinze dias ) que por lo menos dos veces

al año visiten, y registren las celdas, libros, hábitos, y demás alhajuelas de todos los Religiosos, quitandoles indispensablemente, como pide la estrechísima pobreza que profesamos, todo lo superfluo, inútil, ó menos preciso, y provéyendolos tambien de lo que necesitan. Todos los professos están obligados, entonces, y siempre que el Superior lo disponga, à manifestarles todo lo que tienen en las celdas, ó en otra parte, y à resignarlo en su voluntad. El que ocultare alguna cosa al Prelado, sea castigado como propietario, segun su defecto.

IO Si alguno fuere convencido de el pésimo vicio de la propiedad en materia grave, quedará privado de voz activa, y passiva, como lo dispone el Concilio de Trento; y demás de esto, estará en la carcel, segun la gravedad de el delito: y en esta pena no avrà dispensacion.

II Y porque en nuestra Regla se encarga la pobreza, no solo en particular, sino tambien en comun, mandamos, que nuestros Conventos no puedan tener possessiones, rentas anuales,

ni otros bienes raíces, por ninguna causa, ò titulo: ni solicitar, ò adquirir la herencia de ningun Religioso, por derecho de herederos: colocando toda nuestra esperanza en la palabra de el Señor, que dice: *Buscad primero el Reyno de Dios, y se os añadirà todo lo demás.*

12. Esto no obstante, podrán recibir legados, y otras qualesquiera limosnas, que si consistieren en bienes raíces, censos, ò rentas, se venderán luego, convirtiendo su precio en utilidad de el Convento, à quien se dieron, ò dexaron. Tambien podrán ser nombrados herederos; pero de los bienes adquiridos por este titulo, dispondrán como de los otros legados. No se permita que los Novicios dispongan de la futura sucesion de sus bienes, sin libre consentimiento de sus padres.

13. En los Colegios será licito tener para su manutencion (segun el Concilio de Trento) rentas anuales, legados pios, y otras limosnas de los fieles; pero no podrán suceder en la herencia de los Religiosos con derecho de herederos.

14 Tambien ordenamos, que nue-  
tros Conventos, y Colegios no puedan  
admitir carga alguna perpetua de Mis-  
sas, por limosna que se aya de consu-  
mir luego en edificios, ò en otra cosa,  
fino que como dura la carga, se ha de  
conservar perpetuamente la limosna.  
Y deseando el mayor retiro, y quie-  
tud de los Religiosos, concedemos, que<sup>4</sup>  
nuestros Conventos puedan gozar \*  
alguna limosna anual, ò perpetua, por  
razon de alguna fundacion, ò de el Pa-  
tronato de algun Convento, Iglesia, ò 5  
Capilla, ò con el motivo de alguna me- \*  
moria, de aniversario, de oracion, ò  
de otra funcion Religiosa, guardando  
las condiciones siguientes. La prime-  
ra, que se haga con licencia del Difi-  
nitorio, por escrito, que la darà con  
madurez, y no con menos votos que  
cinco, aviendo consultado al Provin-  
cial, y solo para aquellas casas, que  
segun nuestras constituciones, y el esta-  
do de pobreza que professamos, no pue-  
dan mantenerse comodamente de otro  
modo. La segunda, que la limosna no  
sea en bienes raizes, como casas, tier-  
ras, viñas, olivares, ò otros de este ge-  
ne-

nero , de los quales no permitimos tengan nuestros Conventos , ò Colegios, dominio , ni administracion : y en esto nadie podrá dispensar.

15 Si sucediere que se ofrezcan , y acepten bienes de esta calidad por alguna carga de Missas , ò por otra de las dichas funciones Religiosas , no se conservarán en ser mas de un año , sino que dentro de este tiempo se venderán, imponiendo su precio en la mejor forma que se pueda , para que el Convento , cuya es la carga , pueda percibir con mas comodidad , y seguridad los reditos anuales , que produzca. No se incluye en esta prohibicion el censo perpetuo.

16 Impuesta una vez la limosna con las circunstancias dichas , de ningun modo se enagene , ò consuma , sin consentimiento de el Capitulo General. Estas memorias, ò cargas de el Convento se escribirán en una tabla, que se ponga en la Sacristia , para que se cumplan con todo cuidado.

17 Si alguno instituyere alguna memoria , ò aniversario , ò hiciere algun otro contrato con nuestros Con-  
ven-

ventos, en forma diversa que la que se ha dicho, se podrá aceptar, con tal que lo mas presto que se pueda se noticie al Difinitorio, se alcance su licencia, y se reduzca à la forma regular de las otras memorias.

18 Y porque el Tridentino manda aya solo aquel número de Religiosos, que se puedan sustentar comodamente con las limosnas acostumbradas, para que se observe la Pobreza con mas puntualidad, ordenamos, que en cada uno de nuestros Conventos, que tenga habitacion proporcionada, y clausura suficiente, no aya menos de quince Religiosos, ni mas de treinta. En los Colegios, y Casas de Noviciado, y Profesoado, podrá aver mas: y en este número no deben computarse los Hermanos Donados.

19 Aunque los Ornamentos, y Vasos Eclesiasticos se ordenan al culto de Dios, con todo esto, porque como dice el Concilio Viennense ( que se halla en la Bula de Clemente V. que empieza: *Exivi de paradiso, §. Licet de verborum significat.* ) no gusta Dios de ser servido con aquellas cosas, que no con-

cuer-

cuerdan con el estado, y condicion de pobreza de sus siervos; mandamos, que los Religiosos no usen de Ornamentos preciosos, y que en adelante no se hagan en nuestros Conventos, ni se pidan, ni aunque libre, y graciosamente se den, se reciban para usar aquellos Ornamentos, ò alhajas de qualquier modo pertenecientes al culto divino, que esten texidos con oro, ò plata, ò de alguna fuerte bordados, aunque sea de seda, ò guarnecidos con oro, ò plata, aunque sea falso, sino es que sea para adorno del Sagrario, en que se reserva el Cuerpo de el Señor, precio de nuestra Redempcion.

20 No impide esto se puedan tener Ornamentos de qualquiera cosa de seda, y usar Dalmaticas los Ministros de el Altar; pero esto serà solo en las fiestas solemnes, y donde ay suficiente numero de Religiosos. Y porque se excite mas la devocion de los fieles con la diversidad de el culto, y el esplendor de tan alto ministerio, y se conozca tambien en lo exterior la diferencia de las solemnidades, como lo lleva el comun uso de la Iglesia, concedemos, que

que en cada Convento pueda hacerse un solo Ornamento de seda, con cenefas de tela de plata, ò oro, con tal que no sean bordadas, el qual servirá en las festividades de la Natividad de el Señor, de la Pasqua, y de Pentecostès, y en otros dias solemnissimos. 6 \*

21 Ordenamos tambien, que los vasos que sirven en la Iglesia ( fuera de los Calizes, Copones, ò Custodias, en que se reserva el Santissimo, ò se lleva en las procesiones, el Incensario con su Naveta, el Vaso en que se guarda el Santo Oleo para los enfermos, y las Coronas, ò Diademas para las Imagenes de Christo, de la B. V. Maria, de N. P. S. Joseph, y de N. M. Santa Teresa ) no se hagan de oro, ni de plata, ni se reciban, aunque los den graciosamente. Esto se entienda de las Lamparas, Cruzes, Vinageras, y lo demàs que sirve al Altar: y aun lo que puede ser de oro, ò de plata, no ha de ser muy rico, pena de privacion de oficio al que lo permita. Por lo qual mandamos debaxo de la misma pena, no se hagan Copones, ò Custodias para reservar el Santissimo, ò llevarle en procession, que

que excedan el precio de docientos escudos de oro.

22 De tal suerte han de permitir los Superiores à los inferiores el uso de las cosas , que todas las que usaren, asì para comer , como para vestir , ostenten humildad , pobreza , vileza , y mortificacion , para que nos diferenciamos de los hijos de este siglo. Principalmente prohibimos el uso de qualquiera cosa adornada con oro , plata , ò seda , aunque sea en corta cantidad, ò para adornar reliquias , Imagenes de Santos , ò cosas semejantes.

23 Quitefe de las celdas todo lo superfluo , ò curioso , y solo se permitan Imagenes pintadas en la pared , ò en papel con solo color negro. Usaranse mesas , y banquillos viles , y sin ninguna pulidèz. Ninguno use de filla , aunque sea la mas humilde.

24 El que yà no usa lo que le tenian concedido , debe llevarlo à la oficina comun , para que se ministre à quien lo necesitare.

\*\*\*

CAPITULO VIII.

DE LA VIDA COMUN , E IGUAL

**P**ORQUE la vida comun es fundamento de la pobreza , y vinculo de la regular observancia , mandamos estrecha , y severamente à todos los Prelados , no nieguen à sus subditos cosa alguna de las que pertenecen à la comida , vestido , libros , medicinas , ò algun otro uso necessario : sino que los provean , con cuidado , suficientemente de todo esto , segun el estado de nuestra pobreza , inquiriendo como verdaderos Padres , si les falta algo. Tambien ordenamos , que en todos los Conventos aya oficinas comunes de libros , de vestidos , y de otras cosas necessarias , en las quales avrà oficiales señalados , y de ellas se les darà à todos los Religiosos , atendiendo su edad , y necesidad , quanto ayan menester en salud , y en enfermedad , en el Convento , ò para el camino , pena de suspension de oficio al Prelado , que en esto fuere negligente. Queremos , que esta

E

vida

vida comun la observen perfectamente todos , assi el P. General , y qualquiera Prelados , como los subditos, Religiosos , ò Religiosas , y ninguno pueda tener cosa particular , ò vivir de otro modo , que en comun, y de el comun , debaxo de la pena proporcionada à la culpa.

2 Esta vida comun debe ser en todos igual. Entendemos por vida igual, quando todos los Religiosos , y Religiosas , Prelados , y subditos, gozan , y usan igualmente de una mesa , de una comida , de un vestido , de una habitacion, y de las demàs cosas pertenecientes al sustento de la vida , y à la disciplina regular: de suerte, que sin diferencia alguna por razon de el officio , atendiendo solo ( como la Regla manda ) à la edad , y necesidad , sin acepcion de personas entre Prelado , y subdito , si ambos estàn igualmente sanos , ò enfermos , se guarde con todos , en todo , la misma medida , y el propio modo, para que luzca la disciplina regular , assi en la cabeza , como en los miembros. Y consistiendo en esto principalmente la regular observancia de nuestra profesion,

cion, porque no ay cosa mas conveniente para el bien de la Religion, y de la paz, deben los Superiores poner todo cuidado, y diligencia ( como lo manda el Santo Concilio de Trento) asì en los Capítulos Generales, y Provinciales, como en todas las Visitas, para que no se dexè esta vida comun, como sea cierto, que apenas puede conservarse sin ella lo muy necesario para la substancia de la vida regular.

3 Tambien ordenamos ( porque los Religiosos, ò Prelados no se escusen de esta vida comun, buscando ocasiones para ello ) que ninguno se emplee en ocupaciones, por mas piadosas que sean, ni aun en predicar de tal suerte, que no pueda observar comodamente la regular, y comun vida de la Orden, à que se obligò por su profesion, sino que se porte de modo en las ocupaciones exteriores, que persevere entera, y sin daño la profesion, que hizo.

4 Para que en todo lo demàs se observe la humildad, y igualdad, se señalaràn en la tabla comun para hacer todos los oficios de humildad todos los Prelados, asì inferiores, como Superiores.

7  
\* riores, sin excepcion de el Padre General. Los que se señalan en la tabla comun todas las semanas para los officios de el Coro , y de los demàs empleos, cuiden con grandissima diligencia de cumplir los que les tocan: y el que por urgente necesidad no puede hacer el officio encargado, noticielo luego al Prelado , para que nombre otro en su lugar , pena de una disciplina.

## CAPITULO IX.

### DE LA CLAUSURA , Y MODO *de salir de casa.*

I **M**Andando la Regla, que se estèn en las celdas de dia, y de noche , y siendo la clausura parte muy principal de nuestro instituto, no es licito salir de la celda sin necesidad, sino es con licencia de el Prior. Particularmente dichas Completas , se retirarán todos los Religiosos à las celdas (sino es que alguno quiera quedarse algun rato en el Coro por devocion) de las quales no saldràn , sino à lo inevitable, sin licencia de el Superior.

2 Ninguno entre en la celda de otro : y si alguno entrare de noche en celda de otro , incurra en privacion de voz , y lugar por un mes : Si cometi-ere esta culpa de dia , coma en tierra , y reciba una disciplina. Estè tambien sujeto à la misma pena el que en qualquiera tiempo entrare en la celda de el Prelado , no estando èl en ella. El que sacare alguna cosa de la celda de otro , particularmente cartapacios manuscritos , sea castigado gravemente , segun la gravedad de el delito. Si en alguna parte huviere nimio defecto en entrar en las celdas , prohibalo el Prior , ò Provincial con precepto formal , y pena mayor.

3 Como mande la Regla , que estè cada uno en su celda , prohibimos estrechamente , y encargamos las conciencias de todos los Prelados , que nunca señalen , ni permitan habitar en algun Convento mas Religiosos , que celdas ay : y nunca viviràn dos en una.

4 Ninguno salga de casa , fuera del Prior , el Procurador , ò el que hace sus vezes , sino es que el Difinitorio General dispense con algun Convento ( por

la frecuencia de huéspedes, ò multitud de negocios) para que de mas de los dichos, pueda salir uno solamente. Los Predicadores podrán salir solo à predicar, y los Confesores de Monjas à confesarlas, y no à otra cosa: y entonces no podrán divertirse à otra cosa. No vayan nuestros Religiosos à los Conventos de nuestras Religiosas à celebrar mas fiestas, que la de el Santissimo, de N.P.S. Joseph, de N. M. Santa Teresa, del Titular, y quando ay que dàr algun Velo: y entonces iràn

9  
\* solamente los precisos para el ministerio de el Altar, y Pulpito.

10  
\* solamente los precisos para el ministerio de el Altar, y Pulpito.

5. Tambien pueden salir, en caso que alguno gravemente enfermo quiera confessarse para recibir el Viatico, ò constituido en el articulo de la muerte necesite de los officios de piedad, con que se suele socorrer à los que están en aquel estado: pero de tal fuerte, que aviendo salido uno à esto, no salga otro; ni tampoco el Procurador de la Casa, si antes ha salido algun otro à la dicha obra de caridad. A los que salen de este modo, mandamos estrechamente, que vayan camino derecho, y no se

diviertan à otra cosa por ningun pre-  
texto , pena de un pan , y agua , que se  
ha de aplicar irremisiblemente por ca-  
da vez. Tambien encargamos las con-  
ciencias de los Prelados, sobre que pro-  
curen observar esto con sumo cuidado,  
debaxo de la misma pena. Quando sale  
el Prelado de casa al mismo Pueblo, de  
ningun modo podrá salir el que preside  
en su lugar.

6 Ordenamos, que los Religiosos  
no vayan à entierros , ni à decir Res-  
ponso, aunque los difuntos sean Reli-  
giosos de otra Orden : sino es por el  
Rey , Reyna , y demàs familia Real,  
por los Cardenales , y Obispos Dioce-  
fanos , y por los Virreyes , pena de sus-  
pension de oficio.

7 Respecto de que no tenemos  
obligacion à ir à procesion alguna, por  
Privilegio de los SS.PP. Clemente VIII.  
y Paulo V. mandamos , que nuestros  
Religiosos no asistan à ninguna , por  
mas solemne , y general que sea. Tam-  
poco se permita , que entren mugeres  
en nuestros claustros con motivo de  
procecion , ni por otro titulo. Quando  
se hace procesion entre nosotros , solo

ha de hacerse por las Iglesias, y claustros, sin salir fuera de ellos. Todo lo qual, y cada cosa de por sí prohibimos, pena de suspension de oficio por dos meses.

8 Mandamos, en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto formal, pena de excomunion mayor, que se incurra por el mismo hecho, à todos, y cada uno de nuestros Religiosos, Prelados, y subditos, de qualquiera grado, orden, condicion, y profesion que sean, que de ningun modo (deliberadamente) introduzcan mugeres dentro de la cerca de el Convento, ni ayuden à otros para esto, ni acompañen à las que ayan entrado: y los que hicieren lo contrario, si son Prelados, incurran, de mas de la dicha censura, en suspension de oficio por seis meses; y si son subditos Coristas, queden privados de voz, y lugar por el mismo tiempo. A los Legos, y Donados, se les castigará à proporcion, y à cada uno se le agravará la pena, segun la calidad de el delito. Debaxo de esta prohibicion se debe entender comprehendido qualquiera lugar pertencien-

ciente de qualquier modo à la clausura , como son los dormitorios , oficinas , claustros , y huertas cercadas. No se incurre en esta censura , y pena en el caso de las procesiones , puesto en el numero antecedente , donde se les señala pena propria. Quando salgan los Religiosos en Comunidad , vayan todos juntos , y no se permita que alguno se separe. Y quando vayan à alguna funcion de las permitidas , elijan el ultimo , y mas humilde lugar , como entre nosotros se acostumbra.

10 No pueda el Prior embiar fuera de casa à los Religiosos en el lugar donde ay Convento , sin companeros , debaxo de la pena de culpa grave , al que vâ , y al que le embia. Lo mismo se ha de guardar quando han de ir à otro Pueblo , sino es quando se mudan los Religiosos de un Convento à otro , ò han de hacer camino de doce leguas , ò ocurriendo alguna grave necesidad , y entonces ha de preceder dispensacion de el Provincial : y quando esta no se puede alcanzar comodamente , podrá el Prior conceder esta facultad , quando no se puede hacer de otro modo ,  
con

con consentimiento de los tres Clavarios: y en este caso, los que salen de el Pueblo iràn acompañados de un Hermano Donado, y quedará obligado el Prelado à dár razon de la causa por què obrò, en la Visita Provincial. Cuiden los Provinciales, y Visitadores de inquirir diligentemente como se observan esta, y las demás cosas, que pertenecen à la clausura.

11 Ninguno vaya à su patria no aviendo en ella Convento de la Orden, sin compañero, si no es que dispense el Padre General, pena de privacion de voz, y suspension de oficio por un mes al que vâ, y al que le embia.

12 Todos los Religiosos Conventuales, y huéspedes, tomaràn la benediction de el Presidente, quando salgan, y quando buelvan, hincados de rodillas, y con las capas puestas; y lo mismo haràn los Prelados inferiores, quando estàn en su Convento los Superiores. A la ida, y à la buelta oren brevemente delante de el Santissimo, y buelvan à hora competente; esto es, por la mañana, antes de el medio dia, y por la tarde, antes de anochecer. El que bol-

vie-

viere de noche, coma en tierra el dia siguiente.

13 Los que salen no haràn otro negocio, que el señalado por el Prelado: y si ocutriere otra cosa necessaria, aviendola hecho, lo noticien al Prior quando buelvan à casa: y lo mismo guardaràn los que caminan. Particularmente mandamos, que quando salen los Religiosos para hacer viage, ò quando buelven, no entren en casas de seglares en el Lugar donde està el Convento, sin expressa licencia, pena de carcel por quince dias.

14 Cuiden mucho los Prelados de que no se ocupen los Religiosos en negocios de los estraños, aunque sean parientes, no sea que se olviden de su profesion, embarazados en las cosas exteriores: y por esto ninguno agenciarà negocios de seglares, sin licencia de los Superiores.

15 Portense los Prelados con toda circunspeccion, y prudencia en señalar los compañeros; y ninguno se atreva à no admitir el señalado, ò pedir otro porfiadamente, debaxo de pena grave.

16 No caminen los Religiosos en el tiempo de Capitulo General, ò Provincial, sino es para negocio, que de ningun modo puede diferirse.

17 Procuren los Prelados, con todo esmero, permanecer en los Conventos tan continuamente, que los demás, à vista de su exemplo, se estèn en casa con gusto, y se escusen otros inconvenientes. Visiten tambien todas las noches la clausura de el Convento, por si, ò por el Superior, y guarden las llaves consigo, ò en otra parte, porque no suceda tanto mal, como que intente salir de la clausura alguno, sin licencia de el Prelado. Esto se ha de entender, no solo de el Prior, sino tambien de el Vicario, ò Presidente de el Convento.

## CAPITULO X.

*DE EL MODO QUE SE HA DE guardar en pedir las limosnas.*

**P**ORQUE con apariencia de bien, suele entrar en los corazones mucha codicia en la peticion  
de

de las limosnas, de donde se origina ruina espiritual para las almas de los Religiosos, y por lo que se hacen, para los seglares, molestos, pesados, y aun contemptibles; mandamos, que nuestros Religiosos nunca falgan à pedir la limosna, que se pide todas las semanas de puerta en puerta, ni vayan à pedir à las eras, ni permanezcan en otros lugares para este fin, pena de suspension de oficio, à los Prelados por dos meses, y à los subditos, de culpa grave por quince dias: todo esto se podrá hacer por medio de los Donados. Si sucediere, que algun Convento padezca grave necesidad, podrá salir à pedir limosna el Predicador de la casa, ò algun otro Religioso de los mas ancianos, y aptos para este assunto, acompañado de el Parroco, ò de otra persona digna de respeto, como le pareciere à el Prior que conviene.

2 Si alguna vez fuere necessario falgan los Religiosos à pedir fuera de el lugar, ordenamos, que no se alarguen mas que cinco, ò seis leguas. Y deseando que no se acostumbren, con poca estimacion de la Orden, à pedir las espe-

especies de todas las cosas ; no será lícito pedir más que tres , ò à lo sumo quatro frutos de la tierra , quedando à arbitrio de el Provincial el señalar , así los frutos , como los Pueblos. No saldrán à pedir más de seis Religiosos , quando más , y estos irán siempre de dos en dos , sin separarse , debaxo de la pena de culpa grave por tres dias. Encargamos las conciencias de los Prelados , en que no falgan los Religiosos à pedir mosto.

3 Quando los Prelados no pueden sustentar sus Conventos , guardando este debido modo , minoreles el Provincial el numero de Religiosos. Y exhortamos en el Señor , y amonestamos muchas vezes à todos los Superiores , por las entrañas de Jesu Christo , que no prefieran lo terreno à lo celestial , lo humano à lo divino , exponiendo à tantos peligros por un interés vil , y temporal , la espiritual salud de los subditos , y en consecuencia la propria , pues deben dár quenta à Dios de ellos.

4 Ninguno se atreva à pedir , ò recibir en su nombre limosna para sus padres , ò parientes , ò alguna otra necesidad.

eesidad de estraños : ni podrá dár licencia para esto Prelado alguno , sino es el Padre General , pena de reclusion al que pide tal limosna , segun la calidad de la culpa. Y si sucediere , que el padre , ò madre de algun Religioso padecieren urgente, y grave pobreza, noticielo èl à el Padre Provincial , y este, examinada la necesidad, y miradas las demás circunstancias , podrá socorrerlos del mejor modo que sea posible, segun la pobreza de la Orden , y con consentimiento de el Padre General, para que queden libres los Religiosos de este cuidado , y solitud. De ningun modo se les permita, que traten de esto por si mismos , ò se entrometan en ello : y entiendan todos los Religiosos , que rara vez tienen obligacion la Orden , ò los Prelados à socorrer à sus padres.

5 Mandamos estrechamente , que en nign Convento se reciban mas limosnas , ò estipendios de Missas , que las que se pueden cumplir en el tiempo de dos , ò tres meses , pena de suspension de oficio à los Piores , ò Vicarios por tres meses. Y mandamos

particularmente à los Provinciales, de baxo de la pena de inobedientes, que apliquen sin falta la dicha pena, y cuiden con el mayor zelo de cumplir nuestra ordenacion: lo qual no solo ha de entenderse de las limosnas recibidas por el mismo Prelado, sino con mas rigor de las recibidas por su antecesor. Y para que se observe con mas rectitud, estaràn obligados los Priors à llevar testimonio de su cumplimiento al Capitulo Provincial, por instrumento firmado de los tres Clavarios. El que no le llevare, no pueda ser nombrado, ò elegido para los officios de la Orden en el Capitulo General; y antes el Provincial, si aviendo hecho en su Convento prudente inquisicion hallare no aver satisfecho la deuda, y que por esto omitiò maliciosamente llevar el dicho testimonio, darà cuenta de todo al Capitulo General, en forma que haga fè.

6 Quando en algun Convento por la devocion de los seglares se encomendare mas numero de Missas, que las que se pueden cumplir, las distribuirà el Prior con consentimiento de el  
Pro-

Provincial, en los Conventos en que se digan mas presto, debaxo de pena de culpa grave por tres dias.

7 Ningun Religioso recibirà limosna de Missas para si, ni para otras personas, sino solo para su Convento. Los que caminan podrán recibirla solo para los gastos de el viage, con tal que quando lleguen al Convento à que vãn, no tengan mas deuda que de seis reales de plata, debaxo de pena proporcionada al exceso. Nunca se reciba en la Orden por una Missa mas que una limosna: ni se digan Missas anticipadas, aplicandolas por personas inciertas, ò por las limosnas, que despues acaso se recibiràn, pena de suspension de oficio por quatro meses à los que faltaren en algo de esto.

## CAPITULO XI.

DE LOS HUESPEDES, Y CAMINANTES.

1 **T**odos los Religiosos caminen à pie, siguiendo el exemplo de los Apostoles, si tienen fuer-

fuerzas para ello: los que no pudieren usaràn jumentos, o otros animales de los mas humildes. A ninguno se le permita caminar en silla, ni llevar riendas, sino de cañamo, ni estrivos, sino de madera; y los que faltaren en esto sean corregidos, y queden sujetos à pena grave por tres dias, y privados de voz, y lugar, segun la calidad de la culpa. Quando lleguen los que caminan al Lugar donde ay Convento de la Orden, no se hospeden, ni coman en otra parte, debaxo de la pena de culpa grave. El que se quedare una noche fuera de el Convento, quede privado de officio, voz, y lugar por seis meses. Si se quedare dos noches, demàs de lo dicho estara en la carcel por quince dias: y si fuere por mas tiempo, se aumentarà el castigo, segun la calidad de la culpa.

2 Ordenamos, que los Priors, y Presidentes locales reciban benigna, y caritativamente à los huespedes de nuestra Orden, proveyendo con diligencia, y caridad, asì à ellos, como à sus cavallerias, sin escusarse con el pretexto de alguna necesidad. Los de-

demàs Religiosos los trataràn con la hermandad que se estila entre nosotros, y comunmente les lavaràn los pies , y con mayor puntualidad si vienen à pie. Lo mismo se ha de observar con los Religiosos de otras Ordenes , principalmente pobres.

3 Los delinquentes , que se refugiaren en nuestros Conventos , no podrán estàr en ellos mas de tres dias. Ni por su defensa se opondràn los Religiosos à los Juezes , ò Ministros de justicia contenciosamente , pena de suspension por seis meses. Para que los seglares no tengan entrada en nuestros Conventos , evitese quanto sea posible recibir criados seglares. No se les permita à los que vivan entre nosotros, ni à otros algunos , entrar en las celdas de los Religiosos , sino es que el Prior conceda esto alguna vez à personas de especial distincion. No se hospeden seglares en nuestros Conventos , sino rarissima vez , y por causa grave , y entonces no sea en nuestros dormitorios, ni entre los Religiosos , ni con aparato demasiado , no correspondiente à nuestro instituto.

4 Ninguno camine sin tener licencia de el Prelado por escrito, y en ella se ha de señalar el tiempo, que ha de gastar en el camino, de el qual ninguno passará, pena de reclusion, por la mitad de el tiempo en que excediere. Y para que esto se observe mas fiel, y exactamente, individuarà el Prelado, ò Presidente de la casa, el dia, mes, y año en que sale el Religioso, no por guarismo, sino por palabras expresas, con su propria firma. Y tendrán obligacion todos los Religiosos, de qualquiera calidad que sean, quando llegan à nuestros Conventos, de mostrar al Prelado la licencia, luego que tomen la bendicion, debaxo de la pena de culpa grave: si ellos no la mostraren, pidanla, y leanla los Prelados, sin alguna excepcion de personas. Ningun Religioso, à quien embian à un Lugar, vaya à otro sin licencia.

5 Ninguno vaya à la Corte, ni à Lugar, que diste de ella una legua sola, sin licencia por escrito de el Padre General, pena de suspension de oficio, ò de voz, y lugar por medio año. No es contra esto, que el Provincial de la Pro-

vincia , en que està la Corte , embie à los Religiosos subditos suyos al Convento de ella , como à los demàs de su Provincia. Però cuidarà este de que no vayan à la Corte à tratar negocios , sin consultar antes al Padre General.

6 Todos los Religiosos , asì Conventuales , como huespedes , sigan con los demàs el Coro , y la Comunidad , pasado un dia despues de su viage , sino es que el Prior conceda mas tiempo de descanso à los fatigados de largo camino. Tambien celebren todos , pasado el primer dia , por la intencion de el Convento , y queden obligados à los preceptos , y mandatos , que estèn puestos , ò se ayan de poner en aquella casa , y obedezcan en todo à los Prelados , como los demàs Conventuales. En el Lugar donde ay dos Conventos , los que se mudan de uno à otro , estarán obligados , desde que llegan , à obedecer à los preceptos.

7 Los huespedes que no son Prelados , manifestaràn al Prior de el Convento la dependencia à que van ; y no compraràn cosa alguna , ni tomaràn dinero prestado , sin que el Prior lo sepa.

Si se huvieren de detener en algun Convento , no tendrán dinero consigo, fino dentro de los ocho dias le pondrán en la arca de tres llaves , debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias. Y los Priors estarán obligados à guardar el deposito con todo cuidado, y fidelidad , pena de suspension de oficio.

8 Provean los Prelados de todo lo necessario à los Religiosos , que han de caminar, y estos procuren, con toda atencion , portarse como verdaderos pobres en los gastos de el camino, y dár à todos buen exemplo : y no usarán de lienzo por razon alguna.

9 Si los Religiosos delinquieren en el viage , el Prior mas cercano los castigará , ò corregirá segun la calidad de el delito. Y porque algunos se refugian à Roma , huyendo la correccion regular ( con lo qual se hacen mas sobervios , y audaces contra sus Prelados ) mandamos , que ningun Religioso nuestro vaya à Roma temerariamente, ni sin licencia de los Superiores , como lo ordenan nuestras Constituciones, debaxo de la pena de apostasia , y privacion

cion perpetua de los officios de la Orden: y si fuere de los Hermanos no Coristas, privesele de Escapulario por medio año.

10 El Padre General podrá embiar à los Religiosos adonde quiera que juzgue conveniente, sino es en los casos prohibidos en nuestras Constituciones. El Provincial solo podrá embiarlos al distrito de su Provincia, y por espacio de treinta leguas en contorno. La potestad de el Prior local para esto, solo se estenderà à doce leguas. Y exhortamos à todos los Prelados à que procuren con todo cuidado, que los Religiosos no hagan viages sin grave necesidad, porque como enseña la experiencia, en ninguna parte peligra mas su salud espiritual, que en los caminos.

11 Si vinieren à España Religiosos de nuestra Congregacion de Italia, se les hospedarà en nuestros Conventos como à los otros Religiosos de nuestra familia, sin mas diferencia, que la de mayor caridad, y agrado; asistiendoles con todos los officios, y obsequios debidos à nuestros Religiosos, assi en salud, como en enfermedad.

## CAPITULO XII.

**DE LA ABSTINENCIA DE CARNE,**  
*y de el ayuno, y comida de los Religiosos.*

**P**ROCEDASE con gran cautela, así en el comer carne, como en comer legumbres cocidas con ella: y à ninguno se le conceda, sino es pidiendolo su enfermedad, ò debilidad, como lo manda la Regla. Si alguno comiere carne sin causa, y licencia, ò recibiere de los estraños manjares semejantes, de los prohibidos por la Regla, ò los guardare en la celda, por la primera vez sea castigado con pena grave por diez dias, y por la segunda pongase en la carcel por un mes. El Prelado que comiere carne ocultamente, ò à horas defacostumbradas, sea suspendido de oficio por dos meses; y si alguna vez llegare à tal relaxacion, que coma carne, con escandalo de seglares, privesele inmediatamente de oficio, y de voz pasiva por un trienio: y sea castigado con

la misma pena, si la ministrare sin necesidad à parte notable de la Comunidad, ò permitiere que la coma. El que diere sin necesidad à parte notable de la Comunidad legumbres cocidas con carne, dentro, ò fuera de el Convento, sea suspendido de oficio por tres meses.

2<sup>o</sup> Y para evitar perfectamente el comer carne, que prohibe la Regla, ocurrir al peligro, que fuera de casa nos es tan frecuente, y quitar totalmente la ocasion del escandalo, mandamos en virtud de Espiritu Santo, de fanta obediencia, y debaxo de precepto formal, à todos, y à cada uno de nuestros Religiosos, que no coman carne fuera de el Convento, sino es que tengan licencia de sus Prelados por escrito, ò suceda enfermar estando fuera.

3 Mandamos, que nuestros Religiosos ayunen, como lo manda la Regla, desde el dia de la Exaltacion de la Cruz, hasta el dia de la Resurreccion del Señor. Y demàs de esto, todos los dias que manda la Iglesia, y todos los Viernes de el año, y en los tres

tres dias de las Letanias, Lunes, Martes, y Miercoles antes de la Ascension de el Señor. El Viernes Santo comeràn solo pan, y agua. Tambien ayunaràn en todas las Vigilias de la B. V. Maria, incluyendose la de la Comemoracion solemne de la Orden, en la de N. P. S. Elias, en la de el Santissimo, y en el dia de San Marcos, fino es quando sea Domingo.

4 En los ayunos de la Orden, aunque sean verdaderamente ayunos Eclesiasticos, podràn los Piores, por especial privilegio de los Sumos Pontifices, disponer lo que les pareciere conveniente acerca de comer lacticinios. En los demàs ayunos de la Iglesia, guardese la costumbre de la Iglesia univèrsal. La colacion en los ayunos de la Iglesia se harà de alguna fruta, ò yervas, sin pan; en cuyo lugar podrà darse un poco de pan, sin otra cosa. En los demàs ayunos de la Orden añadase un poco de pan, pero con una sola fruta, ò yerva; y sea de tal suerte la colacion, que nunca exceda el modo, y la cantidad de el ayuno; y no se ministre para ella cosa alguna, que

que no sea licita en los ayunos de la Iglesia.

5 Los dias de ayuno de la Orden se comerà à las once, y en los de ayuno de la Iglesia à las once, y media. La cena, y colacion serà en todo tiempo à las seis. En los dias que no son de ayuno se comerà à las diez, ò à las once, sino es en los dias solemnes, ò festivos, en los quales queda à arbitrio de el Prior, mirada la oportunidad de el lugar.

6 Ordenamos, que à la hora de comer todos los Religiosos, que no estèn legitimamente impedidos, concurren al Refectorio; y evitese quanto sea posible, que aya muchas mesas. Los estraños, y particularmente seglares, no se admitan al Refectorio, sino es rara vez, y con mucha reflexion. Mientras come la Comunidad, se leerà la sagrada Escritura ( como manda la Regla ) para que no solo se alimente el hombre exterior, sino tambien el interior, con la palabra divina. Despues de la leccion de la Biblia se leerà parte de nuestras Constituciones, solamente de las que pertenecen à las

comunes, y generales costumbres de la Orden (fuera de los dias de fiesta, y quando estè presente algun estraño) y despues algun libro devoto, y espiritual, y todos los Viernes nuestra Regla; y se guardaràn todas las demàs cosas, que dispone el Ordinario acerca de la leccion de el Refectorio. Por lo que en Refectorio se debè guardar grandissimo silencio.

7. No coma la Comunidad fuera de el Refectorio, sino es por alguna causa justa, y razonable, y esto serà rarissima vez. Ninguno coma, ò beba fuera de la mesa comun, sin licencia de el Prelado, pena de una disciplina. Y exhortamos à todos los Prelados, no ministren à la Comunidad cosa de comer fuera de la hora de la comun refeccion, para que se observe la religiosa templanza.

8. No permitan los Prelados, por motivo alguno, que coman nuestros Religiosos fuera de casa, sino es en  
 12 Conventos de otras Ordenes, y en ca-  
 \*sas de Principes, Prelados, ò semejantes personas: lo que se concederà rara vez, y con madurez. Tambien podrán

comer los Religiosos en casa de su padre, ò su madre, quando lo pide la piedad, y interviniendo alguna causa urgentissima, con tal que cito se haga solo una vez al año.

9 En nuestros Refectorios se ministrarán à todos, asì Prelados, como subditos, iguales manjares, y sazondos igualmente, en quanto al numero, calidad, y cantidad, y à ninguno se le darà cosa diversa, ni guisada de diverso modo, sino es con dispensacion de el Prior, debaxo de la pena de culpa grave al que lo dà, y al que lo recibe. Y debaxo de la misma pena mandamos lo mismo à los que comieren à segunda mesa: esto es, que no usen de otros alimentos que en la primera, ni el que en ella preside darà à ninguno cosa extraordinaria, sin licencia de el Prelado. En el Refectorio comun nunca se ministrará carne, ni su caldo, ni legumbres cocidas con ella à los Religiosos enfermos, ni à otras personas, sino que se diputará para esto un lugar dentro de el Refectorio, suficientemente distinto, en el qual solo se sienten los que comen carne; y aun en este

este no se permitirá la coman seglares,  
ni Religiosos de otra Orden.

10 Provean los Prelados à los Religiosos de todo lo que pertenece al sustento, segun el estilo de la Orden, y velen con el mayor esmero, haciendo officio de verdaderos Padres en socorrer las necesidades de cada uno, para que ellos depongan el cuidado, y sollicitud de si mismos. Si por incuria de el Prelado, ò por pobreza de el Convento les faltare à los Religiosos algo de lo necessario, acuerdense de su profesion, y imitando la pobreza de Christo N. S. aprendan à padecer necesidad, y avisen à el Prelado de lo que han menester: y si no se enmendare, podrán avisarlo al Provincial. Si fuere convencido el Prelado de que niega à sus subditos las cosas necesarias, sea castigado sin falta, segun la gravedad de el delito.

11 En nuestros Refectorios no se pondrán manteles. Y para que en todo se guarde la humildad, usaràn las vajijas mas bastas, assi en las mesas, como para servir la comida. Atiendan los Prelados à que cuiden de que este

el Refectorio muy limpio, y religiosamente compuesto, de suerte que quanto aya en èl, indique decencia, devocion, y adorno, segun nuestro estado.

12 Exhortamos à Prelados, y subditos, à que cuiden de frequentar las mortificaciones acostumbradas entre nosotros, desde el principio de la Orden, assi ordinarias, como extraordinarias: y principalmente los Prelados deben dár exemplo à los otros en esto, como en lo demás.

13 En las profesiones, Missas nuevas, y dias solemnes, no se excederá en la comida la moderacion religiosa, y se evitará, quanto sea posible, la concurrencia de seglares al Refectorio. Acerca de la comida comun, y particularmente en su cantidad, se ha de guardar en todo tiempo la mayor uniformidad en los Conventos de toda la Orden, y de qualquiera Provincia: ni podrán los Prelados, en quanto à la Comunidad, mudar esto, ni permitir variedad, ò novedad alguna.

14 Acabada la cena, ò colacion, se levantará el Portero, y dirá en  
Re-

Refectorio las limosnas , que se han recibido aquel dia. Todos los dias , exceptos los mas solemnes , referirà el Zelador al Presidente , delante de todos , las culpas leves de cada uno , ò los mismos Religiosos se acusaràn de las suyas ; y si el Presidente huviere notado alguna cosa , la corregirà con caridad. El acusado por el Zelador se postrarà inmediatamente , y sin escusarse , no se levantará hasta que haga señal el Presidente , que corregirà brevemente à los acusados , y les dará penitencia correspondiente à la culpa. Mandamos , que no se digan culpas en el Refectorio , sino es quando asistiere el Prelado , Vicario , Superior , ò Presidente de el Convento , y en no estando presente alguno de estos , se omitiràn de el todo.

15 El que quebrare alguna vasija , la llevará al Refectorio colgada al cuello. Exhortamos à los Prelados , ò Presidentes de los Conventos à que cuiden de observar la laudable costumbre de dàr disciplinas à los Religiosos , aun por leves culpas , assi en el Refectorio , como en los Capítulos.

## CAPITULO XIII.

DE LA HONESTA RECREACION  
despues de comer.

I EL exemplo de los Santos Padres, y la experiencia de cada dia nos enseña, que no es torva para guardar la disciplina regular, sino antes ayuda mucho, conceder alguna vez à los Religiosos alguna recreacion honesta, y enlazada con la virtud, para que aliviando los animos de las estrechas observancias de la Religion, y de la contemplacion continua, vuelvan despues mas fortalecidos, y animosos à los trabajos acostumbrados. Atendiendo à esto, se juntaràn todos los Religiosos, despues de comer, y cenar (fuera de la Semana Santa) por una hora, y se divertiran en el Señor hablando unos con otros, no asistiendo jamàs estraños. Desde la fiesta de la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta el dia de Resurreccion, no se tendrà esta recreacion despues de la colacion, sino es los Domingos, y  
G dias

dias de fiesta, los de los Santos de la Orden, y desde la Vigilia de Navidad, hasta la Epiphania, y el dia de Santo Thomas de Aquino. En tiempo de Verano podrá abreviarse la recreacion de medio dia, à arbitrio de el Prelado, ò Presidente. Los Novicios, y Profesos, que están debaxo de la disciplina de el Maestro, tendrán su recreacion separados de los demás, fino es quando el Superior mandare lo contrario.

2 Y porque conviene, que las conversaciones de los Religiosos sean espirituales, y honestas, prohibirán los Prelados, y castigarán severa, y irremisiblemente todas las palabras de murmuracion, de detraccion, ridiculas, y satyricas: y no permitirán se hable en comun cosa agena de nuestro estado, ò menos decente à él, como son las conversaciones de genealogias, de Patrias, de parcialidades, de naciones, de Comunidades, y cosas semejantes, que ni edifican, ni divierten el animo. Evitense con todo cuidado porrias, y questiones, aunque sean de cosas honestas; y mucho menos

nos se permitan juegos de manos, sino que todo se trate humilde, sencilla, y honestamente, guardando siempre la atencion debida à la gravedad religiosa, y à las demàs circunstancias de el estado, tiempo, lugar, y personas: y mientras hablan unos, callaràn los otros, para que se evite la confusion. A los transgressores, por la primera vez, se les darà una disciplina; por la segunda, conforme à la culpa se aumentarà la pena, la qual tendrà obligacion el Prelado à aplicar, debaxo de la pena de culpa grave por un dia. Y para que todo esto se observe con mas entereza, procuraràn los Prelados afsistir à las recreaciones.

3 Nunca podrà salir fuera de casa la Comunidad, ò la mayor parte de ella à recreacion: pero si quedare suficiente numero de Religiosos para los officios de la Comunidad, podrà salir la menor parte al campo à divertirse,<sup>14</sup> mas esto se harà rarissima vez, y nunca se quedaràn allà por la noche.\*

4 En qualquiera solemnidad, por grande que sea, prohibimos las representaciones, que pidan mayor preven-

cion que la de diez dias , ò en las quales se haga alguna cosa menos honesta, ò decente. Los Religiosos en ellas, no se quitaràn el habito acostumbrado de la Religion , ni se vestiràn sobre èl otra cosa , con la qual no quede patente à todos : pero podràn usar algun adorno honesto , y religioso , que nunca se pida , ni se reciba de estraños , y que se pueda disponer en casa con la mayor facilidad. Todo lo qual , y cada cosa de por sÌ , mandamos debaxo de pena de culpa grave , y à los Prelados de suspension de oficio por un mes.

#### CAPITULO XIV.

##### DE EL HABITO DE NUESTROS Religiosos.

**I** Como diga el Apostol : *Teniendo el preciso alimento , y con que cubrirnos , estamos contentos ; debe ser nuestro Habito de tal condicion , que solo sirva de cubrir el cuerpo decentemente , y de impedir el rubor de la desnudez. Seràn , pues , los vestidos de los Religiosos de lana , de una*

una misma hechura en todos, de el sayal mas basto, de color pardo, pero de suerte que guarde el natural, y no estè teñido. El Habito ha de ser estrecho, de doce palmos de ancho en circuito por la parte inferior, y à lo sumo, si lo pidiere la grandeza de el cuerpo, no excederà de catorce palmos. Distarà de la tierra dos dedos, por lo menos; las mangas seràn angostas, de un palmo de ancho por la parte que cae àzia la mano: y la misma medida se guardarà en la tunica. No se permitan manguillos, ò medias mangas, ni vestidos con botones, que no sean de palo, ò de sayal, y ni aun estos usaràn en las mangas. El escapulario serà del mismo sayal, y color, de palmo, y medio de ancho, y distante un palmo de el suelo. La capilla serà de la misma materia, estrecha, y corta, segun la costumbre de la Orden, de suerte que por la espalda estè quatro dedos mas alta que la correa. Esta serà de cuero negro, de dos dedos de ancho, y solo se prenderà con una evilla no pulida de hueesso, ò de hierro. La tunica exterior serà de el

mismo sayal, y color pardo, algo mas estrecha, y corta que el Habito, assi en las mangas, como en la parte inferior, en la qual ha de estar mas alta que el Habito tres dedos por lo menos. La tunica interior será de estameña blanca, sin mixtura de lino, tan larga, que cubra las rodillas, con mangas mas cortas, que los demás vestidos, y con abertura competente, para que puedan los Religiosos prepararse comodamente para la disciplina. Tambien se llevaràn siempre pañeros, ò femorales de lino, ò (con licencia de el Prelado) de lana, que solo llegaràn quatro dedos mas abaxo de las rodillas. Para limpiarse las narizes, solo usaràn de pañuelos de lana. La capa será de el mismo sayal basto, de color blanco, angosta, y sin pliegues, de la hechura que siempre se ha usado entre nosotros, y distará de el suelo media vara. La capilla será de el mismo sayal blanco, y de la hechura, y tamaño de la parda. Si alguno usare de otro vestido, ò hecho de otro modo, sea castigado con pena grave por tres dias, ò con mayor, segun

gun la calidad de la culpa, y quite-  
sele el tal vestido : y los Visitadores  
pondrán todo cuidado en que nunca  
se altere esta forma de vestidos.

2. Podrán los Prelados conceder  
à los enfermos, y débiles otros vesti-  
dos interiores, que sean religiosos, y  
honestos, y casi de la misma materia  
que los exteriores, ò de otra semejan-  
te. Usarán hábitos de una misma cali-  
dad, así los Coristas, como los Le-  
gos ; los Professos, como los Novi-  
cios. Y para que estos se distingan de  
los Professos con alguna señal mani-  
fiesta, llevarán presa la parte anterior  
de el escapulario con la posterior con  
unas trabas. Los Donados se vestirán  
de el mismo sayal pardo en el Habito,  
y la capa, pero sin capilla. Su Habito  
distará de el suelo quatro dedos, y el  
escapulario, y la capa serán poco mas  
cortos.

3. Prohibimos, que use alguno ves-  
tidos, ò otras cosas de lienzo, sino es  
por enfermedad, y con expressa licen-  
cia de los Prelados, debaxo de pena  
de culpa grave. Y los enfermos procu-  
rarán que no se vea la ropa de lien-

zo, por la edificacion de los demás.  
 4 A los que han de caminar se les concederá un sombrero blanco. En cada Convento avrá señalada alguna persona honesta, para lavar toda la ropa de los Religiosos, y à ninguno se le permita dè à lavar la suya à persona diversa.

5 Nuestros Religiosos andarán descalzos en todo tiempo, y solo traerán sandalias de cañamo, de esparto, ò de madera, de suerte que por la parte superior se vea el pie desnudo, y en ellas se guardará aquel modo, así en la materia, como en la forma, que está recibido por costumbre común. No llevarán calcillas, sino es por necesidad, y con licencia, ò por razon de hacer camino. Ni usen escarpines, sino es por enfermedad, y con licencia de el Prelado; y ninguno saldrá de casa al Lugar con ellos, sino es que sea raríssima vez, y entonces con compañero que no los lleve: en los caminos se permitirán, con la dicha necesidad, y licencia.

6 Las tarimas para dormir serán de cortezas de arboles, ò de tablas,

con mantas de lana , ò otros cobertores , no de varios colores , sino de uno simple , y natural ; y regularmente se añadirán unas pieles , en particular en las Provincias en que hace mas frio: y se prohíbe el uso de sabanas , ò colchones , sino es que lo conceda el Prior , por evidente necesidad , debajo de pena de culpa grave , por un dia. Todos usarán de almohadas de lana.

7 Debiendo el Monge no separar de sí su Habito , mandamos , que los Religiosos duerman en todo tiempo con la tunica , y un escapulario , que tenga de largo palmo , y medio , y de ancho uno ; pero los enfermos le usarán menor. Y porque no los halle la muerte sin su Habito , nunca se le deben quitar. Si alguno durmiere sin escapulario , estando sano , comerá en tierra.

)(§)(



## CAPITULO XV.

DE EL SILENCIO , Y MODO DE  
*hablar de los Religiosos.*

**P**Or ser el silencio culto de la justicia , deben nuestros Religiosos procurar su observancia en todo tiempo , y lugar. Particularmente aviendo dicho Completas, guardarán todos silencio hasta dicha Prima el dia siguiente , como la Regla manda. Y para que se observe con mas facilidad , se dirán las Completas en todo tiempo despues de la cena , ò colacion ; y dichas , se retirarán todos à sus celdas ( sino es que alguno quiera quedarse en Oracion en la Iglesia) y en ellas no harán ruido alguno. En tiempo de silencio , solo se tratarà aquello que de ningun modo puede diferirse en la celda de el Prior. Guardese la laudable costumbre de la Religion, de cantar alguna meditacion à esta hora con las tablillas. A los transgressores de el silencio se les darà una disciplina.

2 Demàs de esto , se guardará silencio en todo tiempo en el Coro, Refectorio , dormitorio , sacristia, y claustro. En las celdas , y por la siesta se evitará todo ruido. En las oficinas , y demàs lugares de la casa , nunca se hablará con voz desentonada , sino modesta , y summissa , si fuere necessario. Nunca se passarán por el claustro los Religiosos solos , ni con seglares , ni hablen alli con ellos , sino que se apartarán à otro lugar decente , y diputado para este fin , que en todos los Conventos es conveniente le aya.

3 Exhortamos con el Apostol à que los Religiosos se honren unos à otros ; pero de tal suerte , que de ningun modo se mezclen las urbanidades de el siglo , y sus expresiones , en las saluciones , conversaciones , y cartas , ni entre nosotros , ni con seglares. Si alguno hablare à otro injuriosamente , ò con menos reverencia , sea castigado severamente , à proporcion de la culpa.

4 Ninguno nombrará à otro Religioso de la Orden con nombre de Paternidad , ò de Reverendissimo , aunque

que sea al Padre General, ni de Doctor, Maestro, Presentado, ò otro título honorífico, sino traten indistintamente à todos los Sacerdotes con el nombre de Reverencia, y à los no Sacerdotes con el de Caridad, debajo de la pena de culpa grave. Y para muestra de la benevolencia, y sumision debida, daràn todos los Religiosos el tratamiento de Padre nuestro à solos los Prelados, à proporcion: esto es, al Padre General, y Definidores Generales en toda la Orden; al Provincial en su Provincia, y à cada Prior en su Convento.

## CAPITULO XVI.

*DE EL CUIDADO CON QUE SE han de asistir, y curar los enfermos.*

**L**OS Enfermos han de ser asistidos con el mayor cuidado, de suerte que se les sirva, como que verdaderamente se sirve à Christo en ellos. Deben, pues, los

Pre-

Prelados procurar con todo conato, que se ministre à los enfermos todo lo necesario , con tanto esmero , que no echen menos las delicias de el siglo , ni el cariño de los parientes. Y para que esto se haga mas comodamente , nombrarà el Prior un Enfermero temeroso de Dios , diligente , y solícito , caritativo , y sufrido , el qual ( libre de otra qualquiera ocupacion quando lo pida la necesidad ) se dedique siempre à este empleo , cuidando de cumplir lo que los Medicos ordenaren , y proveer de todo lo demàs necesario.

2. Los Prelados estàn obligados à cuidar de los subditos , no menos que los padres de sus hijos , y à proveerlos de todo quanto necesiten, conforme al parecer de los Medicos : y en orden à procurar la salud de los enfermos , y quanto pueda conducir à su alivio , nunca se ha de admitir por escusa la pobreza. Los Prelados visitaràn à los enfermos todos los dias , si pudiere hacerse , y los tratarà con todo agrado , exhortandolos à la paciencia ; y procurará , que se les administren

tren à su tiempo los Sacramentos de la Iglesia, porque no suceda, que muera alguno (lo que Dios no permita) sin averlos recibido. Tambien cuidará de que comulguen todas las semanas, por lo menos, los enfermos que están en la cama. El Prelado, que fuere negligente en cuidar de los enfermos, de suerte que alguno de estos incurra en peligro notable, por defecto de alguna cosa, ó muera sin algun Sacramento, estará privado de oficio por un año; y los demás Oficiales serán castigados gravemente, à arbitrio de los Prelados.

3 Los enfermos deben reflexionar muchas veces, que son pobres, y que es propio de estos contentarse con una mediana asistencia, carecer muchas veces de lo necesario, y tolerar con paciencia la falta; porque ni aun los ricos pueden conseguir todo lo que desean: por lo qual no han de apetecer en el Convento lo superfluo, ni murmurar de el modo de asistirlos, ni contristar con impaciencia à los que les sirven.

4 En el Convento donde empe-  
zare

zare à enfermar algun Religioso ( sea de donde fuere ) se curará de el todo, hasta que convalezca suficientemente, sino es que el P. General, ò el Provincial ordenare otra cosa, por causa razonable, debaxo de pena de culpa grave por tres dias, y suspension de oficio por dos meses. Si el Superior embiare algun enfermo, por la pobreza de su proprio Convento, ò otra causa justa, à otro, le recibirá el Prelado benignamente, proveyendole de todo lo necessario, con afecto de caridad, como à los demás Conventuales de aquella casa, pena de suspension de oficio por dos meses. Si algun Convento estuviere muy gravado, por la concurrencia de huéspedes enfermos, cuidará el Provincial de que se le alivie esta carga, con el socorro de otros Conventos.

5 Prohibimos que nuestros Religiosos se curen en casa de seglares, aunque sea en la de sus padres. Y si ocurriere alguna grave, y urgentissima necesidad, que en la Religion no se pueda socorrer, podrá hacerle esto con licencia de el P. General. Sin la

misma licencia, ningun enfermo vaya à tomar baños, pena de privacion de voz, y lugar.

6 Deben los Religiosos no hacer mucho caso de indisposiciones, ò enfermedades leves, y los que las padecen no han de tomar por ellas horror al Coro, y à las demás observancias, y exercicios de la vida estrecha, ni ocasion para vestir lienzo, comer carne, y aliviar demasadamente al cuerpo, que muchas vezes intenta la pèrdida de la alma, con apariencia de necesidad: porque aunque alguna vez se deba aplicar medicina oportuna à las enfermedades leves, no deben, ni pueden curarse todas, salvando la entereza de nuestro instituto, siendo casi imposible, que en tanta aspereza de vida, y desnudèz no se padezca muchas vezes alguna incomodidad, ò defazon. Por lo que exhortamos à todos en el Señor, que soliciten con todo esfuerzo cumplir el proposito de su profesion: Y mandamos à los Piores no concedan usar ropa de lienzo en cuerpo, ni cama, sino al que tiene calentura, o alguna  
gra

grave indisposicion , ò està convaleciente de enfermedad. Los que padecen achaques habituales, y leves, no podrán vestír lienzo , ni comer carne , sino es con licencia de el Provincial , el qual la concederá con madurèz , atendiendo à la necesidad , por escrito , y con limitacion de tiempo. Con mayor cuidado deben procurar los Prelados, que los que padecen mucho tiempo hace alguna continua indisposicion , no se crean facilmente enfermos continuados por toda la vida, y exemptos para sièpre de la regular observancia : amonestenlos muchas vezes, y si fuere necessario, guardando siempre la caridad christiana , obliguenlos à que prueben , una, y otra vez , à seguir la observancia por algun tiempo : pues ay experiencia de que muchos, casi desesperados de su salud , la han recobrado con semejante remedio , no solo en el cuerpo , sino en el espíritu.



## CAPITULO XVII.

*DE LOS RELIGIOSOS DIFUNTOS,  
y de los sufragios que se han de  
aplicar por ellos.*

**1** Siempre que muriere algun Religioso se hará el entierro con solemnidad, y devocion: y el Prior, ò Presidente de el Convento, dará luego noticia al Padre General, al Provincial, y à los Piores de aquella Provincia, individuando la casa en que murió, el nombre, y oficio, el dia de la muerte, la patria, y edad de el difunto, y el tiempo, y lugar de su profesion. Quando muere alguna Religiosa, tendrá el Provincial el mismo cuidado de avisar al Padre General. Y este, sin la menor tardanza, noticiará la muerte à todas las Provincias, expressando todas las dichas circunstancias, y condiciones, para que se les apliquen los sufragios con toda la posible brevedad.

**2** Ordenamos, que por qualquiera Religioso professo se haga en el  
Con-

Convento en que muriere el Oficio de sepultura, como està en nuestro Manual, y se reze un Oficio entero de Difuntos, y en los nueve primeros dias se canten nueve Missas Conventuales, con nueve Resposos, los quales se han de <sup>15</sup> decir sobre la sepultura, donde se pue- \*  
da hacer comodamente: y sobre ella esterà puesta por tres dias la Cruz, y la tumba, con paño negro, y encima el Habito de nuestra Religion: y cada Sacerdote de aquella casa dirà por el difunto tres Missas rezadas.

3 En cada Convento de aquella Provincia se rezarà de Comunidad un Oficio entero de Difuntos, y se cantarà una Missa Conventual, y cada Sa-  
cerdote dirà una rezada. Los Hermanos <sup>16</sup> Legos, y Donados rezaran tres \*  
partes de Rosario por cada uno. En las demàs Provincias de la Orden se dirà en cada Convento una Missa Conventual, y unas Visperas, y un Nocturno de Difuntos. Por las Monjas aplicarà cada Convento de la Orden una Missa rezada, y un Nocturno de Difuntos; y de el mismo modo cada Convento de Monjas aplicarà por qual-  
quier

quiera Religioso de toda la Orden una Misa rezada, y dirà de Comunidad un Nocturno de Difuntos.

4 Mandamos tambien, que por el Padre General, por los Definidores, Provinciales, y Procuradores Generales de ambas Cortes ( demàs de los sufragios assignados en el numero segundo ) diga cada Sacerdote de toda la Congregacion una Misa rezada; y cada Convento de Frayles, y Monjas una Conventual, y un Oficio entero de Difuntos. Por el que huviere sido General, Provincial, Protector, ò Prior, de mas de los sufragios comunes, se aplicará una Misa Conventual: por el Padre General en toda la Orden: por el Provincial, y Definidor, en la Provincia donde lo fueron; y por el Prior, en el Convento en que exerció el Oficio: de tal suerte, que se apliquen tantas Misas Conventuales por estos, sobre los sufragios comunes, quantas fueron las vezes que tuvieron dichos Oficios en la Orden, Provincia, ò Convento.

5 Por los Hermanos Donados, que murieren professos solemnemente,

se aplicarán los mismos sufragios, que por los demás Religiosos: pero en caso que solo ayan hecho los votos simples, se les aplicará en su Convento un Oficio entero de Difuntos, y una Misa solemne, y cada Sacerdote dirá una rezada: En los demás Conventos de la Provincia dirán una Misa Conventual, y dos rezadas: y los Hermanos dirán una parte de Rosario por cada uno. Por los Novicios se aplicará un Oficio entero de Difuntos, y una Misa Conventual en solo el Convento donde murieren; y cada Sacerdote de él dirá una Misa rezada, y los Hermanos un Rosario entero. En todos los Conventos se enterrarán los Religiosos separados de los seglares, en la Capilla mayor, en el Capitulo, Claustro, ò otro lugar decente: y las sepulturas de los Religiosos, serán distintas de las de los seglares.

6. Luego que se sepa la muerte de el Sumo Pontifice, se harán en todos los Conventos Exequias solemnes, y lo mismo se hará por el Eminentísimo Protector de la Orden, y por el Rey, y Reyna.

7 Ordenamos , que en todos los Conventos se ponga una tabla en el Coro , ò en la Sacristia , en la qual se escriban todos los Religiosos que han muerto de un Capitulo General à otro, y se señale el dia en que se les hicieron los sufragios : y los Provinciales inquiriràn en la Visita con todo cuidado , si se han aplicado enteramente los Oficios de Difuntos , y visitaràn dicha tabla.

8 Todos los Lunes se dirà una Missa rezada por todos los Difuntos de la Orden , y por nuestros bienhechores , la qual se ha de aplicar por ellos totalmente , y sin limosna alguna. Despues de ella se harà la Procefsion de Difuntos , como està en el Manual ; y donde no se pueda hacer comodamente , se cantaràn los Resposos en el Coro ; pero la dicha Missa nunca se omitirà. Demàs de esto , se harà commemoracion tres vezes al año , con Oficio de nueve lecciones , y Missa solemne, por los Religiosos de nuestra Orden: tres por los padres , parientes, y amigos de los Religiosos , y por los que estàn enterrados en nuestras Iglesias,  
lias,

fias, y tres por los Patronos familiares, bienhechores, y los que tuvieron Cartas de Hermandad de la Orden. El primer ternario se hará entre la Octava de la Epiphania, y la Fiesta de la Purificacion. El segundo, entre la Octava de la Pasqua, y la Fiesta de la Ascension. El tercero, entre la Fiesta de San Miguèl, y la de todos los Santos. Y los Prelados cuidarán de que estos Oficios se cumplan puntualmente, pena de suspension de oficio por un mes.

9 De ningun modo se admitan en nuestros Conventos Cofradias de seculares, principalmente las que traygan consigo ruido, ò perturbacion de nuestra quietud, y silencio, ò las que ayen de salir de nuestras Iglesias à procesiones publicas, ò que ayen de tener en nuestros Conventos Juntas, ò Capítulos, à que presidan, ò asistan los Prelados, ò Religiosos: y finalmente todas las que puedan ocasionar distraccion, ò algo semejante, no decente, ò menos conveniente à nuestro estado, ò que celebren fiestas, que sirvan mas à la vanidad, que à la verdadera, y sencilla devocion. Si huviere

alguna Cofradia de personas honradas, libre de todas estas molestias, y condiciones, entonces, atendiendo al aprovechamiento, y edificacion de las almas, se podrá admitir con licencia de el Difinitorio General. No intentamos excluir por este estatuto la Cofradia propia de la Orden, que es la de Nuestra Señora de el Carmen, aunque sea sin licencia de el Difinitorio, con tal que se guarde lo que hemos dicho arriba.

## CAPITULO XVIII.

*DE EL CUIDADO PATERNAL,  
y espiritual gobierno de los Prelados.*

**D**Ebiendo los Prelados ser para sus subditos no mercenarios, ni crueles, sino pastores, padres, y madres, deben tambien poner sumo cuidado en apacentar sus ovejas, no solo corporal, sino espiritualmente: esto es, que instruyan à los ignorantes, levanten à los caidos, reduzcan al camino de la verdad los que  
se

se aparten de él, y enseñen, y traten, no solo à todos en general, sino à cada uno familiar, y particularmente. Y para hacer esto con mas facilidad, deben conocer las costumbres, conciencias, y fuerzas de todos los Religiosos, pues esto es propriamente conocer su rebaño. Este cuidado, pues, (así para las cosas temporales, que pertenecen al corporal sustento de los subditos, como para las espirituales, que se dirigen à su provecho espiritual, conociendo perfectamente sus conciencias) llamamos gobierno paternal, el qual deben guardar todos los Prelados con sumo cuidado.

2 Conviene, que los que están constituidos en lugar mas superior, observen mas perfectamente este gobierno paternal. Por esto el Padre General, y los Definidores, aunque no puedan cumplir con este encargo tan proximately como los otros Prelados, deben cuidar de la utilidad espiritual de sus ovejas de el mejor modo que sea possible, escribiendo cartas, en que exhorten à la observancia de la propria profesion, y arranquen de  
raiz

raiz (si fuere necesario) las relaxaciones, y abusos en su principio, amedrentando à sus autores.

3 Los Provinciales, como Prelados menos distantes, deben como tocar las almas de sus subditos, principalmente en sus Visitas, no contentandose con la correccion exterior, sino introduciendose à lo interior, de que principalmente depende la salud espiritual. Atendiendo à esto, procurarán conocer el camino, espíritu, y aprovechamiento de cada uno, para poder dirigirle con mas proporcion, segun el don, y gracia que huviere recibido, y las fuerzas, y necesidad que tenga. Particularmente examinarán en las Visitas de Frayles, y Monjas, el espíritu, y oracion de cada uno, los ejercicios de virtudes, y especialmente de la propria mortificacion, que es el fundamento de este espiritual edificio, y el fruto que facan de la frequente Comunión. Y los exhortamos à que escriban alguna vez cartas à sus Provincias, como se ha dicho de el Definitorio General.

4 Este encargo de el gobierno,  
pro-

proximamente incumbe à los Piores, como à Prelados propios, y inmediatos: porque ellos son los que principalmente deben practicar la forma de esta direccion; de quienes depende la salud, y aprovechamiento de los subditos; los que han de dár quenta à Dios de ellos, y à quien se pedirá su sangre, si obran con negligencia. Y finalmente, se hará con ellos terrible juicio en el dia de el Señor. Para satisfacer, pues, à tanto empeño, deben primeramente sustentar la vida espiritual de los subditos con su exemplo, y perfeccionarla despues con su doctrina. Esta no la deben proponer solo en comun, sino aplicarla à cada uno en particular, que entonces lo harán rectamente, quando trataren todas las cosas espirituales de cada uno, que pertenecen à su direccion. Por esto procurarán todos los Prelados hablar con cada uno separadamente, por lo menos una vez al mes, inquiriendo sus necesidades, no solo espirituales, sino temporales.

5 Para fomentar la mayor conservacion de este amor reciproco, y tra-

to paternal entre Prelados, y subditos, mandamos à los Prelados, que por lo menos, una vez cada mes confiesfen à sus subditos, ( pidiendolo ellos libremente ) y que los exhorten, y atraigan muchas vezes à la comunicacion espiritual, amonestandolos con frecuencia, quanto importa para su aprovechamiento descubrir sus conciencias à sus Prelados, que tienen las vezes de Christo, abrirles los senos de la alma, y manifestarles fielmente todo el interior: pues es imposible ( segun la aprobadissima, y verdaderissima sentencia de los Padres ) que llegue alguno de los que viven debaxo de obediencia al termino de la perfeccion, sin direccion de Maestro espiritual.

6 Y porque importa mucho, que los que professan vida espiritual, traten de cosas espirituales; mandamos, que todos los Viernes ( ò el siguiente, ò antecedente dia, si el Viernes no pudiere hacerse ) inmediatamente despues de comer, juntos todos los Religiosos, se tenga una Colacion espiritual, que dure casi una hora: en la qual

qual el Prelado, ( que siempre debe asistir à este acto ) o estando èl con impedimento preciso , el Presidente, propondrà alguna materia espiritual, acerca de la qual iràn diciendo todos por su orden el proprio sentir , y el Prelado juzgarà lo que fuere mas util, y mas de el caso. Estas Colaciones se tengan , no remissamente , ni por cumplimiento , sino con estudio vivo , y fervoroso : y à esto ayudará la variedad , tratandose en ellas , yà de la oracion mental , y de los medios para conseguirla , y conservarla ; yà de la mortificacion , y moderacion de las pasiones , y de el exercicio de las virtudes ; y yà de el Sacrificio de la Misa , de la preparacion para èl , de el espíritu oculto en las ceremonias , y de más ritos , de la caridad , de la humildad , y de otras cosas à este modo. Para esto servirá tambien referir exemplos de los Santos , ò de los Novissimos : y cuidará el Prelado de que ninguno use de prolixidad en lo que diga. Para que todos hablen mas à proposito , se propondrà en una Colacion lo que

que se ha de tratar en la siguiente.  
A esta Colacion espiritual concurriràn  
todos en un mismo lugar, sean  
Novicios, ò Professos.

\*\*\*



SEGUN

## SEGUNDA PARTE

DE NUESTRAS

CONSTITUCIONES,

DE LOS INSTITUTOS

particulares de los Con-  
ventos.

## CAPITULO PRIMERO.

DE LA FUNDACION DE LAS  
*Provincias, y de los Conventos, de sus  
 diversos institutos, y forma de los  
 edificios.*



**D**eclaro, que desde el principio de nuestra Congregacion se fundaron, y perseveran oy, con el favor Divino, seis Provincias. La primera, con el nombre de N. P. S. Elias. La segunda, de el Espiritu Santo. La tercera, de N. P. S. Angelo.

*Despues se han fundado otras quatro Provincias. La una con el titulo de N. M. S. Teresa. La otra de*

*de S. Juan  
Bautista.*

*La tercera  
de S. Joa-  
quin. Y la  
ultima de  
Santa Ana.*

gelo. La quarta , de N. P. S. Joseph:  
La quinta , de San Phelipe en Portu-  
gal. La sexta , de San Alberto en las  
Indias.

2 Aunque la essencia , y fin de  
nuestro instituto debe ser comun en  
todos ; con todo , segun la diversidad  
de los medios , ay entre nosotros di-  
versos institutos , y varias funciones  
de Conventos , animandose todos con  
un espiritu , y una profesion , como  
los varios miembros de el cuerpo se  
informan con una alma , y una vida.

3 Ay , pues , entre nosotros qua-  
tro generos de Conventos. El primero,  
de aquellos en que se reciben , y ins-  
truyen los Novicios , ò recién Profes-  
sos. El segundo se compone de aque-  
llos , en que los Religiosos yà radica-  
dos en las virtudes , se imponen en la  
ciencia , y doctrina de las Sagradas le-  
tras. Estos son los Colegios , en que  
principalmente se trata de los exerci-  
cios literarios. En los de el tercero se  
atiende al provecho espiritual de los  
Religiosos , y à la salud de las almas.  
El quarto le constituyen los Ermita-  
ños : esto es , de los que à imitacion  
de

de nuestros Santos Padres Elias, y Eliseo se retiran por algun tiempo al Desierto, para que recobrando nuevas fuerzas espirituales, vuelvan con mas fervor à seguir la disciplina regular, y à procurar el bien de los proximos.

4 Ordenamos, que no se admitan fundaciones de Casas, sino en Lugares donde pueda tenerse la congrua sustentacion, guardando nuestra profesion, y clausura, porque no es conveniente, que estèn los Religiosos donde no puedan vivir religiosamente. En adelante no entraràn à vivir los Religiosos en los Conventos fundados de nuevo (exceptuando dos, ò tres, que podràn estàr para la direccion de el edificio) hasta que aya en ellos competente clausura, y habitacion para quinze Religiosos, por lo menos, fuera de los Hermanos Donados: ni aunque el Convento estè perfecto, entraràn en èl Religiosos, hasta que estè cumplido el numero de ellos, que piden nuestras Constituciones en los demás Conventos de la Provincia. Y lo mismo se observará en las fundaciones de Monjas, en quanto à que ten-

gan competente clausura, y habitacion antes de su entrada.

5 El sitio para los Conventos se eligirá fuera de los Pueblos, porque estos lugares son los que se deben juzgar mas á proposito, y proporcionados para la observancia de nuestra Religion: pero no se harán los Conventos lexos de los Pueblos, para que podamos atender á nuestra quietud, y al bien de las almas. Si no se hallare sitio proporcionado fuera de el Pueblo, podrá hacerse el Convento en los Arrabales, separado de el bullicio, y concurrencia de seglares.

6 No siendo proporcionadas para hombres peregrinos, y pobres por profelsion las casas sumptuosas, ni curiosamente adornadas; mandamos, que nuestros Conventos, y Templos no sean magnificos. Y para que en todas las Provincias se labren con uniformidad, mandamos estrechamente, que lo ancho de las Iglesias sea por lo menos de veinte y quatro pies, y á lo mas de veinte y siete; (tomando la medida de un pie, por la tercera parte de la vara, que comunmente se usa en los

los Reynos de Castilla ) y segun esto se guardará la proporcion de el arte para lo largo , y alto. En los claustros no avrá mas espacio de una pared à otra , que de sesenta pies , ni menos , que de cinquenta y cinco : lo ancho de el ambito será de nueve , ò diez pies : y no avrá otros claustros altos. Las celdas no tendrán mas de once pies en quadro , ni menos de diez , ni de alto mas de ocho , ò nueve , sino las que se hicieren solo para los enfermos , ( que en los Conventos mayores no serán mas de ocho , y en los menores à proporcion ) en las quales se podrá exceder la dicha medida , con tal que no se estiendan mas , que à catorce , ò quince pies en quadro. El tránsito de el dormitorio tendrá de ancho cinco , ò seis pies : las oficinas inferiores de la casa tendrán de alto once , ò doce pies : de suerte , que las paredes de el Convento , desde el suelo de el Claustro , hasta el techo , no excedan la altura de veinte y dos pies , sino es que por la estrechez de el sitio sea necessario levantarlas mas , para que no quede expuesto el Convento al

registro de las casas de los seglares, por mas altas.

7 Lo interior de la casa se dispondrà à juicio de los Artifices , guardando esta proporcion. No se edificarà Convento alguno , ni se empezarà obra notable de èl , sin que preceda traza de Artifice de la Orden , en que se determine su forma , la qual mandamos se observe totalmente , sin mudar , añadir , ò quitar cosa alguna de ella , sin expressa licencia de el Padre General , ò con consentimiento de el mismo Artifice : pero guardando en todo la medida de esta Constitucion, pena de suspension de oficio à los Prelados ; y à los subditos de voz , y lugar por quatro meses. A los que no tienen voz , se les aplicará otra pena, proporcionada à la gravedad de el delito. En ninguna parte se empezará obra notable , cuya costa passe de cien escudos de oro , sin licencia de el Provincial por escrito. Nuestros Conventos tendrán siempre honesta , y competente clausura , y se guardará acerca de sus fundaciones lo demás , que se determina en sus propios lugares.

CAPITULO II.

DE COMO SE HAN DE RECIBIR  
los Novicios, y de su instruccion,  
y profesion.

**P**ORQUE importa mucho para el provecho de la Religion, que los que vengan à pedir el Habito se admitan con la mayor madurez; ordenamos primeramente, que en cada Provincia aya una sola Casa de Noviciado; y si en ella se aumentare notablemente el numero de los Novicios, <sup>17</sup> se señalarà otra, donde los que ven- \* gan de nuevo se instruyan del mismo modo.

2 Estos Conventos los elegirà el Provincial en Capitulo Provincial, con consentimiento de su Difinitorio, en lugares separados de el comercio de seglares: y una vez echa la eleccion, no se alterarà sin muy grave causa: en las Provincias, que abrazan diversos <sup>18</sup> Reynos, se señalarà otra Casa en el \* Difinitorio, si huviere necesidad, para este empleo.

3 Siendo en estos Conventos el proposito principal la instruccion de los Novicios , es necesario , que todo en ellos mire à este fin. Por lo que se ha de cuidar mucho de poner en ellos Prelados , que adornados de prudencia , y regular observancia , se esmeren con particularidad en el aprovechamiento de los Novicios. Entre las demàs cosas , atenderàn à no disponer , ni hacer cosa alguna acerca de los Novicios , ò su direccion , sin consulta de el Maestro , al qual favoreceràn con especialidad , dexandole hacer libremente su oficio , para que los demàs no le menosprecien.

4 El Provincial elegirà un Maestro de Novicios , que resplandezca en espiritu , fervor , ciencia , y discrecion , que sepa usar con toda prudencia de la suavidad , y la severidad , segun la calidad de cosas , y personas , que pueda tolerar sin interrupcion las comunes asperezas de la Orden : y finalmente , que pueda enseñar el camino de la perfeccion , con doctrina , y exemplo. Y para que aya uniformidad en toda la Orden , mandamos , que en todos

Dos los Noviciados se guarde puntualmente la instruccion de Novicios dispuesta por la Religion. Cuidarán los Prelados de señalar para las casas de Noviciado Conventuales aficionados à la regular observancia, y deseosos de perfeccion, para que los Novicios se edifiquen espiritualmente con sus exemplos: los quales nunca hablarán con los Novicios, debaxo de la pena que al Prior le parezca aplicar. Los Novicios nunca tendrán officios, que pidan trato con seglares.

5 Ninguno se admita à nuestro Habito sin licencia de el Provincial, y consentimiento de la mayor parte de el Capitulo de el Convento que le recibe: y pruebese, ante todas cosas, si el espíritu de los que se han de recibir es de Dios; y el Prior, el Maestro, y otro Anciano, exploren diligentemente la causa, y fin de su vocacion, si es de buen genio, docil, y suficientemente robusto, para tolerar las asperezas de la Orden.

6 No se reciban los que no ayau cumplido diez y siete años, ni los que passen de quarenta. Y si alguno tuviere

calidades, que suplan manifiestamente el defecto de la edad, constandole de ellas al Provincial, podrá dispensar con él, como aya cumplido quince años. A los professos de otra Orden, solo los podrá admitir el Capitulo General: y esto se hará considerando antes los Privilegios de sus Ordenes, y haciendo prudente examen de la causa del transito, que muchas vezes suele ser por levedad de animo. Tampoco se recibirán los que padecen alguna enfermedad contagiosa, ni los que aviendo tenido una vez el Habito, volvieron al siglo, hasta que conste de la causa de su salida, por relacion, y particular informacion de el Convento en que tuvieron el Habito. Los casados, quedando uno de ellos en el siglo, y los eunuchos, tampoco se admitirán; ni los hijos ilegítimos, que no son de verdadero matrimonio, sino es con licencia de el Padre General, ò Definitorio.

7 Ninguno se admita para Coarista, sin que sepa la lengua latina, de suerte que pueda estudiar otra facultad. Los Legos los podrá recibir el

Defi-

Difinitorio General , concurriendo quatro votos de cinco , ò seis de siete; con tal que sean de buena vida , y aptos para el trabajo de manos , y demàs ministerios de la Orden , à que por razon de su profesion se deben dedicar.

8 Guardese puntualmente en la admision de los Novicios el Decreto de Sixto V. con las declaraciones , y favores de los otros Pontifices , y los que en adelante se añadieren. Atendiendo à esto , ninguno se reciba sin que preceda informacion , segun la dicha Bula , haciendola antes de la profesion , con todas las circunstancias que ella ordena.

9 Y queriendo evitar prudentemente todos los inconvenientes , que pueden ocurrir , mandamos con todo rigor , no se reciban aquellos cuyos padres están notados de alguna infamia , ni los descendientes de personas castigadas por el Santo Oficio de la Inquisicion , ò de Judios , Moros , Esclavos , Hereges , ò profesores de otra secta , hasta el quarto grado , ò mas arriba , si ha precedido infamia. Y para que

que esto todo se observe, se preguntará à los Novicios antes de admitirlos al Habito, si tienen algun defecto de los dichos, porque no suceda, que descubriendose despues alguno, no puedan ser admitidos à la profesion. Y los Prelados estarán obligados à hacer suficiente informacion de todo lo dicho, antes de recibirlos, ò profesarlos, pena de privacion, ò suspension de officio, segun la calidad de la culpa. Si en alguna Provincia, ò Region fuere necessario, miradas todas las circunstancias, establecer leyes mas estrechas acerca de esto: mandamos à los Superiores, que las impongan con severas penas, y censuras. Inquierase tambien diligentemente, si los padres de el Novicio están tan pobres, ò se teme probablemente lo estén en adelante, que no puedan vivir sin su auxilio: y en este caso no se recibirá, debaxo de la misma pena.

10 Para que las informaciones de los Novicios se hagan suficientemente, y por el orden judicial, y los Decretos de los Pontifices se cumplan con toda exaccion, se observará la for-

ma siguiente, y se preguntará todo esto. Conviene à saber:

Si el Novicio es de buenas, y honestas costumbres, y no habituado à crímenes graves, ò escandalosos.

Iten, si ha cometido algun delito, como hurto, homicidio, ò otros semejantes, acerca del qual aya precedido infamia, ò se aya hecho inquisicion judicial, ò le aya castigado por èl la Justicia, ò tema justamente le prenda, y castigue.

Iten, si està obligado à dàr algunas quantas, por lo qual se deba temer prudentemente, que despues de su entrada padezca la Orden, ò el Convento alguna molestia.

Iten, si debe mas dinero de el que puede pagar.

Iten, si quiere recibir el Habito con verdadero animo de servir à Dios, y no por huír alguno de los inconvenientes dichos.

Iten, si èl, ò sus padres estàn notados de alguna infamia.

Iten, si descende de padres, abuelos, ò visabuelos (hasta la quarta generacion, ò mas arriba, si ha precedido

do infamia) que ayan sido esclavos, ò ayan estado infectos con alguna secta de Judios, Moros, Hereges, ò alguna otra condenada, ò ayan sido por esto, castigados, y condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion.

Item, si es engendrado, y nacido de legitimo matrimonio.

Item, si sus padres estàn tan pobres; ò se cree probablemente lo estaran despues, que pueda temerse con razon, que padezca èl por esto en la Religion alguna perturbacion de animo.

II Adviertan los Prelados, ò los que por comission suya hicieren las informaciones, que deben preguntar à los testigos de el largo conocimiento de aquel de quien se hace la informacion, y de el modo con que saben lo que deponen: si por continuo trato con èl, ò por notoriedad, ò publicidad. Deben tambien añadir à estas preguntas, las que pide el derecho comun, como es la edad de el testigo, y el zelo de la justicia con que depone, no moviendose por odio, amistad, ò enemistad, ò cosa semejante. Y ultimamente, atiendan con todo cuidado à

que

que los testigos sean habiles para deponer, sin que tengan algun impedimento de el Derecho, haciendo que ante todas cosas hagan juramento, como precisamente necessario en qualquiera examen de testigos.

12 En cada casa de Noviciado se señalaràn tres Examinadores, para examinar las informaciones, que seràn el Prior, el Maestro de Novicios, y otro señalado por el Provincial: los quales juzgaràn de todos los dichos requisitos, y daràn cuenta fielmente al Capitulo Conventual, que libremente, segun su juicio, dará, ò negará su consentimiento, para recibir al Novicio, por votos secretos. Y encargamos las conciencias de los Examinadores, y de los Conventuales, que en la aprobacion de los Novicios se porten con prudencia, y zelo de la Religion, como en cosa de tanta importancia.

13 Los Prelados no distribuiràn los bienes de los Novicios, aunque ellos lo pidan, en limosnas, ni en otra cosa alguna, por ningun titulo, antes de su profesion, debaxo de la pena de culpa grave por tres dias.

14 La mitad de los legados, que los Novicios dexaren en su testamento al Convento, y de qualesquiera bienes suyos, que recaygan en el Convento donde professan, ò en otro alguno, será para nuestros Colegios de Artes, y de Theologia Escolastica, y Moral: para aquel, conviene à saber, donde el Novicio recibió el Habito, ò de donde se embió al Noviciado. Y qualquiera cosa, que demás de las dichas, adquiriere el Convento por razon de el Novicio, sea por dadiva de sus padres, por limosna, ò por otro qualquiera titulo, se ha de dividir por partes iguales entre el Convento, y el Colegio: haciendo primero quinientos y cinquenta reales de vellon, que se han de aplicar al Convento, por la costa de el Habito, y demás gastos ocasionados hasta el dia de la profesion. Si esto se hiciera de otro modo, declaramos, que los tales bienes en conciencia no pertenecen à el Convento, sino à el dicho Colegio.

15 Ningun Religioso mande cosa alguna à los Novicios, ni los reprehenda: mas si notare en ellos algo culpable,

ble, noticielo al Prelado, ò Maestro, ò adviertafelo en el Capitulo Conventual.

16 Nunca se muestren los Novicios à sus padres, parientes, ò otros estraños, ni se les permita hablar con ellos, sino es en algun caso grave, y raro; y entonces se hará siempre con consejo de el Maestro, y en su presencia.

17 Los Novicios se propondràn tres vezes al Capitulo Conventual, antes de hacer la profesion, para que los Conventuales hagan juicio de su vida, y costumbres, y de si son dignos de la profesion, y de la compañia de nuestra Sagrada Congregacion. La primera, y segunda vez se propondràn cada quatro meses; y la tercera, dos meses antes de professar. En qualquiera de las profesiones se aprobarà, ò reprobarà por la mayor parte de el Capitulo: y estando los votos iguales, se le quitara el Habito. La aprobacion, ò reprobacion hecha por el Capitulo, se escrivirà en el libro de las aprobaciones (el qual debe guardarse en todos los Conventos en poder de el  
Maest-

Maestro de Novicios, ò en la arca de tres llaves) y aviendo reprobado al Novicio, se le quitarà el Habito sin dilacion. Todas las admisiones, y aprobaciones de los Novicios, deben hacerse por votos secretos. Si en algun caso grave, y raro conviniere no dàr quenta al Capitulo de las causas que ay para expeler à algun Novicio, se le podrà quitar el Habito con consulta de el Provincial, y consentimiento de el Prior, y Maestro de Novicios.

18 Hecha la aprobacion de los Novicios, y cumplido el año entero de Noviciado, no ocurriendo algun impedimento, haràn luego su profesion en manos de el Prior, Superior, ò Presidente de el Convento, ò de otro, por comission de estos. Atendiendo al mayor provecho espiritual de los Novicios, mandamos, que todos los Profesos Coristas estèn debaxo de la disciplina de el Maestro de Novicios, hasta que sean Sacerdotes; y donde no ay Maestro, debaxo de la de el Superior, ò de otro Sacerdote anciano señalado por el Provincial. Y donde

pueda hacerse comodamente, vivirán con su Maestro, en dormitorio separado, y con llave. Lo mismo se ha de observar con los Hermanos Legos, y Donados, por tiempo de tres años, desde su primera profesion. Los que toman el Habito siendo yá Sacerdotes, estarán por dos años, despues de Professos, debaxo de la misma disciplina.

19 Ordenamos, que aviendo hecho la profesion, y puesto el testimonio de ella en el libro de las Profesionnes, se añadan las palabras siguientes: *Hecha la informacion, y aprobada, segun las Bulas de los Sumos Pontifices.* Y allí firmarán el recien Professo, el Prior, el Maestro de Novicios, y otros dos de los Sacerdotes, que asistieron à la profesion, para que el dicho testimonio haga entera fee donde, y quando convenga. El Prelado, que fuere negligente en el cumplimiento de las Bulas Apostolicas, quede sujeto à las penas, que en ellas se imponen. Despues de la profesion de cada uno, quemense sus informaciones.

20 Los recien Professos han de

estár seis meses , por lo menos , en la casa donde professaron , y tratando con el mismo Maestro : y no aviendo passado este tiempo , de ningun modo los mudará à otro Convento el Provincial , ni otro Prelado alguno , aunque no estè cumplido en otras casas el numero de Religiosos , que piden nuestras Constituciones , pena de suspension de oficio por un mes. Passado este tiempo , y pidiendolo la necesidad , procurará el Provincial embiarlos donde prosigan sus exercicios espirituales , y gozen direccion de Maestro , porque la virtud sin este riego , no se seque , y el fervor de espiritu se apague. Y para que esto se guarde mas comodamente , ordenamos , que en cada Provincia aya una Casa de Professado , donde los que no caben en el Noviciado , ò otros que le parezca al Provincial , sean instruidos por su Maestro , de el mismo modo que en el Noviciado.

21 Ninguno salga de el Convento à el Lugar , ò à otra parte , por ninguna razon , ò titulo , antes de tener un año de professo : ni vaya à su patria ,  
no

no aviendo en ella Convento de la Orden, hasta que ayan pasado dos años desde su profesion.

22 Si algun Religioso professo se huviere distraído de los exercicios de su profesion, por ocupaciones, ó otras ocurrencias, cuiden los Provinciales de bolverle al Noviciado, para que refarciendo los daños, se adelante en espíritu, y oracion.

### CAPITULO III.

*DE COMO SE HAN DE RECIBIR  
los Hermanos Donados, y de su pro-  
fesion.*

**L**OS Hermanos Donados se admitirán, como los demás Religiosos, con licencia de el Provincial, y consentimiento de el Convento donde se reciben, por votos secretos, atendiendo à que sean de buenas costumbres, y hijos de padres honrados, à proporcion por lo menos de el ministerio para que se admiten. No se recibirán los no conocidos, ni los que carecen de entera salud, y robustez,

ò no han cumplido diez y ocho años; ni los que han sido expulsos una vez de la Orden, ò que ellos dexaron el Habito, sin que conste primero de la causa por que se fueron, por informacion de el Convento en que habitaron. En ningun Convento (fuera de los de Noviciado, y Professado) podrán recibir, ni tener mas de tres, ò à lo sumo quatro, aviendo grande necesidad, y entonces con dispensacion de el Provincial. No se han de contar entre estos los que por mucha vejez, ò enfermedad se han hecho inutilles.

2 Los Donados seràn Novicios dos años, en los quales se propondràn al Capitulo: la primera, y segunda vez, de seis en seis meses: y la tercera, y ultima, dos meses antes de hacer los votos simples. Su Maestro los debe instrair con caridad, y diligencia en la Doctrina Christiana, en el camino de los Mandamientos, y consejos de Dios, en el uso de los Sacramentos, en los otros espirituales exercicios, y en como se deben portar en su vocacion, y ministerio. Y para que se instruyan mejor, y mas utilmente, no saldràn de casa

Esta , por titulo alguno , en los primeros seis meses , ni en los dos ultimos antes de la profesion , hasta que teniendo informacion de el Convento , en que han vivido el tiempo intermedio , y aviendo cumplido los dos años , hagan la primera profesion. Todo lo qual , y cada cosa de por si mandamos se observe , debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias.

3 Luego que se reciba algun Donado , ò dentro de los seis meses primeros , se hará informacion juridica de si tiene las calidades , que piden los Decretos de los Pontifices en los Religiosos , y se guardará para el tiempo de su profesion solemne.

4 Los Donados harán sus votos simples , passados los dos años dichos , en manos de el Prelado , Superior , ò Presidente , ò de otro por su comission , delante de la Comunidad , no estando presente seglar alguno , en la forma siguiente. *Yo el Hermano N. prometo Obediencia , Castidad , y Pobreza à Dios , y à la B. V. Maria de el Monte Carmel , y à nuestro R. P. Fray N. General de la Orden de los Carmelitas Descalzos , y à*

150 *Segunda Parte. Cap. III.*  
*sus successores, segun la forma contenida*  
*en las Constituciones de dicha Orden.* Estos votos simples, de tal manera queremos que les obliguen, que todo el tiempo, que perseveraren en la Orden, están ligados con el vinculo de los tres votos, como los demás: de suerte, que si apostataren de la Orden, no quedan libres de la dicha obligacion: y la tienen los Prelados de buscarlos como à los demás Religiosos, reducirlos al gremio de la Orden, y castigarlos como apostatas: y ellos están obligados à la observancia de la Regla, como los demás Religiosos. Si por sus demeritos los expelieren de la Orden, podrá el Padre General darlos por libres de la dicha obligacion de los votos, si le pareciere conveniente.

5 Los Hermanos Donados, que huvieren vivido en la Religion laudablemente cinco años, serán admitidos; pidiendolo ellos devotamente, con licencia de el Provincial, y consentimiento de el Convento, por votos secretos, à la segunda aprobacion. En la qual durarán por un año entero, y en el

èl se propondràn tres vezes à la Comunidad, como los otros Novicios, para que los apruebe, ò repruebe. Y para que mejor puedan vacar à Dios, y disponerse para la profesion, no saldràn de casa por un mes en el principio de el año de la aprobacion, y por dos en el fin de èl: ni en todo este año los mudaràn de un Convento à otro. Si antes huvieren vivido en otros, inquieràn los Prelados, antes de su profesion, con toda diligencia, de los tales Conventos, y de sus Superiores, como se portaron en ellos.

6 Cumplido todo esto, con licencia de el Padre General, ò Definitorio haràn la profesion solemne, como los otros Religiosos, pero conservando siempre el Habito, nombre, y ministerio de Donados. Hecha la profesion, no podràn ser expelidos de la Orden, ni passarse à otra, como ni los demàs Religiosos: porque la Religion siempre ha juzgado, y juzga, que ellos han sido, y son verdadera, y propriamente Religiosos, y asì lo declarò el Papa Urbano VIII. por sus letras Apostolicas en forma de Breve. Todo

lo qual, y cada cosa de por sí mandamos estrechamente lo observen los Prelados, y corrijan con severidad los defectos acerca de esto.

7. Los Hermanos Donados, que passados los seis años, no fueren admitidos à la aprobacion, ò profesion solemne, perseverarán en su vocacion, y con la obligacion de los tres votos simples, como antes.

8. Ninguno se admita al Habito de Donado para los Conventos de Monjas, ni sirva en ellos, ò viva debaxo de la direccion de ellas; y tampoco tendrán en Convento alguno Donadas, ni en esto podrá dispensar Prelado alguno, por superior que sea.

9. De ningun modo se reciban al Habito de nuestra Religion las mugeres devotas, y honestas, que llaman beatas, ni se permita que hagan voto simple, ò solemne debaxo de nuestra obediencia, y proteccion: y si se hiciere lo contrario, será castigado el que las reciba con pena de privacion de oficio.

(S)

CAPITULO IV.

DE LOS COLEGIOS , Y LOS QUE  
*estudian en ellos.*

1 **C**OMO la ignorancia sea madre de los errores , y ruina de qualquiera estado ( principalmente en los que deben enseñar à el Pueblo en confessorio, y pulpito) deseando precaver este daño en nuestra Orden , mandamos, que en cada Provincia aya solamente tres Colegios , ò casas de estudio. En una se estudiarán las Artes , y Philosophia , en otra la Theologia Escolastica , y en la tercera la Theologia Moral. La designacion de estas casas será à arbitrio de el Capitulo Provincial.

2 En los Colegios se tendrá la Oracion de la mañana à las cinco , en todo tiempo : y concluida, se rezarán inmediatamente las quatro Horas menores, sino es la Prima en la vigilia de Navidad , la Tercia el dia de Pentecostès, y la Nona en el dia de la Ascension , que se cantaràn à hora competente. La Mis-

Al-  
fa

fa iolo se cantarà los Domingos , y dias de Fiesta , en las solemnidades de primera clase de nuestra Orden ( fuera de la Dedicacion de la Iglesia ) y de el Titular de el Colegio, el Miercoles de Ceniza , el Triduo de la Semana Santa , y en la Commemoracion solemne de los Difuntos. Los Sabados de todo el año , aunque se debe aplicar la Misa de la Virgen , como en los demás Conventos , no se cantarà. En tiempo de curso se comerà à las once ; en lo demás de el año à la hora que les pareciere al Rector, y Lector.

3 Las Visperas se rezaràn siempre à las dos, sino en los dias mas solemnes , en que se cantaràn à la misma hora : esto es, las primeras , y segundas Visperas de los tres dias primeros de la solemnidad de el Nacimiento de el Señor , y de los tres de Pasqua , y de Pentecostès, de la Epiphania , de la Ascension , de el Santissimo, de la Assumpcion de nuestra Señora, de S. Juan Bautista , de S. Pedro , y San Pablo, de todos los Santos , de nuestros Padres San Joseph , San Elias , y Santa Teresa , de la Commemoracion solemne de la

la Orden , y de el Titular de el Colegio. En los demás dias de primera clase ( fuera de la Dedicacion de la Iglesia ) se cantaràn solas las segundas Vísperas. Y lo mismo se observará en las solemnidades de segunda clase , que ocurran en dias de fiesta. Declaramos, que nunca se debe cantar Missa , ni Vísperas por razon de las dichas festividades , sino es quando se celebran en su dia propio , y señalado. Los Maytines se han de cantar el primer dia de Navidad , los primeros de Pasqua, y Pentecostès , en el Triduo de la Semana Santa , y en la fiesta de el Santissimo , con su Octava , como se hace en los demás Conventos.

4 La oracion mental de la tarde se tendrá à las cinco en tiempo de curso , y desde Resurreccion, à las seis. Las Completas , desde el principio de el curso hasta Resurreccion , se diràn inmediatamente despues de la oracion, sino es los dias de recreacion , que se diràn acabada esta ; y lo mismo se hará en el demás tiempo de el año. Los Maytines se diràn siempre concluidas las dos horas de estudio , que se han de

de tener todo el tiempo que se dicieren Completas , inmediatamente à la oracion: y en lo restante de el año, à la hora que dispusieren el Rector , y el Lector. Los quales atenderàn con el mayor cuidado , à que los Estudiantes no passen ociosos , ò en ocupaciones inútiles, el tiempo señalado para el estudio.

5 El curso empezará en nuestros Colegios el dia de San Geronymo , y se acabará la Vigilia de Pentecostès. Donde los Estudiantes vãn à Escuelas à oír las lecciones , empezará el curso quando en ellas , y se acabará la Vigilia de Pentecostès.

6 Se nombrarán por Lectores de Artes los que puedan enseñar à los otros , con letras , y virtudes : y se les concederá medio año , para que puedan prevenirse para el empleo encargado. Delde que empiecen el curso leeràn dos lecciones todos los dias, una por la mañana , y otra por la tarde , y cada una durará una hora. Después los Estudiantes , presidiendo el Lector , haràn exercicio , repitiendo las lecciones por otra hora ; proponien-

niendo todos los dias, por su orden, dudas acerca de ellas, que es lo que llaman conferencia. Cada ocho dias se tendrán conclusiones, como se acostumbra, que han de durar desde las tres à las seis de la tarde. El Prelado asistirá à ellas regularmente, como es razon. Los Conventuales que no asistieren, acudirán à la oracion al tiempo señalado, estando en casa. Atenderán los Lectores de Artes à defender las opiniones comunes, y que sirven mas para la sagrada Theologia, para que no empleen el trabajo en sentencias inutiles, y que despues sea necessario desechar. No escriban los Estudiantes en los Colegios de Artes dictando el Lector.

7 En cada Provincia empezará el curso de Artes de tres en tres años; y el Provincial, con su Difinitorio, nombrará en el Capitulo Provincial Lector, y Estudiantes, mirando sus costumbres, salud, y ingenio. Y de ningun modo se admira el que en algo de esto fuere defectuoso, debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias.

8. En los Colegios de Theologia avrá dos Lectores de Theologia Escolastica, elegidos por el Provincial; pero donde los Religiosos van á Escuelas, bastará uno. Para este empleo se elegirán sugetos muy idoneos en virtudes, y letras, que enseñarán la sagrada doctrina, como la explican los Santos Padres, siguiendo particularmente á Santo Thomás: y lo mismo observarán los Lectores de Artes, pena de privacion de oficio. Destierren de la Orden las questions de pura futilidad, que ni traen utilidad, ni edificacion, y otras peligrosas novedades: dedicandose á declarar la verdad breve, y compendiosamente, omitiendo la variedad de opiniones, para que aprovechen mas los discipulos. En las lecciones, conferencias, y conclusiones se observará lo que se ordenó para los Colegios de Artes.

9. En nuestros Capítulos, y Colegio no se defenderán conclusiones, ni Actos publicos, con concurrencia  
 19 \* de seglares: ni en semejantes actos podrán arguir nuestros Lectores, ni otros Religiosos, pena de privacion de voz,

y lugar. Tampoco se admitiràn en nuestros Conventos seglares, para que estudien Artes, ò Theologia.

10 En el tiempo que los Religiosos estudian Artes, ò Theologia, así Escolastica, como Moral, no se emplearàn en confessar seglares, ò Monjas, ni en predicar. Estudiaràn tres años Theologia Escolastica, y en el ultimo de estos predicaràn delante de la Comunidad en el Refectorio, ò otro lugar comun. Nunca se dè licencia à los Estudiantes para trasladar cartapacios de Sermones, ni por sí mismos, ni por otros. Solo saldràn de casa con el Prelado, sino es à exercicios de letras, à oír algun Sermon, ò quando vãn al campo. Todo esto se ha de observar \* tambien en los Conventos donde estèn el tiempo de vacaciones.

11 Demàs de las lecciones de Theologia Escolastica, avrà otra de Escritura, que durarà tres quartos de hora, y se leerà todo el trienio tres dias à la semana. El Lector de Escritura enseñarà con todo cuidado à sus discipulos, todos, y solos los Preludios Biblicos, que dãn luz para la inteli-

teligencia de las letras sagradas. Cada dos meses presidirá conclusiones ordinarias de su facultad, y todos los dias de la semana antecedente à ellas tomará conferencia. El Padre Provincial en el tiempo de su Visita examinará à los Estudiantes de el aprovechamiento en esta materia, estando presente el dicho Lector.

12 Ordenamos, que en cada Provincia se señale un Colegio de Theologia Moral, en el qual se guarde, sin diferencia, el mismo orden, y modo de vida, que en los otros Colegios, à excepcion de que los Maytines se rezarán à media noche, asistiendo todos: que todos los Sabados se cantará la Missa de Nuestra Señora como en los demás Conventos; y que la oracion de la mañana se tendrá à las seis desde la fiesta de todos los Santos, hasta el Miercoles de Ceniza. En lugar de las horas de estudio, terminada la oracion de la tarde, y antes de Completas en tiempo de ayunos, estudiarán los Colegiales tres quartos de hora, sino es que quieran más emplear aquel tiempo en conferencia.

Cada quince dias se defenderàn conclusiones , presidiendo el Lector , que alternativamente le tocara. En estos Colegios no se escribiràn en comun materias morales, sino los Lectores explicaràn en voz las doctrinas de Autores graves. Y si huvieren compuesto, ò resumido algunas de los Doctores mas apreciables , con su proprio estudio , y trabajo , se las podrà dar , ò prestar à los Estudiantes , para que las copien , y puedan portarse con mas orden , y facilidad en las conclusiones, y conferencia.

13 Terminado el tiempo de la Theologia Escolastica , embiaràn los Padres Provinciales todos los Estudiantes al Colegio de Moral, fuera de los mas escogidos , que quedaràn en los Colegios de Artes , y Theologia , y de los que fueren al Desierto , pidiendolo ellos , à fin de vacar à los exercicios espirituales por un año : y pasado este , iràn al Colegio de Moral por dos. El Provincial , el Prior , y el Lector examinaràn todos los años à los Colegiales , expressando su juicio por votos secretos , como en los otros Colegios.

gios. El que se huviere portado remisso en el estudio, se quedará en el Colegio por otro año, sobre los dos, siguiendo los ejercicios de Estudiante.

14 Y como esta materia sea tan grave, no siendo facil se pueda hallar quien administre los Sacramentos de la Iglesia fructuosa, suficiente, y seguramente, y con credito de la Religion, estando destituido de el auxilio de la Theologia Escolastica: querèmos, que sin està instruido en ella, ninguno vaya al Colegio de Moral, sino es en algun caso raro, y extraordinario (conviene à saber, quando alguno està adornado con especial prudencia, ò idoneidad, ò està impuesto suficiente-mente en los principios de alguna ciencia) en el qual, atendida la gravedad de la materia, y conociendo muy bien las costumbres, virtud, y prudencia, si el Provincial, y el Prior de el Convento donde vive el tal Religioso le juzgaren apto, y proporcionado, haciendo informacion de todo lo dicho, la embiaràn al Padre General, de quien unicamente es el juicio decisivo en este negocio. Sin estas circunstancias,

ninguno podrá ser aprobado para confesar. Nunca se enseñará Gramatica à seglares en nuestros Conventos, ni Colegios.

2015 Todos los Estudiantes, assi de Artes, como de Theologia, serán examinados todos los años diligentemente por el Provincial, el Rector, y el Lector; (debe se entender el Lector que ha leído mas tiempo Theologia Escolastica, y entre los iguales en esto, el que ha sido Lector de Theologia Expositiva, ò Moral, ò de Artes, ò lo ha sido mas tiempo: si en nada de esto se diferencian, el mas antiguo de profesion: y en el mismo sentido se ha de tomar, siempre que se remite alguna cosa al arbitrio de el Rector, y Lector) y los que no se hallaren habiles, ò aquellos que por defecto de virtud, de observancia, de buena salud, y de letras, ò por qualquiera otro motivo no fundan esperanza de el debido aprovechamiento en la Orden, saldrán de el Colegio inmediatamente. Esto se ha de determinar por votos secretos de los Examinadores, y al excludido una vez, no se le admitirá para

164 *Segunda Parte. Cap. IV.*  
estudiar en Colegio alguno de la Orden, sin que conste primero han cesado las causas, por que se movieron los Prelados, ò Examinadores à negarle los estudios. Y ninguno irá à ellos sin tener un año de professo.

16 Todos los Lectores asistirán con la Comunidad à la oracion mental de mañana, y tarde, al examen de conciencia, à la disciplina, à la primera mesa, recreacion, colacion espiritual, à los Capítulos, Procesiones, Oficios de el Triduo de la Semana Santa, à la Salve, que se ha de cantar todos los Sabados de el año en obsequio de Nuestra Señora, à los Maytines de las fiestas de primera clase, de Christo, y de la Virgen, de toda la Octava de el Santissimo, y de nuestros Santos Padres Elias, Joseph, y Teresa, y ultimamente à las Vísperas, y Missa Conventual los dias de fiesta, en que no presidan conclusiones. De los demás actos de Comunidad (fuera de los oficios de fregar, barrer, y de humildad) estarán escusados precisamente, por razon de su ocupacion.

17. En los Colegios se pondrán  
Pre-

Prelados doctos, versados en las letras, y que junten la aficion à ellas, con fervor de virtud, y zelo de la disciplina regular, para que igualmente den exemplo, y doctrina. Deben atender con todo cuidado, à que los Estudiantes no olviden la Oracion continua, y la modestia conveniente, con ocasion de los estudios, sino que de tal fuerte enlacen ambos empleos, que cada uno sirva de fomento à el otro. Cuiden tambien con sollicitud, de que se observen nuestras Constituciones, principalmente las que pertenecen à la vida comun, fuera de lo particular, que se ha determinado en este capitulo para los Colegios.

18 Demàs de el Rector, y Vice-Rector, avrà en los Colegios otros Conventuales, asì para los ministerios comunes de la casa, como para confessar, ò predicar, para que puedan los Estudiantes ocuparse solo en el estudio.

19 En el tiempo de vacaciones perseveraràn juntos en sus Colegios todos los Estudiantes de ambas facultades, empleados en algunos ejercicios

cios de letras: y donde pueda hacerse comodamente, de ningun modo iràn à otros Conventos de la Provincia.

20 Prohibimos con todo rigor, que Religioso alguno se oponga à Cathedras, de qualquiera facultad que sean, ò las regente, ò substituya por otros, ni de voto para ellas, ni pueda recibir grado de Presentado, Maestro, ò otro qualquiera, mayor, ò menor, ni gozar exempcion, libertad, ò privilegio alguno por causa de los estudios, ò de estos grados, si tuvo alguno de ellos antes de entrar en la Orden: sino que todos sigan igualmente la vida regular, y comun en todas las cosas, pena de privacion de voz, lugar, y oficio para siempre al que faltare en algo de esto. Tampoco ayudarán à alguno para conseguir Cathedra, ni se mezclaràn en esta dependencia, ni daràn consejo acerca de ella à quien huviere de votarla, debaxo de penas proporcionadas à la gravedad de el delito.

21 Ordenamos, y mandamos con todo rigor, que los Religiosos no pre-  
ten-

tendan Estudios, Ordenes, Conventualidades, Oficios, ni otra cosa alguna por medio de seglares, pena de inhabilidad, y privacion de lo mismo, que con tal medio intentan conseguir. Y los Prelados observarán esta Constitucion con suma entereza.

22 A los Hermanos Legos, y Donados nunca se les concederá estudios, o corona: ni el Difinitorio podrá dispensar en esto.

23 Ultimamente, de todos los que han acabado los Cursos de Theologia Escolastica, elegirán el Provincial, y Rector, antes de acabar sus oficios, juntamente con el Lector, dos, o tres Estudiantes los mas aventajados en costumbres, y letras, para cada uno de los Colegios de Artes, y de Theologia Escolastica, los quales por dos, o tres años se portarán en todo como los demás Estudiantes, menos en oír, o escribir las lecciones. No se les darán licencias de confessar, o predicar, hasta pasado el segundo año. Todos los años predicará cada uno de ellos tres vezes en el Refectorio, o otro lugar comun. Los señalados para el Co-

legio de Theologia , dividiràn entre sí la Suma Theologica de el Angelico Preceptor : de suerte, que uno de ellos defienda una vez por lo menos en conclusiones la Primera Parte , otro la Prima Secundæ , y el tercero la Secunda Secundæ , y la Tercera Parte.

## CAPITULO V,

### DE LA LIBRERIA COMUN , Y *guarda de los libros.*

1 **E**N todos nuestros Conven-  
tos avrà una Libreria com-  
mun , en que se pongan todos los li-  
bros, y el Prior señalarà un Librero, que  
la administre con diligencia , y la ten-  
ga cerrada , ordene los libros por sus  
facultades , y haga un inventario de  
ellos , que siempre debe guardarse en  
la Libreria.

2 De esta se proveeràn suficiente-  
mente todos los Religiosos , y podrá  
el que quisiere sacar libros de ella, con  
licencia de el Prelado , y noticia de el  
Librero. Si alguno entrare à estudiar  
en la Libreria , guardará silencio , no  
hablando alli con otro. Pro-

3 Procuren los Prelados , que aya en la Libreria todo los libros necesarios , assi para el provecho de los Religiosos , como para el bien de los proximos , particularmente libros devotos , y espirituales: y que estos , y los demàs se conserven , y aumenten cada dia : y se compraràn todos los libros de Autores graves , que de nuevo salgan à luz , trocando , ò vendiendo los inutilès , cuyo precio se emplee en otros , que sirvan mas. Mandamos , que no pueda el Prelado , aunque sea con consentimiento de su Capitulo , y de el Provincial , dâr libro alguno , ò enagenarle , debaxo de la pena de culpa grave ; pero podrà prestarlos à Religiosos de la Orden , quedando eseritos el titulo de los libros , y el nombre de quien los lleva.

4 Y para que esto se òbserve mas estrechamente , y los libros se conserven , y aumenten por dias , mandamos en virtud de Espiritu Santo , de santa obediencia , y debaxo de precepto formal , que ningun Religioso , aunque sea Prelado , y el mas Superior , tome , de , preste , saque de el

Con:

Convento, lleve à otro, ò de qualquier modo enagene libro alguno, ò cartapacio manuscrito de los aplicados à el Convento, ò Libreria comun, fino guardando las condiciones dichas. Y para que esto se establezca con toda firmeza, se ha de tener presente el Decreto de el Papa Urbano VIII. de feliz memoria, para que ningun Religioso de nuestra Orden, por mas autoridad que tenga, se atreva, ò presume à sacar de nuestras Librerias, para prestar à seglares, ò Religiosos de otra Orden: ni à prestar, ò dar à los dichos, con qualquiera pretexto, ò titulo, aunque estèn fuera de las Librerias, libros, quadernos, hojas impressas, ò manuscritas, pena de excomunion mayor: en la qual incurre tambien qualquiera seglar, ò Religioso de otra Orden, que sacare de las mismas Librerias los dichos libros, quadernos, y hojas impressas, ò manuscritas, los tomare para usarlos, ò se quedare con ellos.

5 Ningun Prelado, ni aun el Padre General, ò Difinitorio, podrá conceder que algun Religioso tenga

libros para su uso particular, ò los lleve consigo; pero podrá el Provincial dar licencia à los Religiosos que le parezca conveniente, para que puedan tener à uso, y llevar consigo un solo libro pequeño, devoto, y espiritual, y una Biblia pequeña.

62 Los cartapacios de los Religiosos que mueren, se pondrán en la Libreria de el Convento donde han muerto, y no podrá el Prelado aplicarlos para sí, ni para otro. Ninguno trasladará, por sí, ni por otro, cartapacios manuscritos, ni los comprará trasladados, sin licencia de el Provincial: ni los Prelados, ò Maestros de Novicios, ni otro alguno, ocupará à los Religiosos, aunque sean Novicios, en escribirlos.

## CAPITULO VI.

DE LOS QUE SE HAN DE ordenar.

I **N**ingun Religioso se ordenará de Diacono, ò Subdiacono, sin aver pasado año y medio desde

desde su profesion: ni de Sacerdote; hasta que passen tres años despues de ella. Tampoco tendran voto en Capitulo Conventual, no siendo Sacerdotes, sino en los Conventos en que no aya cinco Capitulares, que en este caso podrà suplirse el numero de los Hermanos ordenados de Orden Sacro: prefiriendo el Diacono al Subdiacono, y en un mismo Orden, el mas antiguo en profesion. Los que eran Sacerdotes quando tomaron el Habito, no tendrán voto en Capitulo, sino dos años despues de su profesion.

2 Los Religiosos que se han de ordenar, seràn examinados de ciencia por el Prelado, y otros dos señalados por el Provincial, que los aprobaràn, ò reprobaràn por votos secretos: y de el mismo modo expresará su juicio el Capitulo, acerca de las costumbres de los que se han de ordenar. Y los Prelados no daràn Reverendas à los Religiosos para ordenarse, sin que les conste suficientemente de su edad, y de la aprobacion de el Capitulo.

3 Los Religiosos para ordenarse, recurriràn solo à su Obispo Dio-

cesano (pero si èl no celebrare Ordenes, podrán ir à otro Obispado, con tal que el Lugar donde se han de ordenar no diste mas de veinte y quatro leguas de su Convento) debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias, al que và, y al que le embia.

4 Los que se ordenen de Sacerdotes, no celebrarán hasta que estèn instruidos suficientemente en las ceremonias de la Missa, à juicio de el Prelado, y otros dos Religiosos, que con èl le han de examinar: tendrá antes espirituales exercicios por diez dias, para prepararse convenientemente para tan sagrado ministerio, y no cantará la primera Missa fuera de Convento nuestro. En el dia de la primera Missa se hará toda la funcion modesta, y religiosamente, evitando qualquiera exceso, asì en la mesa, como en el demàs aparato.



## CAPITULO VII.

## DE LOS CONFESORES.

**T**Éngase grande madurez, y reflexion para elegir Ministros de el Sacramento de la Penitencia, como lo pide materia tan grave: y solo se admitan para este cargo, los que juntaren con la ciencia la gravedad de costumbres, y la integridad de la vida. Y para observar esto con mas rectitud, el Provincial, con el Prior de el Convento, y otro Religioso de los mas dignos, examinarán su suficiencia, y los aprobarán, ó reprobarán, por votos secretos.

2. Todos los Confesores, assi de Religiosos como de seglares, tendrán licencia de su Provincial por escrito. Para confessar à los seglares, se requiere tambien licencia de el Ordinario de el lugar. Y porque conseguida esta licencia no se porren con remission en el estudio, serán examinados de tres en tres años, por los mismos examinadores, que expressarán el

juicio que hacen de su aptitud, y suficiencia, por votos secretos, sino es que sean, ò ayan sido Piores, Lectores de Artes, ò Theologia, ò Prelados. Este examen le hará el Prelado la segunda vez que visite.

3 El que tiene licencia de confesar en una Provincia, podrá confesar à los Religiosos en todas las otras, pero no à las Monjas, sino que (demàs de lo que se requiere de derecho) alcance licencia particular para esto de su Provincial de ellas. Los que se han de exponer para confesar Monjas, ò mugeres seglares, han de aver entrado en el año treinta y tres de su edad; (y aunque lleguen à èl, y tengan licencia general para confesar sin distincion, la necesitan particular de el Provincial para mugeres, y sin ella de ningun modo podran confesarlas) fue<sup>22</sup> ra de el Prior, y Superior, à quienes<sup>\*</sup> no se les determina edad, ni cessará su facultad, aunque cesse su officio. Cuiden los Provinciales, con la mayor atencion, de que los Confesores de Monjas estèn adornados de prudencia, zelo, y integridad de vida.

Los

*Esta ley no  
está en uso,  
por el De-  
creto de el  
Santo Tri-  
bunal de la  
Inquisición  
de el año de  
1692.*

4 Los Religiosos no confesarán mugeres en la Iglesia, ni en las Capillas, sino solo en los confesionarios, en los quales avrá dos laminas de hierro, caladas con ahugeros pequeños, ò una con un velo clavado: y estarán cerrados con llave, sino en el tiempo de las confesiones.

5 Atendiendo, así al derecho común à nuestros estatutos, y à la costumbre antigua, como à los Privilegios de los Pontifices, declaramos, que los Sacerdotes simples de nuestra Religion (esto es aquellos que no tienen licencia, y aprobacion de el Provincial, ò General) no tienen jurisdiccion alguna para confesar à los Religiosos, aunque sean Sacerdotes. Y si por la costumbre se presumiere en quanto à esto alguna licencia tacita, la anulamos por el presente Decreto: ordenando, que ningun Prelado pueda dar licencia, sino el Provincial, y General, y de otro modo será de ninguna fuerza, y valor. Esto se ha de entender, que estèn en el Convento, ò fuera de èl: y así ningun Religioso, aunque sea Sacerdote, se podrá confesar  
con

con ellos en parte alguna , pena de privacion de voz , y lugar por un mes; al que se confiesa , y al Confessor.

6 Para las Monjas , que están en Lugares donde ay Convento de Religiosos , se señalarán todos los años tres ; ò quatro vezes ; de mas de los Confesores ordinarios , otros extraordinarios , no menos habiles. Los Confesores ordinarios no se mudaràn facilmente , y las Religiosas estarán obligadas à confesarse con ellos , sino en caso que juzgue conveniente el Provincial , con consejo de el Prior , admitir para confesarlas algun sugeto extraño , docto , grave , y espiritual.

7 Ningun Religioso exercerà el cargo de Vicario , ò Capellan en Convento alguno de Monjas , ni vivirà en el Pueblo , como Confessor ordinario; pero los Prelados embiaràn Confesores à los Conventos , que distan de los nuestros una jornada , todos los meses ; y à los que distan mas , cada dos meses (si la Prelada , ò Convento lo pidiere) para que las confessen , y confuelen espiritualmente. En todos los Conventos de Monjas , que están en

Lugares donde no ay Religiosos , señalarà el Provincial numero suficiente de Confesores de los estraños , que fueren mas apropiado.

8 Prohibimos , que en los Lugares donde ay Convento de la Orden pueda Religioso alguno confesar à nuestras Religiosas , sin tener , demàs de lo que se requiere de derecho , especial designacion de el Provincial por escrito , pena de privacion de voz , y lugar por dos meses : Y debaxo de la misma pena mandamos , que ninguno en particular las dè , ni reciba de ellas regalo alguno : porque no se detenga en esto el espiritu , que debe anhelar à lo superior. Tampoco las podrán hablar , sin la dicha licencia.

9 Mandamos estrechamente à todos los Religiosos , aunque sean Prelados , que en los Lugares donde ay Convento de Religiosos , no coman en los de Monjas , por causa alguna , debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias. Y si se hospedaren en sus Hospicios , por no aver alli Convento de Religiosos , atendiendo à no serles pesados , ò enfadosos , comeràn comun-

munmente lo mismo que ministraren à su Comunidad : y principalmente cuidarán de observar esto los Visitadores , Provinciales , y demás Prelados de la Orden. Prohibimos estrechamente , que entren à la clausura de el Convento con titulo alguno , aunque sea para administrar los Sacramentos à las enfermas , sino es que aya urgente , y grave necesidad , pena de suspension de oficio à los Prelados , y à los subditos de voz , y lugar por seis meses. Los que entraren iràn camino derecho al negocio à que entraron , sin divertirse à otra cosa : y concluido aquel , se saldràn luego , sin la menor tardanza : y no administrarán dentro de la clausura los Sacramentos de la Penitencia , y Eucharistia à las que pueden ir à la ventanilla de la comunión , ò à el confessorio , debaxo de la pena de culpa grave , segun la calidad de el delito , à el que faltare en alguna de estas cosas. Los Religiosos no se separarán uno de otro dentro de el Convento , por ninguna razon , debaxo de la misma pena por cinco dias.

10 Quando alguna Monja padece tan grave , y peligrosa enfermedad, que està constituida en peligro de muerte , de ningun modo se quedaràn los Religiosos dentro de la clausura de noche : sino que aviendola administrado los Sacramentos , y cumplido con el oficio de piedad , se bolveràn inmediatamente à sus Conventos , sino es que la enferma estè en articulo de muerte , y en tal disposicion , que necessite de los auxilios con que se suele socorrer à los moribundos. El que hiciere lo contrario , quedará sujeto à la pena de culpa grave por tres dias. Aviendo espirado la Religiosa , dicho por ella el Responso que se acostumbra , se bolveràn inmediatamente à el Convento , debaxo de la misma pena, acompañados de alguna persona honrada seglar ; y si entonces no huviere oportunidad de bolverse , se quedaràn en la Sacristia , ò otro lugar decente, fuera de la clausura , hasta por la mañana. Y para que se proceda en todo lo dicho con mayor cautela , queremos que las penas aqui señaladas se apliquen à los delinquentes , demás de

de las establecidas por Derecho. A la Priora, que abriere la ventanilla de comunion, por otro qualquiera titulo, que los determinados en sus Constituciones, se le aplicará la misma pena de suspension de oficio.

II Encargamos las conciencias de los Religiosos, en que quando sea necessario tratar con las Religiosas, se porten con grande modestia, circunspeccion, y gravedad de costumbres; así en la administracion de los Sacramentos, y la doctrina, como en su gobierno, ó qualquiera otra cosa: atendiendo à quanto testifica la experiencia lo mucho que esto importa, no menos para la salud espiritual nuestra, y suya, que para la edificacion de los demás.

12 Ordenamos, que si en los Lugares donde no ay Convento de Religiosos, huviere Hospicios inmediatos à los Conventos de las Religiosas, tendrán puerta à la calle, fuera de todas las de el Convento; y no tendrán tornos, que por parte alguna correspondan à la clausura: y los Provinciales harán que se observe es-

ta constitucion puntualmente.

13 Ninguno podrá hablar à Monjas de otra Orden, sin que tenga demás de lo que se requiere de Derecho, licencia de el Provincial por escrito, por cada vez: ni podrá confesarlas, sino que sea Definidor General, Provincial, ó Prior. El Prior podrá dar licencia à alguno, para que una, ó dos veces al año pueda hablar à su madre, y hermanas, aunque sean Monjas de otra Orden.

14 Ningun Religioso irá fuera de el Lugar à confesar seglares, sino en caso tan grave, que parezca contra  
 23 \* caridad no hacerlo: y entonces se hará con consentimiento de los Clavarios, y solo para confesar algun bienhechor nuestro, ó alguna particular persona; y ni aun en este caso se detendrá el Confesor alli mas de dos, ó tres dias à lo sumo, pena de una disciplina, y pan, y agua al Prelado que le embia, y à el que vâ.

15 Ningun Religioso hará officio de Parroco, ni suplirá por él, ó tendrá sus vezes en cosa alguna, pena de suspension de officio, ó de pri-

privacion de voz , y lugar por un mes.

16 Nuestros Religiosos no saldràn de noche para velar à enfermos , ni para ayudarlos à bien morir , de suerte que sea necesario quedarse de noche fuera de el Convento , sino que sea en una ocasion inevitable , ò no se pueda omitir , sin grande detrimento de el Convento.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS PREDICADORES:

**E**L cargo de la predicacion evangelica , pide en los Ministros virtud , y ciencia. Atendiendo à esto , ninguno predicarà la palabra divina sin aver estudiado tres años Philosophia , y otros tres Theologia , y sin estar examinado por el Provincial , y otros dos Religiosos señalados por el , y aprobado por votos secretos. Es tambien conveniente , que antes de darle la licencia , predique algun Sermon en presencia de el Provincial , y de los Religiosos , con tiempo seña-

lado, para que así conste, no solo de su ciencia, sino tambien de su talento; pero principalmente deben tener el testimonio de virtud, y buenas costumbres.

2 Nuestros Predicadores procurarán en sus Sermones principalmente mejorar las costumbres de sus oyentes, excitandolos al amor, y temor de Dios, y à los actos de las demás virtudes; absteniendose de cosas inútiles, y poniendo à solo Dios delante de sus ojos, atenderán precisamente à su gloria, y à el bien de las almas. A los que hicieren lo contrario, si advertidos por los Superiores no se enmendaren, se les quitarán las licencias de predicar. Los Provinciales en el ultimo año de su Visita examinarán à todos los Predicadores (fuera de los Prelados, ò otros evidentemente hábiles) así de ciencia, como de el modo de exercer su ministerio: y reprobarán à los inhábiles, ò inútiles para el Pueblo de Dios, ayudando, y favoreciendo à los que predicaren no buscandose à sí mismos, ni con afectacion, y engruimiento de palabras,

sino

fino con solidèz , y piedad de senten-  
cias.

3 Ninguno predicarà en nuestras  
Iglesias antes de presentarse al Ordi-  
nario , como lo manda el Concilio de  
Trento , ni en otras , sin aver recibido  
su bendicion , y licencia , pena de pri-  
vacion de voz , y lugar por seis me-  
ses.

4 El Prelado darà facultad à los  
Predicadores para que no vayan al  
Coro por tres dias antes de el Sermon,  
con tal que asistan à la oracion men-  
tal de mañana , y tarde. A los que han  
de predicar todo el tiempo de la Qua-  
resma , se les darà mas tiempo libre,  
à arbitrio de el Prelado , con tal que  
no falten à la oracion mental.

5 Ordenamos , que en los Luga-  
res donde no ay Convento de la Or-  
den , no se admitan Sermones de Qua-  
resma , de suerte que un Predicador  
estè toda ella , ò su mayor parte fuera  
de el Convento. Y en ningun tiempo  
saldrà à predicar fuera de el Lugar,  
donde està el Convento , mas que un  
Predicador , en un dia , aunque sea el  
Prelado , pena de suspension de oficio  
por

por un mes por la primera vez, y por la segunda de privacion de officio, à el que lo haga, y al que lo permita.

6 Mandamos tambien con todo rigor, que los Prelados de los Conventos no se encarguen de predicar Quaresmas, ò se dediquen de tal suerte à el empleo de predicar, que falten al gobierno de el Convento, à la regular observancia, ò à otras principales obligaciones.

7 En nuestros Conventos avrà Sermon todos los Domingos, ò dias mas solemnes ( si puede hacerse ) particularmente el dia de N. P. S. Elias se celebrará fiesta solemne con Sermon, y lo mismo se hará en la Commemoracion solemne de la Orden, y en los dias de N. P. S. Joseph, y de N. M. Santa Teresa.

8 Permitimos, que si à los Prelados les pareciere conveniente, salga un Predicador, ò otro Religioso à el Lugar donde ay Convento à enseñar à el Pueblo la Doctrina Christiana, instruirle en los Mysterios de nuestra Santa Fè, y declarar lo que es necesario saber para salvarse.

CAPITULO IX.

DE LAS CONSTITUCIONES  
de el Desierto.

**S**Iendo el instituto de la vida eremitica tan perfecto, y proporcionado à nuestra profesion, nos ha parecido conveniente determinar aqui los exercicios, y constituciones de el Desierto, despues de los diversos institutos de los otros Conventos. Declaramos, pues, primeramente, como afectuosos hijos de la Iglesia, que el fin principal de esta santa institucion de los Desiertos, es que los Religiosos que viven en ellos ayuden à la Santa Iglesia con la oracion continua, las vigiliass incansables, la perpetua mortificacion, y los demàs exercicios, y operaciones de su vida. Atendiendo à esto, mandamos, que en los Desiertos se apliquen todos los Sacrificios por el espiritual aumento de la Iglesia, y que no se reciba, por ningun titulo, limosna alguna por las Missas, donde, y quando tuvieren los

Desiertos , à juicio de el Difinitorio; lo necesario para la congrua sustentacion : fino que siempre se digan , y ofrezcan las Missas por las proprias obligaciones de el Desierto , por la Iglesia de Dios , por el aumento, obligaciones , y necesidades de la Religion , por los bienhechores de ella , y principalmente por el Sumo Pontifice, por nuestros Catholicos Rey , y Reyna de España , y por la paz , conservacion , y aumento de sus Reynos. Y ningun Superior , aunque sea el Padre General con su Difinitorio , podrá imponer à los Desiertos carga alguna de Missas , ni dispensar en esta constitucion.

## §. I.

*DE LA ORACION CONTINUA.*

I **D**emás de la perpetua , y continua oracion à que cada uno està obligado por el precepto de la Regla , tendrán de Comunidad en el Coro , ò Iglesia tres horas de oracion mental , de las quales una se tendrá siempre por la mañana à las cinco

co, y otra por la tarde à la misma hora: media hora se tendrá antes de comer, y otra media despues de Maytines: esto es, hasta las dos, y no mas tarde. En las Octavas de Pasqua, y Pentecostès, aviendo dicho Maytines con la pausa ordinaria, y tenido la media hora de oracion, no esperaràn à las dos. Despues de Completas se hará el examen de conciencia, como se acostumbra en la Religion. Los dias en que se canta la Missa, ò se dice por la mañana à la Comunidad, no se tendrá la media hora de oracion antes de comer, sino solo el examen.

2 El Oficio Divino le rezaràn con grande reverencia, devocion, y pausa. Por lo que ordenamos, que los Maytines de Santos dobles, ò semido- bles se gaste hora, y media: en los de los Domingos, y fiestas, en que ay Colacion extraordinaria por la solem- nidad Eclesiastica, y en los de la De- dicacion de la Iglesia, casi dos horas: y los de simples, y Ferias, duraràn por lo menos regularmente cinco quartos de hora. La Prima, y Completas du- raràn casi media hora cada una: las

Vif-

Visperas ordinariamente otra media; y en las otras Horas menores, Tercia, Sexta, y Nona, se gastará en cada una algo mas de un quarto de hora.

3 Quando se reza el Oficio menor de Nuestra Señora, durarán los Maytines media hora por lo menos: la Prima, y Tercia, juntas con el Oficio mayor, una hora: la Sexta, y Nona, tambien con el Oficio mayor, tres quartos de hora: y casi lo mismo se tardará en Visperas. En Completas de el Oficio mayor, y menor, se gastará media hora.

4 Ordenamos, que en los Desiertos solo se canten Maytines los primeros dias de Navidad, Pasqua, y Pentecostès, en los quales se han de cantar tambien primeras, y segundas Visperas. Lo mismo se observara en las primeras, y segundas Visperas de la Circuncision, de la Epiphania, de el Santissimo, de la Commemoracion solemne de la Orden, de la Assumpcion de Nuestra Señora, de el Patron Titular, y nuestros Padres San Joseph, San Elias, y Santa Teresa. Tambien se cantaràn Maytines, y Laudes en el

Triduo de la Semana Santa, Prima la Vigilia de Navidad, Tercia el dia de Pentecostès, y Nona el de la Ascension. En las fiestas, que por razon de la solemnidad Ecclesiastica traen Colacion extraordinaria, y en la Dedicacion de la Iglesia, se cantará solo el *Te Deum*. La Missa Conventual, se cantará solamente los Domingos, y dias de fiesta, y los de Santos de nuestra Orden, que se celebran con Octava, y de la Dedicacion de la Iglesia. Si alguna de las dichas fiestas se trasladare, no debe trasladarse la solemnidad de el canto. Tambien se cantará Missa de el Espíritu Santo, el dia que se celebra Capitulo General, ò Provincial, el de la Commemoracion solemne de todos los Difuntos, el de la muerte de el Sumo Pontifice, de el Rey, y Reyna de España, de N. P. General, Difinidores, y Provincial de aquella Provincia, el dia que muere algun Religioso de aquel Convento, y por qualquiera cuerpo presente. Los dias de el Nacimiento, y Resurreccion de el Señor, aunque se ayan cantado las primeras Missas, se cantará la

Con-

Conventual à la hora ordinaria.

5 Tambien cantaràn , como en los demàs Conventos , la bendicion , y Missa el Miercoles de Ceniza , y el Domingo de Ramos, y los Oficios el Tri-duo de la Semana Santa , y la bendicion de las velas el dia de la Purificacion. Asimismo cantaràn la Salve todos los Sabados de el año ( aunque no se vestiràn para ella Preste , ni Acolitos , sino en las Vigilias de Navidad, Pasqua , y Pentecostès ) y el Psalmo *Miserere* en la disciplina.

6 En las Missas mas solemnes no usará el Sacerdote de Ministros ; esto es , de Diacono , y Subdiacono , sino es en los Oficios de Semana Santa , y entonces sin Dalmaticas. Se haràn las quatro procesiones mas solemnes, que celebra la Iglesia en todo el año : conviene à saber , el dia de la Purificacion , el Domingo de Ramos , el de Resurreccion , y el dia de el Santissimo. Y tambien se hará procesion el dia de la Commemoracion de los Difuntos. Los dias de las Rogaciones, y de San Marcos , no se cantaràn las Letanias , sino se rezaràn en el Coro

antes de la Miffa. Y ultimamente, los Lunes se rezarán los Refponfos por los difuntos en el Coro, como lo difpone el Ceremonial. Los que viven en las Ermitas, rezarán el Oficio Divino al mismo tiempo que en el Convento, con devocion, y reverencia.

7 Ordenamos, que todos los dias à la hora de el examen ( quando fe tiene la media hora de oracion antes de comer ) fe celebre una Miffa Conventual, à que afsistan todos, y antes de ella fe rezará una Hora Canonica, y despues otra, segun la variedad de el tiempo: y esta Miffa no fe cantará fino los dias, que arriba fe determinaron. Todos los Sabados fe dirá esta Miffa Conventual muy de mañana, en obsequio de Nuestra Señora, y por el aumento de la Orden, como fe ordena en nuestras Constituciones, aunque en los Desiertos no fe deberá cantar.



## §. II.

DE EL PERPETUO SILENCIO,  
*que se ha de guardar.*

1 **E**N los Desiertos se guardará silencio en todo tiempo , y lugar , sin alguna excepcion , y ninguno podrá hablar con otro , sino es con licencia de el Superior , que no debe darla sin causa razonable. Tampoco dará licencia el Prelado para hablar con los Religiosos huespedes, aunque sean de nuestra Orden , sino en presencia suya , ò en tiempo de Colacion espiritual. No se permita que hablen con estraños , sino es con padres, ò hermanos , y esto solo una vez al año : el Superior , y Procurador de el Convento podrán hablar con ellos, con licencia de el Prior.

2 Dichas Completas , se guardará el silencio estrechissimamente en la celda de el Prior : y solo permitimos se trate entonces lo que de ningun modo puede diferirse à otro tiempo , y esto con las menos palabras que sea  
pos-

pósible : lo que tambien se ha de observar con los huespedes , sino es que lleguen al Desierto despues de Completas. En lo demás de el tiempo podrán todos los Religiosos hablar con el Prior lo que fuere necesario , con tal que no sea en el Coro , Iglesia , Sacristia , Claustro , Dormitorio , ó Refectorio , que en estos lugares obliga el silencio tambien à los Priorres.

3 Cada quince dias , el Domingo , se juntarán todos , à imitacion de los Santos Padres , à tener Colacion espiritual , que ha de durar dos horas y media. Y lo mismo se hará los dias de la Natividad , Purificacion , y Concepcion de Nuestra Señora , el de San Pablo primer Ermitaño , el de N. P. S. Hilarion , las Vigilias de Resurreccion , y Navidad , y el Domingo de Ramos. En otros dias mas solemnes se tendrá Colacion extraordinaria : esto es , el dia de Navidad , con los tres siguientes , los tres de Pasqua , y Pentecostes , y todos los de primera clase , no de el Obispado de qualquiera Desierto , sino las que son comunes à todos , entre

las quales se han de numerar la de Santiago Apostol, Patron de España, y de N. P. San Joseph, que lo es de la Religion. Exceptuase de esta regla la Dedicacion de la propria Iglesia. Tambien avrá Colacion extraordinaria el dia de la Circuncision, el de la Comemoracion solemne de la Orden, y el que precede inmediatamente à la Exaltacion de la Santa Cruz (sino es que sea Viernes, que en tal caso se tendrá la Colacion el Jueves) y el Domingo de Quinquagesima, y en la venida de nuestro Padre General. En estas Colaciones extraordinarias podrá el Prelado juntar à los Religiosos dos veces al dia. Si alguna de las dichas festividades en que ay Colacion, assi ordinaria, como extraordinaria, viniere tan cerca de el Domingo (antes, ò despues de el) en que se debia tener Colacion ordinaria, de suerte que no medien tres dias entre la festividad, y el Domingo, en este caso se omitirá la Colacion de el Domingo, y no se tendrá hasta passados quince dias desde el. Demàs de las dichas Colaciones, podrá aver otras tres ordinarias en todo el

el año, à arbitrio de el Prior: pero esto nunca se concederá por los estráños, porque estos, sean de la dignidad que fueren, nunca podrán asistir à nuestras Colaciones, sino es con expresa licencia de nuestro Padre General.

4 En estas Colaciones se tratará de cosas espirituales, como son, de el modo de conocer, y moderar las pasiones de el animo, y arrancar sus raizes, de el de vencer las tentaciones, de las virtudes, sus actos, y exercicios, de la oracion mental, y de otras cosas conducentes à la vida eremitica. Quando ha de aver Colacion espiritual, se tendrá antes media hora de oracion mental, segun la oportunidad de el tiempo. <sup>25</sup>\*

5 Tambien se juntarán todos los Religiosos en la venida de nuestro Padre General, de los Definidores Generales, de el Provincial de aquella Provincia, ò de el Visirador: pero esto lo harán por breve tiempo, y solo los que están en el Convento; porque los que están en las Ermitas, solo concurrirán por la venida de el Padre Ge-

198 *Segunda Parte. Cap. IX.*  
neral, y de el Visitador de el Desierto.

6 Los Religiosos, que están en el Desierto, y no son Prelados, solo podrán escribir à el Padre General, à los Definidores Generales, y à el Visitador, con los quales podrán tambien hablar, y recibir sus cartas, pero no de otros. Si ocurriere algun negocio grave, y urgente, por el qual necesitare algun Religioso escribir à alguna persona, lo hará con licencia de el Padre General, ò escrivirá el Prior por él. El Prior podrá escribir libremente, pero no el Procurador, sino es con licencia de el Prior, y solamente para los negocios de su oficio.

7 Los Oficiales de el Convento, y los demás, se explicarán entre sí para las cosas mas fáciles, por escrito, ò por señas.

8 Y porque conviene à los varones Religiosos, particularmente Ermitaños, hablar de cosas honestas, y espirituales, de ningun modo se admitirán en estas espirituales juntas palabras ociosas, ridiculas, fuera de proposito, y mucho menos porfias, y murmura-  
cio-

ciones. Destierrese tambien de los Desiertos la conversacion de cosas de el siglo, que no traen edificacion, y la memoria de otras novedades, ò rumores, con que el animo embarazado con imagenes de cosas temporales, se priva de la pureza de corazon, à que el Monge debe anhelar. Deben cuidar, pues, con el mayor esmero de que su conversacion no desdiga de su profesion.

§. III.

DE LA INVIOlable CLAUSURA  
de el Desierto.

**T**odos los Religiosos se estarán continuamente en sus celdas, como la Regla manda, leyendo, orando, ò trabajando de manos.

2 Ningun Religioso de los que están en el Desierto podrá salir fuera de el, por ningun titulo, ni ocasion, sino solo el Procurador, señalado especialmente para esto, el qual podrá salir solamente à las dependencias de el Convento, precisamente necessa-

rias. Y cuiden los Prelados de que no se encargue à el Procurador lo que comodamente se puede hacer por se-glares, ò Hermanos Donados.

3 El Padre General proveerà à todos los Desiertos de Procurador idoneo, y suficiente, y el Prior no podrà ocupar en este oficio à Conventual alguno de el Desierto, aunque sea por breve tiempo, sino estando impedido el Procurador, en algun caso grave, y raro, tan urgente, que à juicio de el Prior, Superior, y mas antiguo de los perpetuos, no pueda diferirse, ni darle expediente por algun Donado, ò otro medio: y el señalado de este modo, solo durarà en el oficio hasta que se consulte al Padre General, que se harà lo mas presto que se pueda.

4 El Prior nunca saldrà de el Desierto. Y si se ofreciere alguna ocasion grave, y urgente para salir, lo harà con licencia de el Padre General. Permitimos, que si algun Religioso no Sacerdote, Conventual de el Desierto, llegare à los veinte y quatro años de su edad, y no antes, pueda

ir à ordenarse al Obispado mas cercano.

5 Ordenamos, que de ningun modo se pidan en los Desiertos las limosnas ordinarias, como en los demás Conventos, ni por medio de seglares, aunque podrán recibir lo que les dieren, con hacimiento de gracias, como verdaderos pobres, poniendo toda su confianza en el Señor, que no desampara à sus siervos deseosos de agradarle, ni por breve tiempo.

6 Y porque los Religiosos no padezcan perturbacion alguna en su quietud, y en el ocio de su contemplacion, mandamos, que nunca se hospeden, ò reciban seglares en los Desiertos, sin licencia de el Padre General, sino es que sean de los que han labrado alli à sus expensas alguna Ermita, ò que den alguna limosna anual, para el sustento de algun Ermitaño, ò tengan Carta de Hermandad de aquella Casa; ò que finalmente sean de tanta autoridad, que no pueda negarseles la entrada, sin detrimento de la Orden: que en este caso, podrá el Prior admitirlos, con consen-

timiento de el Superior, y de el Religioso mas antiguo, con tal que esto no se haga mas de seis, ò siete vezes al año. Esto no obstante, podrá el Prior admitir à los seglares que le pareciere, à fin de que oren en la Iglesia: pero aun esto no se hará con frecuencia. Tampoco recibirán en los Desiertos Religiosos de nuestra Orden, sin licencia de el Padre General por escrito (sino à los Definidores Generales, y al Provincial de aquella Provincia) pero à los Religiosos de otra Orden, los podran recibir, sin alguna excepcion, ò licencia. Exhortamos, à que las licencias à nuestros Religiosos se concedan rara vez, con circunspeccion, y con tiempo muy limitado de dos, ò tres dias: pues testifica la experiencia, que se siguen en los Desiertos grandes incomodidades de la frecuencia de los huéspedes.

7 Ningun seglar hará noche en el Desierto, sino por causa inevitable; ni el Padre General permitirá esto, sino rarissima vez. Tampoco se admitirá à alguno, de qualquiera condicion que sea, à fin de divertirse, de

cazar, ò pescar: porque la casa de compuncion, y llanto, no se convierta en casa de delicias, ò de dissolucion. Los Religiosos de otra Orden podran quedarse por una noche en el Desierto, por justa, y razonable causa. IIIV

8 Prohibimos estrechamente, que los Religiosos que viven en los Desiertos confiesen à estraños (fuera de los criados de el Convento) sino a los Sacerdotes para decir Missa, ò alguna persona con quien nuestro Padre General aya dispensado, por causa razonable, ò en algun caso grave, y raro, con tal que esto sea solo siete vezes al año.

9 Mandamos en virtud de Espiritu Santo, y de Santa obediencia, y debaxo de precepto formal, pena de excomunion mayor, que se incurra en el mismo hecho, à todos los Prelados, y Religiosos de el Desierto, de qualquiera profesion que sean, que nunca permitan entren mugeres, sean de la calidad que fueren, dentro de los terminos de el Desierto, por titulo alguno, ò por razon de Procession, ò por otro, aunque sea de los permitidos

dos por Derecho, ò Privilegios. Y tambien las mismas mugeres incurren en la dicha censura, por la excomunion mayor, fulminada contra ellas en este caso por el Papa Clemente VIII. y expressada en especifica forma por Gregorio XV. assi contra ellas, como contra todos los que las introduxeren, ò las dieren de qualquier modo auxilio, y favor para entrar. Declaramos, que todo el sitio de el Desierto se reputa clausura. Tambien prohibimos, que el Padre General, ò Definitorio, pueda dispensar en esta materia, ò dár licencia, aunque dichas mugeres ayan alcanzado algun indulto, ò licencia de el Sumo Pontifice, sino es que incluya obediencia, ò mandato. A el Prior, Superior, ò qualquiera otro Religioso, que fuere negligente en impedir la entrada de las mugeres, se le privará de oficio, y de la habitacion de el Desierto. Mandamos debaxo de el mismo precepto, censuras, y penas, que ninguno salga de noche de la clausura de el Desierto, sin licencia de el Prelado.

10 Ninguno entrará sin licencia en

la celda de otro, y el que entrare de noche, será corregido gravemente à arbitrio de el Prior. Si cometieren esta culpa los que viven en las Ermitas, por la primera vez los castigarán gravemente, y por la segunda los echarán de el Desierto.

§. IV.

**DE LA VIDA MAS ASPERA, QUE se ha de guardar en el Desierto, assi en la comida, como en lo demás.**

**S**iendo la abstinencia; y moderacion de la comida tan propria de los habitantes de el Desierto: Ordenamos se tome el sustento con tal medida, assi en la cantidad, como en la calidad, que solo se socorra la necesidad de el cuerpo, usando de manjares, que puedan disponerse con facilidad, y se compren por el precio mas baxo. A este fin queremos, que regularmente solo se coma un plato de legumbres, y otro de abadexo, fardinas, ò otro pescado pobre,

bre, y penitente, ò de huevos en lugar de pescado, quando le pareciere al Prior; y no se pondrà fruta alguna, sino desde Resurreccion, hasta la Exaltacion de la Cruz, en cuyo tiempo podrá ponerse, quando el Prelado lo disponga. Los dias que ay Colacion extraordinaria, podrá el Prelado conceder mayor amplitud en la comida, assi en la cantidad, como en la calidad, con tal que se guarde la moderacion, y pobreza, que pide el estado de la vida Eremitica. Despues de comer iràn todos à fregar. En la cena se darà pescado, ò huevos; y regularmente se pondrà alguna fruta, ò ensalada. En los dias que se canta Misa, se podrá añadir alguna fruta à los dos platos dichos, por todo el año, por razon de la solemnidad.

2 Demàs de los ayunos de la Iglesia, y de la Regla, que son desde el dia de la Exaltacion de la Cruz, hasta Resurreccion, ayunaràn todos los Viernes de todo el año, no comiendo en ellos manjar alguno, que se aderece con lumbre, sino solo yervas, ò frutas, sino es que sea dia de fiesta, o de algun

algun Santo de nuestra Orden; entre los quales se debe contar en primero, y principal lugar la B. V. Maria, como su amantissima Madre, y singular Patrona: y por esto, en qualquiera festividad suya, en la Dedicacion de la Iglesia, por la solemnidad de la Misa, en la Vigilia de la Natividad de el Señor, y en el dia de San Pablo primer Ermitaño, aunque sea Viernes, se darà à la Comunidad la comida ordinaria. Si las solemnidades de la Corona de Espinas, de el Angel Custodio, y otras semejantes ocurrieren en Viernes, y no en dia de fiesta, se guardarà la determinada abstinencia de manjar compuesto con lumbre. Siempre podrà el Prelado con alguna necesidad, ò causa dar alguna cosa los Viernes, fuera de lo que se ministra à la Comunidad, à los Religiosos que le pareciere conveniente. El Viernes Santo, y el Martes antes de el Miercoles de Ceniza, sino es que sea dia de San Mathias, ayunaràn todos à pan, y agua. Nunca comerà la Comunidad fuera de el Refectorio, sino quatro, ò cinco vezes al año à lo sumo,

fumo, en las fiestas mas solemnes, y à arbitrio de el Prelado.

3 En las demàs cosas, que pertenecen à la estrechèz de vida, y mortificacion de el cuerpo, assi en el habito, como en las tarimas, descalcèz, y aspereza, se guardaràn las Constituciones comunes de la Orden: pero en la pobreza observaràn regla mas estrecha: de suerte que todas las alhajas de el Desierto, assi en comun, como en particular muestren una pobreza altissima, usando siempre, en quanto sea posible, de las cosas mas viles, mas asperas, y mas moderadas. Y atendiendo à esto, mandamos, que en los Desiertos no reciban cosa alguna que no necesiten, ò que disuene à su estado: y los Visitadores inquiriràn con todo cuidado, si fuera de lo necesario para el decente sustento ay en ellos algo superfluo, y todo lo que hallaren no necesario, lo repartiràn à los Conventos mas pobres de la Provincia, con consentimiento de el Disinitorio General. Y encargamos estrechamente las conciencias de los Piores, y de los demàs Religiosos, en  
que

que en todo tiempo den noticia à el Padre General de qualquiera cosa superflua que aya.

4 Todos los Ornamentos destinados al culto Divino , seràn precisamente de lana , ò de lienzo : y de ningun modo texidos de oro , ò plata , ò entretexidos de plumas , ni de seda , aunque sea en corta cantidad, ni guarnecidos con oro, plata , ò seda : ni de este genero se recibiràn , aunque los den de limosna. En el adorno interior de el Sagrario se permite qualquiera culto.

5 Los vasos diputados para los usos sagrados, no seràn de oro , ò de plata , ni dorados , fuera de los Calices , y el vaso en que se reserva el Santissimo , y se lleva en las Procesiones , y otro para el Santo Oleo de los enfermos : y estos, aunque de plata , no han de ser sumptuosos , ni preciosos.

6 En los edificios ha de resplandecer muy particularmente la pobreza , haciendolos humildes , y llanos , assi en las paredes , como en las maderas. Todo el menage de la casa

mostrarà llaneza, y rusticidad, como corresponde à verdaderos Ermitaños; y no se permitirá cosa curiosa, por minima que sea, en comun, ni en particular. En la Iglesia, Coro, y Sacristia podrán usar algun adorno devoto, y religioso.

§. V.

*DE LOS RELIGIOSOS QUE SE embian al Desierto.*

I **A** Ningun Religioso se embiarà al Desierto, sin consentimiento de nuestro Padre General. Tampoco se embiarà alguno contra su voluntad, ò discolo, ò castigado con actual penitencia, ni el que no funda esperanza probable de su aprovechamiento. En este supuesto, solo deben ser admitidos à la observancia Eremitica los dedicados à la Oracion, y mortificacion: y por lo regular consultará el Padre General à el Prior de el Desierto (donde commodamente se pueda hacer) antes de embiar qualquiera Religioso à el. Los que

que vãn à el Desierto permaneceran en èl por lo menos un año. Passado este tiempo, le toca à el Padre General mudarlos à otros Conventos, sino es que ayan alcanzado licencia para detenerse mas tiempo: y el Prior de el Desierto avisarà à el Padre General en aviendose cumplido el año. Cuidarà el Padre General de que en cada Desierto aya por lo menos quatro que ( queriendolo ellos ) estèn alli perpetuamente, para que con su exemplo, y direccion se instruyan los demàs: y à estos, por ningun caso los sacaràn de el Desierto, sino pidiendolo ellos, ò por falta de salud, ò para llevarlos à otros Desiertos por justas causas, ò por otra grave necesidad, semejante à estas.

3 Podrà el Padre General (aviendo justa, y razonable causa) dispensar con algun Prelado, Lector, Predicador, ò persona semejante, para que vaya à el Desierto por dos, ò tres meses, à fin de vacar à Dios. Pero esto se harà rara vez, y los dispensados se ocuparàn este tiempo solo en los ejercicios de la vida eremitica, porrandose

212 *Segunda Parte. Cap. IX.*  
en todo como los demás Conventuales.

4 El numero de Religiosos en los Desiertos no passará de veinte y quatro à lo sumo; veinte de estos han de ser Coristas, entre los quales podrá<sup>28</sup> aver quatro no Sacerdotes. De los \* otros avrá solo un Lego, y tres, ò quatro Donados. Encargamos las conciencias de los Superiores, en que aya siempre trece Coristas por lo menos, entre los quales no se han de computar los que están por algunos meses, ò breve tiempo.

5 Si algunos de los que viven en el Desierto se portaren tan tibiamente en proseguir su vocacion, que no se conciba esperanza probable de su espiritual aprovechamiento, avisará el Prior à el Padre General, que aviendo ponderado el motivo, los mudará à otros Conventos; y lo mismo hara con los que padecen enfermedad habitual, de fuerte que no puedan seguir la vida comun en el Coro, Refectorio, y demás actos,

\*\*\*

## §. VI.

DE LOS EXERCICIOS DE LOS  
*que viven en las Ermitas.*

**1** Para que se fomente mas el espiritu con la variedad de exercicios, y todos practiquen à tiempos en la vida comun, y solitaria, avrá algunas celdas separadas fuera de el Convento, en que algunos se dediquen à la vida solitaria, por el tiempo que el Prior les señalare: los quales han de seguir en todo la vida comun, menos en lo que aqui se determina con especialidad, y rezarán el Oficio Divino à las mismas horas que en la Iglesia, y quando tañan à las Horas la campana de el Convento, corresponderán con las campanillas de sus Ermitas, y à los negligentes en esto los corregirán.

**2** Los que viven en estas celdas separadas, usarán de comida mas austera que en el Convento, sustentandose todos comunmente con yervas crudas, ò cocidas, pero dispuestas sin

especial cuidado , sino es que por la debilidad de el sugeto , ò por otra causa justa , quiera el Prelado embiarle à alguno otra cosa. No se les concederàn libros Escolasticos , ò Sermonarios , ni cartapacios manuscritos , sino solo libros espirituales , ò las obras de los Santos Padres.

3 Todos los Domingos vendrán todos los Ermitaños al Capitulo Conventual ; y aviendo estado en èl , y afsistido con los demàs à la Missa Conventual , se bolveràn à sus celdas despues de comer , ò de Visperas , sino es que sea dia de Colacion.

4 Por estàr el tiempo de Adviento , y Quaresma dedicado à Dios con especialidad , ordenamos , que el Lunes despues de el primer Domingo de Adviento se junten todos en la Iglesia , y aviendo hecho el Prelado una exhortacion , conforme à la ocasion , y el tiempo , tengan todos un rato de oracion , y despues vayan à las Ermitas , que el Prelado huviere señalado , hasta el dia antes de la Vigilia de Navidad , seis por lo menos , ò mas , quedando en el Convento suficiente numero

merò de Coristas , para cumplir como se debe con el Oficio Divino. Lo mismo se hará el primer dia de Quaresma , que aviendo recibido de el Prelado la Ceniza , y la bendicion , se iràn à las Ermitas , y bolveràn el Domingo de Ramos. Podrà el Prelado, quando le pareciere, mandar que vuelvan à el Convento alguno , ò algunos de estos , y embiar otro , ò otros en su lugar ; y en este tiempo no se omitiràn en el Convento los Capítulos , y Colaciones para los que asisten en él. <sup>29</sup> Procuren los Prelados evitar con mayor cuidado, que en el demàs tiempo de el año , la concurrencia de seglares en el Adviento , y la Quaresma, quanto sea posible. \*

5 Ningun Conventual irà à la Ermita , antes de que aya estado dos meses en el Desierto , siguiendo con los demàs la Comunidad. El Prior , ò Vicario de el Desierto visitará una vez, por lo menos , cada semana à todos los Religiosos , que viven en estas celdas separadas.

)(§)(

## §. VII.

DE EL GOBIERNO DE LOS  
Desiertos.

I **L**OS Conventos de el Desierto estarán sujetos inmediatamente à nuestro Padre General, quien los regirà como proprio Padre, y Pastor, cuidando mucho de fomentar, y proteger estas Casas, por el fruto espiritual, que se sigue de ellas à toda la Orden, y principalmente por la gloria de Dios. Y lo mismo haràn los demàs Prelados. Podrà el Padre General, quando le pareciere, cometer sus vezes al Provincial de aquella Provincia.

2 Los Piores de los Desiertos se elegiràn de los acostumbrados à la observancia eremitica; y faltando estos, de toda la Orden. Regularmente duraràn tres años en su oficio, fino es que les parezca conveniente otra cosa à los Electores, à cuyo arbitrio està prorrogarles el oficio por mas tiempo. Para este empleo se buscaràn varones

irreprehensibles , dedicados à la oracion , y experimentados en la espiritual batalla de los vicios. Tambien deben tener las calidades , que se requieren en los otros Piores de la Orden: pero aunque le falte alguna de estas, se podrá dispensar con quien tenga las inmediatamente dichas. El Superior le elegirà el Prior , y le confirmará el Padre General , y durará à arbitrio de los dos.

3 En el Desierto no avrà Clavarios , sino que el Prior, con el Superior, y el Procurador ajustarán quantas cada dos meses de lo recibido , y gastado : y avrà una arca comun en que se pongan los libros de las cosas , y gastos de el Convento ( como se ordena en las Constituciones de la Orden ) y tambien las limosnas , con dos llaves; que tendrán el Prior , y Superior.

4 Los Piores confesarán à sus subditos ( pidiendolo ellos libremente ) una vez por lo menos cada mes , atendiendo con el mayor cuidado à su aprovechamiento espiritual : y dispondrán de suerte las asperezas de la vida eremítica , que no se haga el yugo de Christo

Christo grave , y intolerable. Para  
 30 confessar à los Religiosos nombrará el  
 \* Prior , demás de el Suptior , otros dos  
 de los mas dignos : y si alguno de estos  
 se fuere à la Ermita , podrá tambien  
 alli confessar à los otros , pero en el  
 Convento nombrará el Prior otro en  
 su lugar. Si alguno de los que viven  
 en las Ermitas tiene facultad para con-  
 fessar Religiosos , podrá , aunque no  
 sea de los nombrados por el Prior,  
 confessar à los que están en las otras  
 Ermitas , solo en el tiempo de decir  
 Misa.

5 Porque no se entibie el espíritu  
 en los Desiertos con la demasiada aten-  
 cion à la agricultura ; ordenamos , que  
 solo se cultiven aquellos arboles , ò  
 campos , à que regularmente alcance  
 el trabajo de dos Hermanos Donados,  
 ò de uno , y un seglar ; y para que el  
 sitio esté siempre vestido de arboles,  
 (tendrán obligacion los Piores de  
 hacer plantar todos los años  
 arboles silvestres.

\*\*\*

## §. VIII.

DE LA INVIOlable OBSERVAN-  
cia de estas leyes.

1 **D**eterminamos, que ninguna de estas Constituciones se pueda mudar, extinguir, ò alterar de algun modo, ni añadir otra de nuevo, sino en la forma que las demás Constituciones de la Orden. Y en lugar de la consulta, que ha de preceder para aquellas en los Capítulos Provinciales, haràn otra, para mudar, ò añadir estas los Visitadores en los Desiertos; referiràn à el Capítulo General el parecer de los Ermitaños.

2 Porque suele evacuarse, y perderse toda la fuerza de las leyes, con la siniestra interpretacion, queremos, y repetidas vezes mandamos, que todas las Constituciones de el Desierto, se entiendan sencillamente à la letra, como fueran, sin glossa alguna. Y si huviere alguna duda acerca de su sentido, se ha de elegir como mas segura la inteligencia, que favorece mas

à la Oracion , aspereza , y demàs observancias de esta profesion. Cuiden no solo los Prelados , sino tambien los demàs Religiosos , de zelar con el mayor esmero ( aunque sin perder la paz interior ) la perfecta observancia de estas leyes. Y en todos los Desiertos se haràn especiales oraciones à Dios, por la conservacion , y aumento de este santo instituto.

3 En todo lo demàs que no se opone à estas Constituciones , se guardaràn las comunes de la Orden : y al principio de cada mes , se leeràn estas en el Refectorio de el Desierto. Todos los Conventos de los Desiertos se visitaràn como los demàs todos los años ; lo que harà el Padre General por si mismo , ò nombrando Religiosos à proposito : y regularmente darà la comission al Provincial de la Provincia cuyo es el Desierto. Estàn obligados los Visitadores à embiar luego cumplida relacion à el Padre General , de todo el estado de el Desierto , assi en lo temporal , como en lo espiritual.

4 Ordenamos, que en cada Pro-  
vin-

vincia aya una casa de Desierto, la qual procurarán los Prelados fundar, y aumentar con el mayor cuidado, por los abundantes frutos, que nacen de ellas para toda la Religion. En ninguna Provincia podrá aver mas de un Convento de Desierto, ni el Disfinitorio podrá dispensar para que aya muchos.

)(s)(



**TERCERA PARTE**  
**DE NUESTRAS**  
**CONSTITUCIONES.**

**DE EL UNIVERSAL**  
 gobierno de toda la Orden,  
 y de el oficio de los  
 Prelados.

**CAPITULO PRIMERO.**

*DE EL MODO DE CELEBRAR EL*  
*Capitulo General.*

I



L Capitulo General de  
 nuestra Orden se ce-  
 lebrará de tres en tres  
 años, el Domingo ter-  
 cero despues de Pasqua de Resurrec-  
 cion, que llaman *Deus qui errantibus.*  
 Y siempre, ò regularmente será en  
 el Convento de San Pedro de Pastrana.

No

No se admitiràn à este Capitulo mas huéspedes, que los Gremiales, y los Religiosos necesarios para su asistencia. Antes de la celebracion de el Capitulo, embiarà el Padre General convocatorias à todos los Gremiales, para que puedan congregarse oportunamente al tiempo señalado. Si alguno no las recibiere, en llegando el tiempo prefixo, irà à el Capitulo con los demás.

2 Se juntaràn todos los Gremiales el Viernes que precede inmediatamente à el dicho Domingo tercero, y no antes, debaxo de la pena que le parezca aplicar al Difinitorio. El mismo dia, aviendo elegido el Difinitorio Secretario de el Capitulo, y examinado las patentes de los Socios, preguntará el Presidente à todos los Gremiales, si saben tenga alguno de ellos algun impedimento, por razon de el qual deba no ser admitido en el Capitulo: y si se hallare, y se probare suficientemente, se declarará luego, y se echará de el Capitulo à el que le tuviere.

3 Ordenamos, que por seis meses

ses antes de el Capitulo General, ò Provincial, à ninguno se le prive de voz activa, sino es que merezca, por razon de su culpa, privacion de el oficio, con que està conexas la voz. Si alguno estuviere inhabil por otras causas, ò careciere de voz, resolverà lo que se aya de hacer el Difinitorio General, ò Provincial.

4 En el principio de el Capitulo General, absolverà el Padre General por cautela à todos los Gremiales de suspension, inhabilidad, ò otro qualquiera impedimento: y lo mismo se harà en el Capitulo Provincial, para que no quede escrupulo alguno en las elecciones.

5 Congregados, pues, todos los Padres Gremiales, el Sabado por la mañana, antes de empezar el Capitulo, se dirà una Miffa solemne de el Espiritu Santo (à que deben asistir todos) por el feliz suceso de el Capitulo; y lo mismo se harà aquel dia en todos los Conventos de la Orden: y en toda la Congregacion todos los dias, no solo durante el Capitulo, sino mucho antes, se haràn privada, y publi-

publicamente especiales oraciones à Dios , para que se digne de inspirar su voluntad , y embiar luz de el Cielo à los Capitulares , con que puedan ordenar todas las cosas sin la menor perturbacion de el animo , directamente à la gloria de su Magestad , y à la utilidad , y progreso de la Religion.

6. Celebrada la Missa de el Espiritu Santo, sin esperar à los ausentes, aviendo tocado à Capitulo , se juntaràn en èl todos los que tienen voz , y se sentaràn por este orden. En el primer lugar nuestro Padre General , y inmediatamente los Definidores por su orden; despues los Provinciales , ò sus Vicarios , por la antiguedad de sus Provincias ; despues sus Socios , tambien por la antiguedad de las Provincias. El Padre General , ò el que hace sus vezes , harà una platica espiritual ; y concluda , presidiendo el Padre General , y el Definitorio, se elegirà General luego antes de comer , si se ha de elegir en aquel Capitulo. Y el elegido por la misma eleccion , antes de confirmacion alguna serà tenido por Prelado de toda la Congregacion. Despues de la

eleccion se harà una procesion solemne, solamente dentro del Convento, en la qual iràn todos à la Iglesia cantando el *Te Deum laudamus*: y si estuviere presente el General, le daràn alli todos la obediencia, humilde, y devotamente. Si el elegido de nuevo estuviere ausente, se le avisarà inmediatamente la eleccion, y todos esperarán que venga, por ocho dias (si en este tiempo puede llegar comodamente à el Capitulo) y nada se harà hasta que llegue. Però si estuviere tan distante, que no pueda venir en el dicho tiempo, elegirà el Capitulo inmediatamente Presidente, que presida en lugar de el General, con el Difinitorio, y se proseguirà todo lo demàs, como si estuviera el General presente.

7 No aviendose de hacer General en aquel Capitulo, se harà en la primera Sesion la eleccion de Difinidores: y elegidos, el Padre General, con el Difinitorio precedente los confirmará, y se les assignará el proprio lugar à cada uno, por votos secretos de el Capitulo; y de alli adelante se juzgará Difinidor mas antiguo, el que

tuviere el primer lugar. Si estuvieren ausentes algunos de ellos, nombrará el Capitulo otros de los Gremiales, que substituyan sus lugares. Si en aquel Capitulo se elige General, bolverán todos al Capitulo, inmediatamente despues de la procession, y antes de comer elegirán Difinidores.

8 Si sucediere enfermar el Padre General en el tiempo proximo al Capitulo, de suerte que no pueda assistir à el, podrá diferirle por un mes, y no por mas. Si este accidente ocurre quando està ya el Capitulo congregado, el mismo Capitulo determinará lo que se aya de hacer.

9 En eligiendo el General, y los Difinidores, tendrá el primer assiento el General recién elegido, y inmediatamente à el el General passado: despues los Difinidores, por el orden, y lugar señalado por el Capitulo; y despues los Difinidores passados. Los demás se sentarán por el orden que se dixo.

10 Los Gremiales tendrán voto, hasta que se acabe el Capitulo, aunque espiren en el sus officios: pero

ninguno de los nuevamente elegidos tendrá voz activa en aquel Capitulo, sino es el General, y Definidores.

11 Siempre que en el Capitulo General pidieren cinco Gremiales, ò juzgaren conveniente, que se proponga, ò determine en el Capitulo alguna cosa de las que pertenecen à el, deberá el Presidente proponerla, para que el Capitulo la determine, sino es que toque en mudar, ò añadir leyes, porque para que esta materia se confiera en el Capitulo, es necesario que lo pida la mayor parte de los Gremiales. Si lo que se propone en el Capitulo fuere cosa muy grave, se diferirá de una à otra Sesion, para que se resuelva con mas madurez.

12 En el principio de el Capitulo nombrará el Definitorio dos Gremiales, que tengan el encargo de leer todas las cartas, y advertencias, que se embiaren à el Capitulo General, y dár quenta de ellas fielmente: pero de suerte, que si las tales cartas tratan de elecciones, no las noticiarán al Capitulo, aunque sean de Grandes, Obispos, ò semejantes personas, hasta que

se ãyan hecho todas, para que el Capitulo proceda en ellas mas libremente. De las que no tratan de elecciones, daràn quenta à el Capitulo sin dilacion.

13 Si ocurriere algun caso tan grave, y urgente, que juzgue conveniente el Difinitorio congregar Capitulo General para su determinacion, podrá el Difinitorio congregarle, antes de el tiempo determinado en las Constituciones, concurriendo seis votos de siete.

14 Hecha la Visita de el Padre General, y los Difinidores, se haràn todas las elecciones, assi de Provinciales, como de Prelados inferiores, empezando por las de los Provinciales. Las de estos las publicará inmediatamente en el Capitulo el Presidente, y imponiendo precepto à los Gremiales, para que si alguno sabe algun impedimento en alguno de los recién elegidos, por el qual no deba ser confirmado, le manifieste dentro de veinte y quatro horas: si no se hallate impedimento suficiente, confirmará las elecciones el mismo Presidente con el

Disfinitorio nuevamente elegido, por votos secretos. En este tiempo, despues de impuesto el dicho precepto, se passará à las elecciones de Priores, y concluidas, se publicarán de el mismo modo en el Capitulo, se pondrá precepto, y passadas veinte y quatro horas despues de su imposicion, las confirmará el Disfinitorio. El qual tambien debe confirmar las elecciones intermedias que èl mismo hace. Estos preceptos, y otros qualesquiera, que se impongan en los Capítulos Generales, ò Provinciales, aunque se ponen solamente en voz, inducen obligacion.

15 Despues de el principio de el Capitulo, esto es, el Domingo, se celebrará una Missa solemne, con Sermon, como se acostumbra: y concluido se dirá otra, tambien solemne, y con Sermon, por los difuntos de la Orden, y los bienhechores. Y lo mismo se hará en los Capítulos Provinciales. Todos los Provinciales llevarán una lista de todos los difuntos de sus Provincias, y se hará memoria delante de el Capitulo de todos los que han

han muerto en aquellos tres años.

16 Al Capitulo General toca propriamente instituir leyes, hacer elecciones, determinar acerca de las Beatificaciones, y Canonizaciones de los individuos de la Orden, en què forma, quando, y de qual primero se ha de tratar; dividir Provincias (pero para erigir de nuevo alguna, se requiere que tenga, por lo menos, doce Conventos de Religiosos yà fundados) y ordenar todo lo demàs, que segun nuestras Constituciones le compete; y podrá estenderse à todo lo que pueden hacer los Capítulos Generales de las otras Ordenes, por derecho, privilegio, costumbre, ò qualquiera otro titulo, con tal, que no sea contra nuestra Regla, ni dispensacion de ella.

17 En el tiempo de Capitulo, assi General, como Provincial, se sentarán, y presidirán los Gremiales en el Convento donde se celebra, en los actos comunes, fuera de el Capitulo, por el mismo orden que dentro de el, aunque estè presente el Provincial de aquella Provincia, ò el Prior de el

Convento. Procuren los Prelados, con todo cuidado, que todo este tiempo se guarde en la mesa la pobreza, y moderacion religiosa. Concluido el Capitulo, firmarán todos los Gremiales lo actuado en él, en el Libro de la Orden.

## CAPITULO II.

### DE LAS ELECCIONES EN COMUN, y en particular.

**1** EL hacer todas las elecciones, incluidas las de los Desiertos, pertenece à todo el Capitulo General: y en adelante no se hará alguna en los Conventos, ni en los Capítulos Provinciales, sino las que se expresan en nuestras Constituciones, que son las de los Socios, y Definidores de qualquiera Provincia.

**2** Todas las elecciones se harán por cédulas secretas, como manda el Santo Concilio de Trento: y todos los demás negocios se determinarán con votos blancos, y negros, así en los Capítulos Generales, como en los demás. Todos las elecciones se han de

de hacer canonicamente. Aquella se llama eleccion Canonica, en la qual tiene alguno mas votos por sí, que todos los demás juntos, que es tener mas de la mitad de todos los votos. Y si sucediere que los Gremiales no concuerden entre sí la primera, y segunda vez, el que à la tercera tuviere mas votos, quedará canonicamente elegido: y si entonces tuviere dos, ò tres con votos iguales, quedará elegido el mas antiguo en profefsion.

3 Quando en alguna eleccion se han de elegir muchos juntos, como sucede en los Difinidores Provinciales, cada uno de los Gremiales los escribirá todos en una cedula: y los que tuvieren mas votos de todos la primera vez, quedarán legitimamente elegidos. Los Difinidores Generales se elegirán cada uno de por sí, por cedula secretas, y la mayor parte de votos, como se hace en las elecciones de nuestro Padre General, Provinciales, y Piores, segun la forma de eleccion Canonica, que se declaró en el numero antecedente.

4 En todas las elecciones de Ca-  
pi-

pitulo General, Provincial, y Difinitorio, regulará los votos el Padre General, ò otro qualquiera Presidente de el Capitulo, ò de el Difinitorio, con los dos primeros Difinidores, y el Secretario, y lo mismo se observará con proporcion en las demás regulaciones.

5. Ordenamos, que hecha la eleccion, no se publiquen los votos con que se ha hecho. Si à la segunda vez no se convinieren los Electores, podrá el Presidente decir quienes son los que tienen votos, y tambien quantos tienen, para que los demás se conformen mas facilmente en la eleccion. Determinamos, que todas las controversias acerca de elecciones, las decida el Difinitorio. Si ocurriere alguna duda en la eleccion de General, estarán obligados el Padre General, y el Difinitorio precedente à resolverla, por la mayor parte de el Difinitorio, dentro de un dia natural: à cuya resolution ninguno se opondrá, pena de incurrir, irremissiblemente, en privacion de oficio, voz, y lugar perpetuamente.

6 Ni el Padre General, ni Superior alguno de la Orden, tendrá derecho para proponer personas determinadas, para eleccion alguna: aunque alguna vez, quando pareciere conveniente, podrá el Difinitorio proponer à los Electores algunas personas; pero siempre quedaràn ellos libres para hacer la eleccion en alguno de los propuestos, ò en otro qualquiera.

7 Ninguno podrá en las elecciones delegar à otro su voto, ni tener à un tiempo dos voces activas, aunque tenga muchos officios: y tampoco podrá ser elegido uno para dos officios incompatibles.

8 Ninguno se atreva en eleccion alguna à sobornar, ò inducir à los Vocales, con ruegos, promessas, amenazas, ò de otro qualquiera modo, directa, ò indirectamente, pena de privacion de voz activa, y passiva: y demás de esto, como à perturbador de la paz, le privaràn de officio por tres años. La qual pena aplicaràn los Prelados irremissiblemente.

9 Ordenamos, que el que por razon

zon de alguna enfermedad no puede continuamente asistir à el Coro , ò abstenerse de carne , solo por esto quede inhabil para el oficio de General , Provincial , Prior , Rector , ò Superior : y estando yà elegido, se le quitarà el oficio por dichas causas.

10 Observese rigurosamente , que en todas las elecciones sean preferidos los mas dignos : en lo qual encargamos gravemente las conciencias de los Electores , y les amonestamos reflexionen , en que nada pueden hacer de mas gloria de Dios , y utilidad para conservar la observancia de la Orden , que procurar poner en ella buenos Pastores , y los mas idoneos , para gobernarla. Particularmente deben mirar en todos las costumbres , prudencia , ciencia , vida comun , pureza , y regular , y inviolable observancia. Con especialidad se ha de precaver, no se yerre en la eleccion de el que debe mandar à todos : de suerte que falte en la cabeza , lo que se requiere en el cuerpo. Por lo qual conviene , que el que ha de gobernar à toda la Orden , Provincia , ò Convento , sea tal,

respectivamente, que en su comparacion, èl solo sea Pastor, y los demàs rebaño. Y assi deben elegirse Prelados, que no solo con la doctrina, sino tambien con el exemplo, y acciones de su vida (que es como un perpetuo modo de predicar) provoquen, y obliguen à los subditos à la regular observancia.

11 Para que en nuestra Congregacion se elijan los mejores, se elegirà el General de toda la Orden, que por lo menos aya entrado en los quarenta años de su edad, y aya passado doce laudablemente despues de aver tomado nuestro Habito: y que sea docto en la Theologia, ò Sagrados Canones.

12 Los Definidores han de ser varones de virtud, prudencia, y consejo, que tengan por lo menos treinta y tres años de edad, y ocho de Habito.

13 Para el oficio de Provincial, como de tanta dignidad, y peso, solo se elegirà el que exceda ventajosamente à los demàs en la perfeccion de vida, y costumbres, que sea prudente, y tenga treinta y tres años de edad, y diez

diez de Habito. Para ser Piores, basta que ayan entrado en los treinta años de su edad, y en el octavo de Profesion, con tal que sean de vida exemplar, y adornados de maduro consejo, y zelo de la Religion. Assi para el oficio de Definidores, como para el de Provincial, ò Prior, se requiere, que los que se han de elegir estèn bien instruidos en las letras, y sepan suficientemente todo lo necessario para la recta administracion de su empleo.

14 Congregados, pues, todos los Vocales de el Capitulo, abriràn, y leeràn publicamente las designaciones (que llaman nominatas) que han embiado los Capítulos Provinciales, para que regularmente se elijan de los nombrados en ellas los mas dignos para Provinciales, y Piores, por cédulas secretas, empezando por las Provincias mas antiguas.

15 Las elecciones intermedias de los Oficios que vacaren en toda la Orden, las hará el Definitorio, y regularmente será en Religiosos hijos de la Provincia para que se hace la elec-

eleccion , por naturaleza , profesion ,  
ò habitacion actual.

16 En las Provincias que se funden de nuevo , se podran elegir libremente Religiosos de toda la Orden , sin limitacion alguna , para administrar sus officios , por el tiempo que dispusiere el Capitulo General.

17 De ningun modo avrà reelecciones en la Orden. De suerte que el General no podrá ser elegido para el mismo officio , hasta que ayan pasado otros seis años , y en el Capitulo en que acaba su officio , ni en los tres años siguientes , no le elegirán para otro alguno , para que así descanse del trabajo , y vaque à Dios mas libremente.

18 Los que han sido Provinciales , no podrán ser elegidos Definidores , hasta que passe la mayor parte de el trienio : ni Provinciales , hasta que aya pasado todo. De el mismo modo los Definidores , acabado su officio , no podrán ser Provinciales , hasta pasada la mayor parte de el trienio : ni Definidores hasta despues de todo el. En el Capitulo en que prime-

ramente se eligen , pueden elegirse los Definidores elegidos de nuevo , para el oficio de el Provincialato ; fuera de el primero , y segundo Definidor, que una vez elegidos , no podran ser Provinciales : y en todo el tiempo intermedio de un Capitulo General à otro, no podrá Definidor alguno ser Provincial, ni el Provincial Definidor.

19 Los Piores no se reelegirán, ni en el Capitulo General , ni en el tiempo intermedio , para el Convento que governaron la mayor parte de el trienio : para otros podrán ser elegidos, sino es los que por seis años han exercido sin interrupcion el cargo de Prelados , superiores , ò inferiores , ò parte el de inferiores , y parte el de superiores : porque estos no podrán ser elegidos para Piores , ò Vicarios Conventuales , ni en el Capitulo General , ni en los quatro meses inmediatos siguientes , hasta el Definitorio de Septiembre , exclusivamente ( en esta prohibicion no se comprehenden las elecciones para los Desiertos ) pero podrán ser elegidos , para los oficios mayores ; esto es de General , Definidor , ò Provincial. Los

20 Los Definidores Provinciales de la Provincia de San Alberto en las Indias, si solo han tenido el oficio de Definidores, podrán ser reelegidos, aunque ayan estado empleados seis años: esto es los tres en aquel oficio, y los tres en otro.

21 Los estudiantes no podrán ser elegidos Piores, Vicarios, ò Supiores, hasta que passe un año despues de acabados los estudios: pero en algun caso podrá ser elegido por Superior alguno de ellos, con licencia de el Padre General.

### CAPITULO III.

DE LA FORMA QUE SE HA DE guardar para establecer Leyes.

I **A** El Capitulo General toca; como à suprema potestad de la Orden, formar Leyes, ò Constituciones. Pero esto es conveniente, que se haga rarissima vez, porque la multitud de Leyes no optima, y confunda los animos de los subditos; y no deben

242 *Tercera Parte. Cap. III.*  
mudarse , sino con urgentissima , y  
evidentissima causa ; y para que de  
aqui en adelante se establezcan las Le-  
yes con toda madurez, mandamos, que  
qualquiera Ley , que aya de estable-  
cerse , se apruebe en tres Capítulos  
Generales, por el orden siguiente.

2 Primeramente, la materia de que  
se trata se propondrà en el Capitulo  
General, y si la aprobare la mayor par-  
te de el , se llamarà principio de Ley,  
ò Ley empezada ; pero no se practi-  
carà aquel trienio , ni se observará co-  
mo Acta de el Capitulo General. Des-  
pues todos los Provinciales consulta-  
rán à su tiempo sobre la tal materia à  
los Capítulos Provinciales , y referirán  
sus pareceres , y motivos en el Capi-  
tulo General siguiente ; y si entonces  
se aprobare por dos partes de las tres  
de el Capitulo General , tendrá fuer-  
za de obligar luego , no como Con-  
stitucion firme , y estable , sino co-  
mo Acta : de la qual se bolverà à ha-  
cer consulta en los Capítulos Provin-  
ciales : y aviendo examinado , y pen-  
sado todas las razones , se bolverà à  
tratar , aun con mas reflexion , tercera  
vez

vez en el Capitulo General de si se ha de hacer Ley: y si en el se aprobare, concurriendo tres partes de quatro, tendrá fuerza, y nombre de Constitucion: pero sino la aprobaren las tres partes, quedará totalmente extinguida. Lo mismo se ha de observar, para alterar, mudar, ò revocar alguna Ley yá establecida: Conviene à saber, que el primer trienio se examinará tambien en los Capítulos Provinciales; el segundo se suspenderá de hecho; y si en el tercer Capitulo aprobaren la mutacion, ò alteracion las tres partes de quatro, quedará la Constitucion extinguida; pero sino, durará en su fuerza como antes.

3 Para mayor firmeza de nuestras Leyes, establecemos, y mandamos en virtud de Espíritu Santo, de santa obediencia, y debaxo de precepto formal, pena de excomunion mayor, que se incurra por el mismo hecho, y de privacion de oficio, voz, y lugar perpetuamente, que ningun Religioso, sea subdito, ò Prelado, procure alguna cosa por sí, ni por otro, directa, ò indirectamente, contra lo que está de-

terminado en estas Constituciones en materia de gobierno, así en general, como en particular: y los Religiosos, que tuvieren noticia de que alguno es transgresor de esta Constitucion, estarán obligados, debaxo de la dicha censura, à denunciarle luego à el Difinitorio. Si alguno se atreviere à proponer alguna cosa en el Capitulo General acerca de mutacion de nuestras Leyes, no guardando la forma, que en ellas se determina para la dicha mutacion, le echarán inmediatamente de el Capitulo, no tendrá en el de allí adelante voz activa, ni passiva; y demás de esto, se le aplicará irremissiblemente la pena señalada en estas Constituciones.

4 Ordenamos, que todas las Bulas, Cartas, ò Privilegios, que de qualquier modo pertenecen à la Religion, se presenten à el Difinitorio, para que el disponga la execucion debida.

5 Declaramos, que para determinar Constituciones, ò para otra qualquiera cosa, en que no pueda hacerse division igual de los votos, se ha de entender la quarta parte de este modo;

do: v. g. si huviere diez, ò once Vocales, la quarta parte consiste en dos. Y à esta proporcion en las demàs ocurrencias.

6 Las Constituciones yà establecidas, y aprobadas, se escribiràn en el Libro de la Orden, con testimonio de la aprobacion, y firma de todos los Vocales.

7 El Capitulo General puede hacer algunos estatutos ( que comunmente se llaman Actas ) aprobandolos la mayor parte de el. Pero estos, aunque se confirmen en muchos Capítulos Generales, no tendrà fuerza de Ley, sino que empiecen, y prosigan en todo para su establecimiento, segun la forma determinada: y si en algun Capitulo General no se aprueban expresamente, se deben juzgar extinguidos. Si se opusieren à nuestras Constituciones en algo, directa, ò indirectamente, no tendran fuerza alguna.

8 Determinamos, que ningun Prelado pueda dispensar Constitucion alguna de las que pertenecen à el gobierno de la Orden, sino el Capitulo General, concurriendo dos partes de

las tres de los votos: y esto solo se hará alguna vez, y en casos particulares.

## CAPITULO IV.

### DE EL CAPITULO PROVINCIAL.

1 **E**N cada Provincia se celebrará Capitulo Provincial de tres en tres años, el Domingo tercero despues de Pasqua, que llaman *Deus qui errantibus*, en el año inmediato antecedente à el Capitulo General, y en el Convento señalado por el Difinitorio en el Capitulo Provincial antecedente, sino es que el Difinitorio General aya señalado despues otro, por justa causa. El Convento para el Capitulo se elegirá en lugar separado de ruido, y concurrencia de seglares. El Provincial convocará los Gremiales à el tiempo conveniente; y ellos, aunque no sean llamados, irán al Capitulo el dia señalado.

2 Todos los Vocales se juntarán para celebrar el Capitulo en el tiempo determinado, el Viernes; y el mis-

mo dia , aviendo llegado todos , examinaràn el Provincial , y los Difinidores , si son todos legitimamente Gremiales , y se nombrarà Secretario de el Capitulo , como se dixo de el Capitulo General. Si faltare alguno de los Difinidores , suplirà por èl el Prior de la Casa mas antigua , y assi de los demàs. Si sucediere , que muera el Provincial en el tiempo de Capitulo , ò estè impedido justamente por otro motivo para venir à el tiempo determinado , el primer Difinidor de la Provincia , ò el Prior de la Casa en que murió , consultarà luego à el Difinitorio General , y se esperarà solo un mes à que nombre Presidente de el Capitulo. Si dentro de un mes no huviere respondido el Difinitorio , ni llegado el Provincial , se empezarà el Capitulo inmediatamente , presidiendo en èl el primer Difinidor de la Provincia ; y ausente este , el segundo , y assi de los demàs. En qualquiera dia que llegue el Provincial , exercerà la presidencia que le toca.

3 El primer dia de el Capitulo , esto es el Sabado , se cantarà una Missa

solemne de el Espiritu Santo , por la feliz expedicion de el Capitulo , assi en el Convento donde se celebra , como en los demàs de la Provincia : y inmediatamente , no esperando à los ausentes , se celebrará el Capitulo , en cuyo principio absolvera el Presidente à los Gremiales de censuras , y impedimentos , como se dixo de el Capitulo General : y todos los que tienen voz en Capitulo , se sentarán en èl por este orden: En primer lugar el Provincial ; despues los Definidores ; luego los Definidores precedentes ; despues los Piores, y Vicarios elegidos por el Definitorio General (con tal que en sus Conventos este ya puesto el Santissimo ) segun la antiguedad de sus casas: junto à estos los Socios de el Capitulo General antecedente ; y ultimamente los Supiores de los Conventos de que no han venido los Piores, Declaramos , que los Definidores Provinciales , y los Socios de el Capitulo General precedente , si fueren elegidos Definidores Generales ; no tienen voz en el Capitulo Provincial siguiente. Aviendo hecho , pues, el Provincial,

cial, ò otro, una exhortacion espiritual, se passará à lo restante, por el orden siguiente.

4 Primeramente se elegirán de los Gremiales solos quatro Definidores; y estos luego que esten elegidos, tendrán lugar inmediato à el Provincial, y presidirán con èl en el Capitulo. Despues de elegidos los Definidores, determinará el Capitulo, por votos secretos, qual de ellos ha de tener entre los demás la primera voz, y lugar. Los otros tres se sentarán segun el numero de votos, que tuvo cada uno en la eleccion primera, y si en esto fueren iguales, precederá el mas antiguo en profesion.

5 Despues se elegirán ( cada uno de por sí ) los dos Socios, que han de ir à el Capitulo General, que sean de los Conventuales de aquella Provincia, ausentes, ò presentes, y tengan las calidades, que se requieren en los Provinciales: y el que se eligiere primero, será el primer Socio. Si alguno de ellos renunciare su officio, le toca à el Capitulo Provincial admitir su renuncia, y elegir otro en su lugar. Tambien

bien se elegirán quatro Substitutos; que tengan las prendas necesarias en los Socios, designando entre ellos los grados de primero, segundo, tercero, y quarto, para que por este orden hagan las veces de los Socios, de el Provincial, ò de el Definidor Protector de la Provincia, quando alguno de ellos, impedido por enfermedad, ò otra causa, no puede ir à el Capitulo General, ò cumplir en èl el numero de quatro votos por aquella Provincia. Demàs de los quatro dichos, irá siempre con ellos à el Capitulo General el primer Substituto: pero no llegará à èl, sino se quedará en algun Convento, que diste una jornada poco más, ò menos de el en que se celebra el Capitulo, para que si fuere necesario passe à exercer su empleo. Si sucediere alguna vez, que en alguna Provincia falten de estos seis los cinco, ò todos, no se congregará de nuevo Capitulo para elegir otros Socios, y tampoco lo hará el Definitorio General. En estas, y las demás elecciones, que se hacen en el Capitulo Provincial, no se requiere confirmacion alguna.

3 Despues de la eleccion de los Difinidores, y Socios ( para que en las que se han de hacer en el Capitulo General tengan los Electores noticia mas clara de la idoneidad de los que han de elegir ) mandamos, que en el Capitulo Provincial designen todos los Gremiales para los oficios de Provincial, y Piores de su Provincia, de los Religiosos que actualmente son Conventuales de ella, duplicado numero, que es el de sus Conventos, que sean de los mas dignos, y tengan todos los requisitos, que piden nuestras Constituciones para los dichos empleos. En esta designacion deben nombrar primeramente à el Difinidor, à el Provincial, y à los Socios de la Provincia, con tal, que en el tiempo de el Capitulo General inmediatamente futuro, no ayan cumplido seis años de Prelacia: y luego los demàs, hasta cumplir el dicho numero. El nombramiento se hará en esta forma: cada uno de los Vocales escribirà secretamente en una cedula todos los nombres juntos de los que intenta nombrar, hasta el numero determinado:

todas las cédulas se echarán en algún vaso ( como se suele hacer en otras elecciones ) y las regularán secretamente el Provincial , y dos Definidores , con el Secretario : y eligiendo los que mas votos tengan , se escribirán inmediatamente sus nombres , poniendo en primer lugar los que han tenido mas numero de votos , y entre los iguales en esto , el mas antiguo en profesión , y refiriendo allí el numero de votos , que cada uno tuvo. Esta cédula , firmada de el Definitorio , y el Secretario , cerrada , y sellada , se entregará luego à el Provincial , y un traslado de ella à el Socio primero , que deben guardarlas fielmente hasta el tiempo de el Capitulo General , donde las darán al Definitorio General , para que à su tiempo se lean à todos los Gremiales : y comun , y regularmente se elegirán de los nombrados en estas listas Provincial , y Piores de los Conventos de aquella Provincia , assi en el Capitulo General , como en los Definitorios. Los Electores en el Capitulo General deben elegir para cada Provincia Provincial , Definidor,

y tantos Piores como tiene Conventos, de los Religiosos, que pertenecen à ella por filiacion, ò naturaleza: pero esto no obstante, podrán de los así elegidos embiar à otras Provincias los que les pareciere conveniente, y traer de ellas otros tantos, para que exerzan Prelacias, trocando unos con otros, como està establecido por autoridad de la feliz memoria de el Papa Paulo V.

7 Encargamos las conciencias de todos los Gremiales de el Capitulo Provincial, en que deponiendo todo humano respeto, hagan la dicha designacion en los que juzgaren mas dignos, miradas todas las circunstancias: y les mandamos estrechamente, que en ningun tiempo revelen à quien nombraron, ò dexaron de nombrar. Y mandamos à el Provincial, à los Definidores, y à el Secretario, en virtud de Espiritu Santo, de santa obediencia, y debaxo de precepto formal, que de ningun modo manifiesten, antes de el Capitulo General, quienes son los que en la dicha lista se nombran, ò se omiten.

8. Los Socios de el Capitulo General llevarán testimonio de su eleccion, firmado de todos los Gremiales: y tendrán facultad para todo lo que se ha de establecer, disponer, ò innovar en el Capitulo General, como si estuviessen presentes todos los Religiosos de la Provincia.

**PATENTE DE LOS SOCIOS**  
de el Capitulo General.

9. **A** Los Padres Reverendos en Christo, N. P. General, y Definidores de el Capitulo General, de la Orden de Descalzos de la Bienaventurada Madre de Dios Maria de el Monte Carmelo, que se ha de celebrar el año de N. el dia N. en la fiesta de N. en el Convento de N. y de qualquiera otro Capitulo General, si sucediere celebrarse antes, ò despues, hasta la Congregacion de el Capitulo Provincial futuro, sus humildes, y rendidos hijos los Definidores, y demás Religiosos Gremiales de el Capitulo Provincial de la Provincia de N. celebrado en el Convento de N. de la misma Orden, en la fiesta de N. el año

de N. y el dia N. la debida obediencia, y el consejo de el Espiritu Santo en quanto ay an de hacer. Hacemos saber à vuestra venerable discrecion, que aviendonos congregado en el dicho lugar, y tiempo à celebrar nuestro Capitulo, y aviendo pasado à la eleccion de los Socios de el Padre Provincial, que han de ir à el dicho Capitulo General (no aviendo alguno admitido, ni excluido indebidamente) fue elegido canonicamente Fray N. por primero, ò segundo Socio, ò por primero, segundo, tercero, ò quarto Substituto. A el qual assi elegido damos nuestra licencia, autoridad, y potestad para elegir, definir, y hacer en el dicho Capitulo General en nuestro nombre, todo lo que nosotros podriamos hacer si estuviessemos todos presentes, juzgando por legitimamente hecho quanto el hiciere. Dada, y fecha en el tiempo, y lugar dichos arriba. En testimonio de lo qual se imprimiò en las presentes el Sello comun de nuestra Provincia.

El mismo testimonio se darà à los Socios, y à sus Substitutos.

Tambien han de llevar los Socios una copia de lo que el Difinitorio

Pro-

Provincial decretare, que se proponga en el Capitulo General, con firma de todo el Difinitorio.

11 Quando el Prior va à el Capitulo Provincial, ò General, presidirà en su lugar en el Convento el Superior, sino es que el Provincial disponga otra cosa, por justa causa. Si faltare el Superior, nombrarà el Prior para esto uno de los Sacerdotes de el Convento. Si el Prior, por aver muerto, ò estar enfermo gravemente, no pudiere ir à el Capitulo Provincial, irà en su lugar el Superior, con testimonio de el Prior, y de los tres Clavarios, de su enfermedad; y si huviere muerto, (de los tres Clavarios) de su muerte.

12 A el Capitulo Provincial pertenece hacer Actas, ò Estatutos para toda la Provincia, con tal que no se opongan à nuestra Regla, y Constituciones; las quales inmediatamente se embiaràn à el Difinitorio General, y no se practicaràn hasta estar confirmadas por èl. A el Difinitorio Provincial solo le toca lo que aqui, y en otros lugares se determina. Mandamos tambien, que los Difinidores, concluido el

el Capitulo, no tengan funcion alguna hasta el Capitulo Provincial futuro, sino en los casos expessos en nuestras Constituciones.

13 Si en el Capitulo Provincial pidieren cinco Gremiales, que se proponga, y determine alguna cosa de las pertenecientes à el, deberá el Presidente proponerla, y determinarla con el Capitulo.

14 Todos los Piores, ò Vicarios llevaràn à el Capitulo un testimonio, firmado de los tres Clavarios, de las Missas que no están cumplidas, y de las otras deudas, que el Convento aya contrahido, y no pagado. Estos testimonios de todos los Conventos, se leeràn al fin de el Capitulo. Tambien llevarà cada Prior, ò Vicario una lista de los Religiosos, que han muerto en su Convento aquel trienio; y de todos los difuntos de la Orden, por quienes se han hecho en el los sufragios; y de todos los Religiosos, assi Professos, como Novicios, que residen en el, con sus calidades, y circunstancias: esto es, donde nacieron, donde profesaron, quantos años tienen de edad,

quantos de profesion, y si son Confessores, ò Predicadores. Esta razon de todos los Religiosos de su Provincia, por el orden de los Conventos, la llevará el Provincial à el Padre General, à el tiempo de el Capitulo General.

15 Declaramos, que los Definidores, y Socios de el Capitulo precedente, no pueden ser elegidos en el siguiente para los mismos officios, y que tienen voz en el Capitulo siguiente, si en tiempo de èl son Conventuales de aquella Provincia: y el Padre General no podrá sacar à alguno de ellos de su propria Provincia, de suerte que no pueda asistir à el Capitulo Provincial, sino es que sea para emplearle en algun officio, ò porque èl lo pida.

16 En la ultima Sesion de el Capitulo Provincial, haràn memoria todos los Piores publicamente de los principales bienhechores de sus Conventos: y despues, hecha una exhortacion espiritual, diràn todos sus culpas con humildad, delante de el Presidente, y el Provincial antes que todos, delante de el primer Definidor, que

que estará sentado, y los demás en pie. Hecho esto, les dará el Provincial à todos disciplina, los absolverà de censuras, y les concederà Indulgencias. Concluido el Capitulo, se celebrará una Missa solemne de Difuntos, con Sermon, como se dixo de el Capitulo General. Y ultimamente, todos los Vocales firmarán en el Libro de la Provincia todo lo actuado en el Capitulo.

CAPITULO V.  
DE EL CAPITULO CONVENCIONAL.

**A**Yuda mucho para la conservación de la observancia regular, que à su tiempo se celebre, regularmente, Capitulo en los Conventos, en el qual se trate (como la Regla manda) de la observancia de la Orden, de la salud de las almas, y de la correccion de las culpas. El Prior, pues, el Superior, ò Vicario tendrá Capitulo una vez por lo menos cada semana: y siempre será por la mañana, sino que en algun caso urgente conyenga otra cosa. El modo que se ha

de guardar en èl le dispone el Ordinario.

2 El Prelado , ò Presidente debe hacer en el Capitulo Conventual , por sí , ò por otro , alguna exhortacion breve , y oportuna , con que excite las almas de los subditos à la observancia de la Regla , que professaron , ò à los actos de otras virtudes. Concluida esta , si les ocurriere alguna cosa à èl , ò à otros que advertir en comun , se propondrà inmediatamente : y despues diràn todos sus culpas , con humildad , y devocion , en la forma que prescribe el Ordinario. Declaramos , que solo pertenecen à este Capitulo las culpas leves ; porque si se hallaren otras mas graves , debe juzgar de ellas el Prior con maduro consejo , en Capitulo , ò fuera de èl , segun su facultad , y la calidad de ellas.

3 En estas culpas el Zelador , que ha de ser Sacerdote , y se ha de elegir todas las semanas ( à cuyo cargo està zelar la observancia de la Orden , y ayudar en esta parte à el Prelado ) propondrà los defectos de cada Religioso sencillamente , sin exageracion alguna,

y en una sola narracion , ò de una vez. Lo mismo harán los demás Vocales , y principalmente el Presidente , si advirtiere alguna cosa. Ninguno advierta à otro la culpa , de que yà èl se acusò.

4. El acusado , recibiendo las advertencias de sus culpas con paciencia , y humildad , como de boca de el Señor , dirà inmediatamente : por mi culpa , y se postrarà , besando la tierra , hasta que el Presidente le mande levantar , y entonces perseverarà callando , y de rodillas : y siendo preguntado por el Presidente , y no de otro modo , propondrà su excusa breve , y sencillamente : y el Presidente , avien-  
dole oïdo , mediando la caridad ( como la Regla enseña ) le impondrà proporcionada penitencia , ò le mandarà sentar en su lugar. Debe aver , pues , en el que preside justicia suave ; en el que advierte caridad , y en el advertido humildad.

5 Si alguno respondiere con temeridad , ò impaciencia quando es acusado , ò reprehendido , se le castigará luego gravemente , ò si à el Presidente

le pareciere se podrá diferir , para quando tenga sossegada la passion. Ninguno presume defender en el Capitulo su culpa , ò la de otro , ni hablar en èl sin licencia de el Presidente, debaxo de la pena , que al Presidente le parezca aplicar , segun la calidad de la culpa. Tampoco se quejarà alguno en las advertencias que le hicieren , en Capitulo , ò Refectorio , pena de un ayuno à pan , y agua. Encargamos las conciencias de los Zeladores , para que adviertan con caridad , y sencillamente en el Capitulo , ò en el Refectorio , las culpas que vieren en los Religiosos , de qualquiera condicion que sean , sin acepcion de personas , y con toda entereza. Y de el mismo modo exhortamos en el Señor à todos los Sacerdotes , à que se adviertan unos à otros con caridad , y humildad las culpas que notaren entre si.

6 Mandamos , que guarden todos total secreto , acerca de lo que se trate en el Capitulo. Si alguno manifestare los secretos de el Capitulo , sea de los que fueren ( aviendolos encargado el Prelado ) à seculares , ò à otros Re-

ligiosos, fuera de el secreto de el Capitulo, carecerà, por el mismo hecho, de voz, y lugar, y ponderado el escandalo, ò daño, que de ello se origina, se le castigará severamente, segun su culpa.

## CAPITULO VI.

### DE EL OFICIO DE NUESTRO *Padre General.*

**T**odos los Religiosos, y Religiosas obedecerán con toda humildad, y sujecion à N. M. R. P. General, como à Padre, y universal Pastor de toda la Orden, tratandole con la debida honra, y reverencia. El Padre General exercitarà en toda la Orden la potestad general, concedida, assi por Derecho, como por Privilegios de los Sumos Pontifices, à nuestra Religion, ò à otra qualquiera (con tal que no esté limitada por nuestras Constituciones) y tendrá el principal cuidado, y administracion de toda la Orden. Por esso debe atender, con la mayor sollicitud, à que la regular ob-

servancia florezca en todos con excelencia , y por esto tambien tiene el solo en toda la Orden la misma potestad , que el Provincial en su Provincia, y el Prior en su Convento : y demás de estas la que le toca por razon de su oficio , por Derecho comun , por Privilegios , y por nuestras Constituciones. Pero nunca se mezclará ( como ya se advirtio ) en el ministerio de los inferiores , sino es por defecto de ellos , ò quando lo pidieren la prudencia , y razon : pero los inferiores deberán obedecerle siempre. Si excediere en esto , los Difinidores le avisarán con toda reverencia , ò en el tiempo de su Visita se le corregirá con humildad. Nunca determinará el Padre General cosa alguna , contra lo que huvieren dispuesto los Provinciales , sin que ellos lo sepan. El oficio de el General durará seis años.

2 En todos los Capítulos Provinciales , en que se hallare el Padre General , presidirá con voto decisivo , y en el Difinitorio propondrá todo lo que le pareciere de lo que pertenece à aquel Difinitorio : pero tendrá obligacion

cion à executar lo que en èl se determinare , y à guardar todo lo demàs , que pertenece à los Presidentes , de los Capítulos Provinciales.

3 A el Padre General le incumbe mudar los Religiosos de una Provincia à otra , conceder Cartas de Hermandad de toda la Orden , presidir en ella , y en el Definitorio , y proponer lo que alli se ha de resolver , y hacer se practique lo que se decretare , y determinar , ò executar todo lo demàs , que se ordena en nuestras Constituciones. El Convento en que resida el Padre General , ha de estàr en medio de la Orden (fino es que los negocios , ò la necesidad de las Provincias pida otra cosa ) porque con la proporcion de la distancia pueda gobernar la Religion mas comodamente , y puedan todos consultarle desde qualquiera parte , y recurrir à èl , aviendo alcanzado licencia. Exhortamos à nuestro Padre General à que no viva mucho tiempo en la Corte , ni vaya à ella , fino es por manifesta utilidad de la Religion , por los inconvenientes , ocupaciones , y demasiados negocios , que inevitable-

men-

266 Tercera Parte, Cap. VII.  
mente suelen, por lo comun, ocurrir  
alli.

## CAPITULO VII.

### DE EL OFICIO DE LOS DIFINIDORES.

**E**L mejor gobierno pide, que los mas graves negocios, no los resuelvan qualesquiera Prelados, sino solo los Superiores, con mayor consejo, y madurez: y por esto està establecido en nuestra Orden, que el juicio, y deliberacion de las cosas mas graves, se reserve à nuestro Padre General, y seis Difinidores, que se han de elegir de diversas Provincias, de suerte que cada uno de ellos sea de los que pertenecen à la Provincia porque se elige, por naturaleza, ò filiacion. Por la Provincia de San Alberto, fundada en las Indias, se elegirà de toda la Orden un Religioso idoneo, con tal que tenga todas las calidades, que se requieren para esto. Y lo mismo se ha de observar en quanto à las dichas calidades en las elecciones intermedias de Difinidores. Cada

da uno de los Definidores será Protector de la Provincia por quien está señalado; y aunque en adelante se multipliquen las Provincias, nunca serán los Definidores mas de seis, y todos serán iguales en la potestad, y preeminencias. Todos se juntarán siempre que se ha de celebrar Definitorio, fino es que uno, ó otro esté ocupado por el mismo Definitorio en algun negocio, como se dirá abaxo.

2 Los Definidores, donde quiera que estén, estarán sujetos inmediatamente à el Padre General. En el Convento donde se celebra el Definitorio, y durante èl, se sentarán inmediatos à el Padre General, presidiendo à todos, pero no se podran mezclar en el gobierno de el Convento. Residirán en los Conventos, que el Padre General les señalare, que deben ser de los mas cercanos à el en que reside de ordinario el Padre General, no distando de èl mas que dos, ó tres jornadas, y donde puedan comodamente escribir, y recibir cartas para los negocios de la Orden, y de su oficio. En los Capítulos Conven-

tuales, y otros actos, en que los demás Conventuales tienen voz, no asistirán, ni el Prior, ò Zelador les pondrá culpas en Refectorio. Estando ausente el Prior, no presidirán, ni asistirán en el Refectorio quando se dicen las culpas: ni aunque esté el Prior presente, si es tiempo de Difinitorio. Así en su Convento, como en los demás de toda la Orden, tendrán el lugar inmediato à el Prior, sino es donde está el Padre General; porque siempre, y donde quiera que estén los Difinidores en su compañía, se han de sentar inmediatos à él.

3. A el Difinidor le toca presidir en los actos comunes, y hacer señal faltando el Prior; pero no presidirá en el Convento, ni se entrometerá en cosa alguna de él. Tambien podrán los Difinidores donde quiera que estén, no estando allí el Padre General, salir de casa, con noticia de el Prior, y compañero señalado por él, con tal que por esto no se exceda el numero de los que pueden salir de casa, segun nuestras Constituciones. Y porque no suceda esto, ni los Padres Difinidores

se

se hallen impedidos quando ayan menester salir de casa, si avisaren al Prior religiosamente de la necesidad de su salida, tendrá este obligacion à dexarles lugar. Ninguno hará señal à los Definidores en los actos comunes, donde quiera que estèn, sino el Padre General.

4 Si el Padre General muriere, ò el Definitorio admitiere su renuncia fuera de el Capitulo General, el Definidor primero convocará luego à los demás, y juntandose lo mas presto que puedan, elegirán de toda la Orden un Vicario General, que tenga la misma autoridad, y jurisdiccion, que si fuera General. El Definidor primero, y qualquiera otro de los Definidores, no podrá exercitar acto alguno en la Religion de precedencia, ò presidencia, en este caso, ò en otro semejante, mas que el de congregar dicho Definitorio. El Vicario General nuevamente elegido, si huviere yà pasado año y medio desde el Capitulo General precedente, durará hasta el Capitulo General proximo. Pero sino huviere pasado este tiempo, congregará

garà Capitulo dentro de quatro meses el Difinitorio para elegir nuevo General: y el que entonces se eligiere, durarà en su oficio, no solo hasta el Capitulo (en que se han de hacer todas las elecciones) sino tambien por los tres años siguientes.

5 En este Capitulo, que se ha de juntar para elegir General, tendran voz primeramente el Vicario General (y si antes era Difinidor, su Substituto) despues los Difinidores, y Provinciales actuales; los Socios de las Provincias, elegidos para el Capitulo General precedente: y si ellos, ò algun Difinidor, ò Provincial estuvieren legitimamente impedidos, con el modo, y orden correspondiente à su primera eleccion: y ultimamente el Procurador de la Provincia de San Alberto, si estuviere en España. Aviendo de salir de España el Padre General, elegirà con el Difinitorio un Vicario General, que tenga sus vezes en todo. Fuera de estos casos, nunca se harà eleccion de Vicario General, ni el Padre General podrà nombrarle. Si eligieren Vicario General à algun Difinidor,

nidor; no vacará su oficio, sino se elegirá uno, que substituya su lugar por aquel tiempo. Así el Vicario General, como su Substituto, tendrán voto en todo aquel Capitulo, aun despues de la eleccion de el Padre General. Si no se hace eleccion de Definidores, bolverá passado el Capitulo à su primer empleo de Definidor, y el Substituto al que tuviese antes.

6 Podrán los Definidores, donde quiera que estèn, escribir à todos los Religiosos, y Religiosas, y à otros qualesquiera estraños, y recibir cartas de ellos, sin impedimento, ò registro alguno de los Prelados: y ni el mismo Padre General las podrá abrir, ò impedir. Tambien podrán hablar libremente con qualquiera estraño; y en el Convento que les està señalado, entrar en las celdas de los huéspedes, y estos en las fuyas: y quando vãn à otros Conventos podrán entrar en las celdas de todos los Religiosos, y ellos en las fuyas: y lo mismo en el Convento donde se celebra Difinitorio, mientras dura èl; pero nada de esto será licito en tiempo de silencio.

silencio. En el Convento que les está señalado, ningun Conventual podrá entrar en la celda de el Definidor, ni el Definidor en las de ellos. Donde quiera que se hallare algun Definidor en ausencia de el Prior de la casa, le tratarán todos los Religiosos con la misma sumission, y reverencia, que à el Prior.

7 Si algun Definidor fuere à algun negocio con facultad especial, determinará entonces el Definitorio el lugar, y modo que en todo ha de guardar. Quando el Padre General no asistiere à el Definitorio, presidirá en èl el Definidor primero, de los que concurren; pero estando ausente el Padre General, nunca se hará eleccion alguna, ni se admitirá, ò desertará la fundacion de algun Convento, ni se dará sentencia alguna de expulsion.



CAPITULO VIII.

DE LAS COSAS QUE PERTENECEN  
à el Difinitorio.

1 **P**rimèramente, todo lo que pertenece à el Difinitorio lo resolveràn los Difinidores con el Padre General, de suerte que nada de lo que toca à el Difinitorio se practique, sin que antes se aya determinado en èl por votos secretos. A todo lo qual, y à lo demàs que se aya de hacer en el Difinitorio, ha de estar presente un Secretario, elegido por el mismo Difinitorio, que sea Sacerdote, y se juzgue digno de el tal empleo: y inmediatamente à su eleccion, harà juramento de fidelidad en presencia de el Difinitorio.

2 Los Difinidores, aunque no sean llamados, pospuesta toda excusa, sino que estèn impedidos por enfermedad, ò otra causa inevitable, se juntaràn cada quatro meses en el Convento señalado por ellos mismos, y el dia determinado; esto es el dia quince

de los meses de Enero , Mayo , y Septiembre. En estos dias se ha de celebrar siempre el Difinitorio General de la Orden , y el Padre General no podrá impedir , ò ocupar de tal suerte à algun Difinidor , que no pueda asistir à el , ni darle licencia para esto. Estando el Padre General ausente , enfermo , ò impedido , los Difinidores empezarán el Difinitorio el dia señalado , y durará el tiempo necesario para la expedicion de los negocios , à arbitrio de el mismo Difinitorio , y entonces se juntarán cada tercer dia una hora por lo menos. Quando el Padre General congregare por su voluntad Difinitorio , podrá tambien disolverle quando le parezca. Siempre que à el Padre General le pareciere se juntará Difinitorio ; y si lo pidieren quatro Difinidores , estará obligado tambien el Padre General à celebrarle. Quando se junte el Difinitorio , elegirá personas idoneas para todos los officios de la Orden , que estuvieren vacantes , cuya eleccion pertenece à el Difinitorio : lo qual se ha de entender de las Juntas que se hacen en el tiempo

po prefixo, y no de otras extraordinarias; porque en estas podrá el Difinitorio hacer las dichas elecciones, pero no deberá: y siempre que se junte el Difinitorio, estará obligado el Padre General à proponer en el todos los negocios pertenecientes à el Difinitorio, que ayan ocurrido hasta entonces.

3 El Padre General propondrà en el Difinitorio lo que se ha de tratar; y estando èl ausente, el Difinidor mas antiguo, de los que asistieren. Tambien podrá qualquiera de ellos proponer despues qualquiera cosa de las que tocan à el Difinitorio; y si tres de ellos pidieren, que alguna se determine, estará obligado el Presidente à executarlo, con el Difinitorio. Todos los negocios se determinarán por votos decisivos, y secretos ( esto es con bolillas blancas, y negras ) fuera de las elecciones, las quales se han de hacer con cédulas, como lo manda el Concilio de Trento. Ninguna cosa, ó negocio se reputará por decretado en el Difinitorio, ni se pondrà en practica, sino es que se aya determinado

(como se dixo) por votos secretos; y nada resolveràn, no estando todos juntos, y sentados en forma de Difinitorio. En las cosas mas graves, aviendò propuesto el negocio, diferiràn el juicio, y sentencia para el dia siguiente: y nada se decidirà por cartas, ò aviendose disuelto el Difinitorio.

4 Podràn los Difinidores, concurriendo quatro de ellos, quando lo pida alguna dependencia grave, que toque à el bien comun de la Orden, embiar algun Religioso à la Corte; y concurriendo cinco, le podràn embiar à Roma. En alguna ocurrencia gravissima, esto es si el Padre General procediere (lo que Dios no permita) con grande escandalo de los seglares, ò governare la Religion con notable relaxacion, ò transgression de la Regla, en materia grave, ò intentare por algun camino mudar en todo, ò en parte el gobierno de la Orden, establecido en nueâtras Constituciones, ò sollicitare prorrogacion de su oficio: en estos casos, pues, podràn los Difinidores, concurriendo tambien cinco de ellos, conyocar à todos los Provin-

cia-

ciales de España , y concurriendo de todos estos , por lo menos ocho votos , podrán proceder contra el General, juzgar su causa, y siendo necesario deponerle. Pero antes de llegar à estos terminos , amonestarán dos vezes, con modestia , los Definidores ( concurriendo quatro de ellos , y confiriendo , si fuere menester , la dependencia por cartas entre si ) à el Padre General, que se abstenga de estos defectos , y se enmiende. En este lance podrá el Definitorio poner preceptos , y censuras à toda la Orden , ò à los que fuere necesario ; y los Decretos harán fee , firmados de el primero , y segundo Definidor , y de el Secretario : y tambien podrá el Definitorio mandar à el Padre General , y aun obligarle ( si fuere preciso ) con censuras , ò de otro qualquier modo , à que mientras se concluye , y sentencie su causa , perseverare en el Convento que se le señalare , y no exerza su oficio. Para este caso deben assistir todos los seis Definidores.

5 En la eleccion de Vicario General , y de algun Definidor , ò Provin-

cial, y quando se huviere de deponer à alguno de estos, ò se huviere de ver, ò juzgar la visita de el Padre General, ò de los Definidores, deben asistir los Definidores todos. Fuera de estos casos, podrá el Difinitorio ocupar en alguna cosa, dentro de España (quando le pareciere conveniente) à uno, ò dos Definidores, con tal que aya siempre en el Difinitorio quatro, y el Padre General; y estando este ausente, cinco Definidores por lo menos. En ningun caso se ha de admitir Substituto de Definidor, y ningun Definidor podrá ser Prior de Convento alguno. En la eleccion de qualquiera Prior, ha de estar siempre presente el Definidor Protector de la Provincia, cuyo es el Convento para que se elige.

6 Guarden todos con secreto estrechissimo todos los negocios, que se traten en el Difinitorio; y si alguno faltare à el secreto, serà castigado severamente por el mismo Difinitorio, segun la calidad de la culpa; y para que se guarde el secreto rigurosa, y fielmente, mandamos, que despues de la eleccion de el Padre General, de los

Difi-

Difinidores , y de el Secretario , estèn obligados todos ellos à hacer juramento de guardar secreto perpetuo , acerca de lo que se tratare en el Difinitorio , que obligarà quando la mayor parte de el Difinitorio declarare , que en aquel caso se debe observar el juramento.

279 Las cartas que se embiaren à el Difinitorio , solo se abriràn en presencia de todos , y alli se leeràn en comun , sino que el Difinitorio disponga otra cosa. Mandamos , que de ningun modo se publiquen las cosas secretas de el Difinitorio ; y exhortamos à el Padre General , Difinidores , y demàs Superiores , à que las sentencias de expulsion , que dà el Difinitorio , y los processos de los expulsos , solo se guarden , si fuere necessario , mientras ellos vivan : pero los demàs autos , y informaciones , de qualquiera que sean ( concluida , y sentenciada su causa , y hecha la visita de el Prelado que la sentenciò ) se quemaràn , sino es que alguna vez mande el Difinitorio que se guarden , por el bien de la Religión ; y assi estos instrumentos , como las

demàs informaciones , sentencias , ò cosas semejantes , principalmente las que pueden ocasionar algun daño , ò infamia à algun Religioso , las guardaràn el Padre General , y el Secretario , con fidelidad , y secreto , en lugar seguro , y debaxo de llave.

8 Atendiendo à que los Libros , Bulas , Privilegios , y demàs papeles de la Orden no perezcan con la injuria de los tiempos ; ordenamos , que se haga en nuestro Convento de San Hermenegildo de Madrid , un Archivo , ò deposito para los papeles , cerrado con dos llaves , de las quales tendrá una el Padre General , y otra el Prior de la casa.

9 A el Difinitorio le toca todo lo siguiente. Admitir , y desertar todas las fundaciones , assi de Religiosos , como de Religiosas , y trasladarlas de un lugar à otro , aunque sea dentro de un mismo Pueblo , pero para esto se consultará à el Provincial de aquella Provincia. No se fundaràn en adelante en un mismo Pueblo dos Conventos de Religiosas , ni de Religiosos , aunque el uno sea Colegio ; ni el Difinito-